

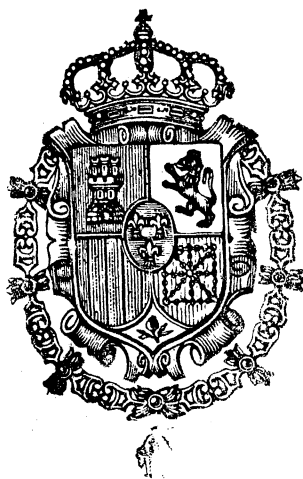
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE EXCLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1892 á 1893 se fija en 90.873 hombres de tropa.

Art. 2.º La de Cuba y Puerto Rico será respectivamente 13.038 hombres de tropa y 3.129, fijándose en 10.190 la de Filipinas para el año 1892.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1892 á 1893 hasta la suma de 742.361.998 pesetas 13 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 747.960.550 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

(a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la venta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

(b) Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

(c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable. Capital é intereses de estos créditos.

(d) Amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

(e) Indemnización de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

Los derechos ó arbitrios de puertos anteriores á la ley de 11 de Julio de 1877, representados por pagarés con arreglo á la Real orden de 29 de Marzo de 1859, se cancelarán en forma análoga á la establecida para cancelar los pagarés por el mismo material.

(f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

(a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los del capítulo 2.º, artículos 1.º y 2.º, «Intereses de la Deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100 y de inscripciones á favor de Corporaciones civiles», en la parte necesaria á satisfacer los intereses de la Deuda que se haya emitido ó emita después de la formación de este presupuesto, así por reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de otras Deudas y de cargas de justicia; el del cap. 12, «Entretimiento de la Deuda flotante del Tesoro», y el del cap. 13, «Intereses por depósitos para fianza de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios».

(b) En la sección 5.ª de dichas obligaciones generales, el del cap. 1.º, artículos 1.º al 11, «Clases pasivas».

(c) En las secciones 4.ª y 5.ª, «Ministerios de la Guerra y de Marina», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por diferencias de cargo de raciones de alto precio á precio ordinario; suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes; premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultados de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuarios correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad; y en el presupuesto de Marina, el del cap. 7.º, artículo único.

(d) En la sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», el del art. 3.º, cap. 23, concepto de «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

(e) En la sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.º, artículos 1.º y 2.º, «Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas» y «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios».

Si las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto por quebranto de la situación de fondos en el extranjero, con destino al pago de los intereses de la Deuda exterior, excedieran de los 6 millones de pesetas consignados para este servicio, se imputará el exceso al presupuesto extraordinario aprobado por la ley de 14 de Julio último, y se reducirá en igual suma el crédito de 150 millones, destinado por dicha ley al pago de atenciones de Guerra, Marina y Obras públicas, en la proporción que el Gobierno estime conveniente.

Art. 4.º Si las bajas consignadas como probables, al final de los capítulos de personal en los presupuestos de los Ministerios de Estado, de la Guerra y de Marina y Cuerpo de Carabineros, no se hicieran efectivas en su totalidad, los créditos que en aquéllos figuran se entenderán ampliados en una suma igual á la diferencia entre la baja calculada y la que en definitiva se obtenga.

Art. 5.º Si fuera preciso administrar el impuesto de consumos por cuenta de la Hacienda en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumos de aguardientes, alcoholes y licores, ó de azúcar, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª, los créditos necesarios para satisfacer los gastos de material, personal y resguardo.

Art. 6.º El Gobierno de S. M., sin alterar las bases sobre que descansa la contribución industrial y de comercio, procederá á revisar el reglamento y las tarifas vigentes, con el fin de evitar defraudaciones, corregir las desproporciones de cuotas con relación á la importancia de las industrias á que se refieren, y asegurar la cobranza de las cantidades liquidadas á favor del Tesoro.

Al verificar esta revisión, incluirá en dichas tarifas las industrias que hoy no tributan; establecerá en la segunda un recargo á los espectáculos públicos en que se atravesasen apuestas, además de las cuotas que les corresponden, del 3 por 100 del total importe de dichas apuestas; modificará la clasificación de las cuotas que fuesen desproporcionadas; recargará á los Notarios un 50 por 100 las cuotas que hoy satisfacen; gravará la industria de préstamos hipotecarios; comprenderá en el núm. 21 de la tarifa 2.ª, con un impuesto que no excederá del 3 por 100 de los intereses que perciban, á los que empleen sus fondos en valores mobiliarios no comprendidos en el párrafo siguiente, cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, cuyos intereses se paguen en España, emitidos por Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, ó por particulares, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase, no sujetos por otro concepto á la contribución industrial, y adicionará en la tabla de exenciones, anexa al reglamento, el Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones, cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías, ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el art. 212 del mismo.

Los préstamos hipotecarios á que se refiere el pá-

rrafo precedente satisfarán un 2 por 100 de los intereses pactados; y cuando no lo estén, del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, incluso si proceden dichos préstamos del producto de emisión de cédulas u obligaciones hipotecarias al portador cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, en cuyo caso el tributo gravará los intereses de dichas cédulas u obligaciones.

El cobro de este impuesto, en lo referente á obligaciones ó cédulas u otros valores, de cualquier clase que sean, se efectuará liquidando directamente con la Administración su importe las Sociedades ó particulares que las hayan emitido, los cuales las descontará al satisfacer en España los intereses.

El recargo de 16 por 100 que corresponda á las industrias que se ejercen en más de un término municipal, será exigible con aplicación exclusiva á favor del Tesoro.

La Administración podrá hacer efectiva la contribución industrial y de comercio por medio de encabezamientos ó conciertos totales ó parciales, ya sea con los Municipios, ya sea con los gremios, siendo extensiva esta facultad, cuando los celebre con los Ayuntamientos, á la exacción y cobro de las patentes que hayan de satisfacer los vendedores de las plazas y mercados, modificándose al efecto, en lo que fuere preciso, las disposiciones y tarifas vigentes, referentes á este último extremo.

Art. 7.º Se aumenta á 2 por 100 el impuesto establecido por la ley de 25 de Junio de 1883 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

Se crea además un impuesto equivalente al 30 por 100 del canon de superficie, el cual continuará subsistente.

El Gobierno de S. M. podrá verificar directamente la exacción, celebrar conciertos con los contribuyentes, ó arrendar, sea en totalidad, sea parcialmente, así este impuesto como el de canon de superficie.

Art. 8.º Se establece un impuesto de 1 por 100 sobre todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos. Quedan exceptuados de este impuesto los pagos que deban verificarse en el extranjero y no sean de personal, las amortizaciones de la Deuda pública, los referentes á contratos celebrados con anterioridad á esta ley, los haberes de los individuos de tropa del Ejército y Armada, y los jornales de los obreros que utilice la Administración.

Art. 9.º Con el carácter de impuesto equivalente al de consumos, y en sustitución de los que hoy existen, con los nombres de transitorio y municipal de producción nacional peninsular, se establece un derecho interior sobre los azúcares, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Azúcar y glucosa extranjeros, 100 kilogramos.....	50
Idem producto de nuestras provincias y posesiones de Ultramar, 100 kilogramos.....	33'50
Idem de producción peninsular, ídem id.....	20

El pago de este impuesto se verificará en las Aduanas para las procedencias extranjeras y de Ultramar; y respecto de las peninsulares, lo satisfarán los fabricantes, calculando la producción de azúcar sobre que haya de verificarse la exacción á razón de 5 por 100 de la caña ó la remolacha que las fábricas hayan trabajado.

Queda autorizado el Gobierno para celebrar conciertos por cuatro años con los fabricantes de producción peninsular, estimando el producto de 25 toneladas por hectárea y el 5 por 100 de rendimiento.

Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península, que acrediten previamente por los medios que haya establecido ó establezca la Administración, que el azúcar refinado que se exporta proviene de azúcares ó mieles producto y procedencia de las provincias y posesiones de Ultramar, podrán exigir que se les abone el impuesto que hubieren satisfecho por las primeras materias, con un 20 por 100 de aumento por razón de merma y derechos de puerto, siempre que prueben por certificado consular que se ha recibido en un puerto ó pueblo extranjero el producto de sus refinarias.

Si no quisieran los exportadores percibir este importe directamente de la Administración, se les considerará la cantidad que represente el documento de cobro que les otorgue la Hacienda para el pago de los derechos que fija esta ley á la importación de los azúcares procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar.

Art. 10. El Gobierno de S. M. creará un impuesto especial sobre el alcohol, con arreglo á las siguientes bases:

Gravará dicho impuesto todo el alcohol que se elabore en la Península é islas adyacentes, ó se introduzca del extranjero y de las provincias de Ultramar, en esta forma:

Los alcoholes y aguardientes obtenidos por la destilación del vino ó de los residuos de la uva, adeudarán 25 céntimos de peseta por cada grado centesimal de alcohol, en hectolitro.

Los alcoholes y aguardientes industriales procedentes del extranjero, y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, pagarán por igual concepto una peseta por cada grado centesimal de alcohol en hectolitro.

Para los efectos de este impuesto se entenderá por alcohol ó aguardiente industrial todo el que se extraiga de materia que no sea producto de la uva ó de sus residuos.

El aguardiente que fuere producto de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y procediere directamente de ellas, pagará 60 céntimos de peseta por grado centesimal de alcohol que contenga un hectolitro, hasta los 60 grados. El que pase de esta graduación pagará 85 céntimos por cada grado que contenga. Los licores y demás bebidas alcohólicas de producción y procedencia ultramarinas pagarán una peseta por grado centesimal de alcohol que contengan. La graduación alcohólica se entenderá calculada á temperatura de 15 grados.

El impuesto será exigido al verificarse por las Aduanas la importación en el territorio de la Península é islas adyacentes de los productos procedentes del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar, quedando suprimido el impuesto transitorio que en la actualidad paga este artículo.

En los productos que se elaboren en la Península é islas adyacentes, se cobrará á la salida de las fábricas ó de sus almacenes especiales.

La fabricación será intervenida, constante y directamente, determinándose la producción imponible por medio de los aparatos contadores que designe la Administración. Cuando en una misma fábrica se destilaren productos de la uva y otra cualquier sustancia, pagarán todos los productos que en dicha fábrica se hubiesen elaborado por el impuesto del alcohol industrial.

Podrá realizarse la cobranza por medio de encabezamientos, arriendos parciales ó conciertos especiales, siempre que únicamente se trate del impuesto sobre alcohol de fabricación nacional que sea procedente de la uva ó de sus residuos.

Los vinos extranjeros de más de 15 grados cubiertos centesimales pagarán á su importación por las Aduanas, en el territorio de la Península é islas adyacentes, una peseta en hectolitro por cada grado de los que excedan del indicado tipo.

Para la expendición al por menor de toda clase de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, exigirá, además de la cuota por contribución industrial, una patente, cuyo coste no será inferior á 5 pesetas, ni excederá de 250.

Queda vigente, en todo cuanto no se oponga á las anteriores prescripciones, la ley de 21 de Junio de 1889.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para modificar los reglamentos actuales en lo que estime necesario para la ejecución de estas disposiciones.

Art. 11. El derecho transitorio y el recargo municipal sobre algunas mercancías, establecidos por las leyes de Presupuestos de 1876 á 1877 y 1877 á 1878, se refunden en un solo impuesto, equivalente al de consumos, ampliándose á otros con arreglo á la siguiente tarifa:

	100 kilogramos.	Pesetas.
Bacalao.....	6	
Cacao de todas clases en grano.....	45	
Idem molido, el en pasta y la manteca de cacao....	65	
Café en grano, producto y procedencia directa de nuestras provincias y posesiones de Ultramar....	60	
Café en grano no comprendido en la partida anterior.....	80	
Café molido, la raíz de chicoria tostada y sin tostar.....	140	
Capela de Ceylán y sus semejantes.....	160	
Capela de las demás clases.....	100	
Clavo en especia.....	70	
Nuez moscada con cáscara.....	20	
Idem dicha sin cáscara.....	40	
Pimienta.....	120	
Te.....	160	
Vainilla.....	20	
Chocolate.....	70	

El anterior impuesto se cobrará en las Aduanas en la forma actualmente establecida. Los Ayuntamientos no podrán establecer gravamen alguno sobre este impuesto.

Los nuevos impuestos establecidos por los precedentes artículos 9.º, 10 y 11, no se exigirán á las mercan-

cías que hubiesen sido expedidas directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicación en la GACETA DE MADRID de la ley que los establezca.

Art. 12. El descuento de las clases pasivas que perciban haber ó pensión superior á 1.500 pesetas, se elevará desde 1.º de Julio de 1892 al 14 por 100 de sus asignaciones íntegras.

Art. 13. Se eleva á 40 por 100 en las sucesiones directas y á 50 por 100 en las transversales el recargo de 33, que estableció la ley de 28 de Diciembre de 1872, sobre las cuotas señaladas por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para las sucesiones y creaciones de las Grandezas de España y Títulos del Reino, y las autorizaciones para su uso en España de preeminencias extranjeras análogas. Se recargan asimismo hasta 50 por 100 los derechos de concesión de honores y expedición de títulos de condecoraciones de todas las Ordenes del Reino.

Art. 14. Desde la publicación de esta ley queda prohibida la circulación sin el timbre de correos en todos los de España á otros pliegos, cartas ó paquetes que los de la correspondencia oficial que hayan llenado los requisitos exigidos por los reglamentos. Las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones serán castigadas con la multa de 50 pesetas, que en ningún caso será condonada.

Art. 15. Se autoriza al Ministro de Estado para que oyendo al de Hacienda y á la Sección correspondiente del Consejo de Estado, pueda modificar los artículos 1.º, 2.º y 3.º de los Aranceles consulares vigentes, á fin de distribuir en forma más equitativa las cargas que establecen, y para reformar el art. 26, sustituyendo la excepción que establece en lo relativo á los certificados de origen por los derechos que puedan imponérseles en lo sucesivo.

También queda autorizado el Ministro de Estado para alterar, en beneficio del Tesoro, la cuota que se percibe anualmente por las legalizaciones y traducciones en documentos de interés particular que se expidan por dicho Ministerio.

Art. 16. El canon que paga al Estado la Compañía Arrendataria de Tabacos se modificará, á partir de 1.º de Julio del presente año, en la forma siguiente:

Canon fijo anual, 90 millones de pesetas.

Participación del Estado en los aumentos de beneficios sobre los 90 millones de pesetas del canon fijo.

Hasta 96 millones el 50 por 100 del aumento.

A partir de esta cifra de 96 millones al de 100, el 60 por 100 de los aumentos.

Desde 100 millones en adelante, el 65 por 100.

Queda modificada en este sentido la ley de 22 de Abril de 1887.

Se autoriza al Gobierno para concertar con la Compañía Arrendataria de Tabacos la venta, transporte y custodia de los efectos timbrados y el servicio del Giro mutuo del Tesoro, abonando por este servicio las comisiones siguientes:

Por el de Timbre:

Hasta 50 millones de recaudación, el 3 por 100.

Desde 50 á 56 millones, el 8 por 100 sobre el aumento de 6 millones.

Y desde 56 millones en adelante, el 10 por 100 sobre el aumento.

Por el del Giro mutuo del Tesoro se le abona la mitad del premio que se cobra por este servicio, ó sea el 1 por 100.

Se autoriza al Gobierno para confiar á la Compañía el servicio de investigación de la renta del Timbre.

Art. 17. Se fija en 70 por 100 la parte que corresponda á los jugadores de loterías, quedando autorizado el Gobierno para determinar la fecha en que deba comenzar á regir esta disposición.

Art. 18. Para los efectos de la aplicación de lo prevenido en el art. 10, regla 3.ª de la ley de 7 de Julio de 1888, se entenderá por población diseminada todo grupo de edificaciones habitadas pertenecientes á un término municipal bajo el nombre de caseríos, parroquias, lugares, concejos, aldeas u otros semejantes que disten del pueblo, cabeza de distrito ó del núcleo principal de población por lo menos 500 metros de camino practicable. Los cupos para el próximo año económico se ajustarán á los tipos de población que les señala la ley, con arreglo á la aclaración que precede. Se deroga el último párrafo de la regla 4.ª del mencionado artículo. Queda subsistente lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 respecto á los cupos que por consumos debe satisfacer la provincia de Canarias.

Las poblaciones comprendidas en las reglas 2.ª y 3.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 en que sea necesario acudir al medio de reparto vecinal para hacer efectivo el cupo de consumos que les corresponde y

acrediten, con certificación de la Administración de contribuciones de la provincia respectiva, haber experimentado por causa de la plaga filoxérica una baja en su riqueza líquida imponible de 30 ó más por 100, tendrán derecho á que dicho cupo de consumos quede reducido al 10 por 100 de la riqueza líquida imponible que les quede.

No será obligatoria la aplicación de la regla 11 del artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, para los distritos municipales no productores de vinos y aguardientes, que tengan la mayoría de su población diseminada, cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto de consumos, ajustándose á las disposiciones contenidas en las demás reglas que establece la citada ley.

Queda vigente en todo cuanto no se oponga á las anteriores prescripciones, la ley de 21 de Junio de 1889, salvo el último apartado del art. 7.º de dicha ley, que se redactará en la forma siguiente:

«En el caso de imposibilidad justificada de celebrar tales conciertos, podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.»

Art. 19. Interin el Gobierno presenta á las Cortes y éstas resuelven un proyecto de ley reformando la de 3 de Junio de 1868, queda en suspenso la facultad de conceder exenciones de derechos ó minoración de contribuciones que con arreglo á las leyes de población rural, de Ensanche y de Aguas corresponde otorgar al Ministro de Hacienda, según el art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, continuando en vigor en todas sus demás prescripciones la citada ley de 3 de Junio de 1868.

El Ministro de Hacienda dispondrá la revisión de las concesiones otorgadas hasta el presente y que no lo hayan sido en virtud de la autorización concedida al efecto por el art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

Art. 20. Toda defraudación contra el impuesto de consumos, realizada á mano armada ó en cuadrilla de más de tres individuos, así como cuando se cometa por segunda vez, aunque no ocurra ninguna de las antedichas circunstancias, será penada como tal defraudación por los Tribunales ordinarios, con sujeción al último inciso del art. 554 del Código penal.

Art. 21. La fabricación y venta de cerillas fósforicas y toda clase de fósforos, constituirán desde 1.º de Julio de 1892 un monopolio del Estado, quedando prohibida desde igual fecha la importación de dichos artículos.

El Gobierno de S. M. podrá contratar y celebrar conciertos ó encabezamientos con los fabricantes que al efecto se constituyan en gremio para el aprovechamiento del mencionado monopolio, por el tipo mínimo de 4 millones de pesetas al año, líquidas para el Tesoro, y por el plazo máximo de quince años.

Si no se celebrara con el gremio de fabricantes el concierto ó encabezamiento á que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno de S. M. podrá optar entre repartir á los fabricantes de cerillas fósforicas y de toda otra clase de fósforos, como impuesto de fabricación, la cantidad líquida y anual de 4 millones de pesetas por el disfrute exclusivo de este monopolio del Estado, ó arrendarlo por quince años á lo más y previo concurso, á Sociedad ó particular que ofrezca suficientes garantías al Tesoro, por la suma mínima de 4 millones de pesetas anuales, previa indemnización del valor de las fábricas y sus industrias que estuviesen legalmente funcionando en 31 de Marzo de 1892.

La indemnización de las fábricas é industrias, que deberá ser de cuenta del arrendatario, la fijará un Jurado compuesto de los cuatro primeros contribuyentes, el Delegado de Hacienda, de dos Arquitectos y dos Ingenieros industriales residentes en la localidad, y si en ella no los hubiere, en la más próxima, nombrados uno de cada clase por el Juzgado de primera instancia y otro por el arrendatario, presididos todos por la Autoridad judicial donde radique la finca; cuyo Jurado, después de reclamar y reunir todos los antecedentes necesarios para conocer el valor de las fincas que se expropián, pronunciará su fallo dentro de los treinta días siguientes al en que se mandó la expropiación, y contra ese fallo no procederá recurso alguno administrativo, contencioso ni judicial.

Igual procedimiento se aplicará para la expropiación en el caso de que la mayoría del gremio de fabricantes acordase el concierto, y algunos de ellos no quisieran agremiarse, ó después de agremiados no aceptaran las condiciones del concierto.

Para la organización del Jurado, el Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento.

Al finalizar el contrato, en el caso de que se arrendase el disfrute del monopolio, el arrendatario entregará gratuitamente al Estado los edificios y material

industrial que tenga en su poder dos años antes de la terminación, en cuya época se formalizará el oportuno inventario. La tarifa de los precios se fijará de acuerdo con el Gobierno.

Si el concurso resultase dos veces desierto, administrará la Hacienda el monopolio directamente, quedando autorizado el Gobierno para anticipar á cuenta de sus productos las cantidades necesarias á cubrir los gastos de indemnizaciones á que dé lugar la expropiación, así como también los que reclame la administración de la nueva renta.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno de S. M.:

1.º Para arrendar la expendición y cobranza de las cédulas personales en todo el Reino ó por provincias, siempre que se obtenga por el arrendamiento un 30 por 100 más de la cantidad que se hubiese recaudado en el año de mayor producto del último quinquenio. La duración del arrendamiento no exceda de cinco años, y el Gobierno podrá introducir previamente en la legislación referente á este impuesto las modificaciones que crea oportunas, á fin de asegurar su exacción y evitar que pueda reclamar ni ejercitarse ningún derecho civil, sin que el que lo ejercite esté provisto de la cédula correspondiente.

2.º Para invertir hasta la suma de 750.000 pesetas en socorrer con la rapidez posible, sin perjuicio de las condiciones y justificaciones que estime necesarias, á los pueblos que por inundaciones, heladas ó pedriscos hayan perdido durante el último semestre ó pierdan en el ejercicio de este presupuesto la totalidad ó la mayor parte de sus cosechas.

Los gastos destinados á esta atención se cubrirán con Deuda flotante.

3.º Para arrendar las salinas de Torre Vieja y de la Mata, previo reconocimiento pericial para deslindarlas y fijar las condiciones del contrato. Estas se determinarán oyendo á la Junta Consultiva de Minas, y se expresarán en ellas las mejoras que deban hacerse por el arrendatario, el precio mínimo del arriendo y su duración, que será por lo menos de veinticinco años. El arrendamiento se realizará por concurso, que se anunciará con tres meses de antelación.

4.º Para segregar desde luego del Catálogo de los montes públicos los que ni por su importancia ni su influencia en el régimen de las aguas deban estar exceptuados de la desamortización, poniéndose á disposición del Ministerio de Hacienda, para proceder á su venta con arreglo á lo establecido en las leyes desamortizadoras. La segregación se hará únicamente de los montes que no sean de utilidad pública, y las dudas que ocurran se resolverán por el Consejo de Ministros, previo informe del de Estado, sobre la propuesta de los Ministerios de Hacienda y Fomento.

5.º Para imponer un derecho especial á cualquier mercancía que reciba prima de producción ó de exportación, considerándose también como tal las devoluciones de derechos en donde exista el régimen de admisiones temporales, en una cuota igual á dicha prima, así como también para elevar los de aquellas sustancias que se importen exclusiva ó principalmente con destino á la fabricación de alcoholes industriales.

6.º Para que, de acuerdo con las Cámaras de Comercio, ó en su defecto con las agremiaciones de comerciantes ú otras representaciones autorizadas del mismo comercio, pueda imponer en los puntos en que así se convenga, un arbitrio de 10 céntimos por bulto de mercancía ó de unidad en las de volumen ó á granel, con exclusivo destino á la construcción de los edificios de Aduanas y sus dependencias, pudiendo sobre esta base del rendimiento del arbitrio en cada localidad contratar la construcción inmediata de los edificios, previo informe de la Dirección de Aduanas en la parte técnica de su competencia, y del Ministerio de Fomento para lo relativo á los planos y proyecto de su construcción.

No podrá darse á los rendimientos de este arbitrio, en cada localidad, otro destino que el de la construcción de los edificios que á la misma convenga, y será administrado por representaciones autorizadas del mismo comercio local.

7.º Para derogar el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, dictado mediante autorización concedida en una ley, por la cual se encomendó á los Abogados del Estado la liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes en las capitales de provincia, y para disponer se encarguen de dicha liquidación los Registradores de la propiedad respectivos, quienes en lo que á este servicio se refiere, dependerán directamente de los Delegados de Hacienda, y percibirán sus honorarios con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, quedando facultado el Gobierno de S. M. para disponer como recurso del Tesoro de la parte del premio de liquidación que considere necesaria con arreglo á las circunstancias y al buen servicio público.

8.º Para que teniendo en cuenta el producto de la mina de plomo perteneciente al Estado, de Arrayanes, por sus rentas fijas y eventuales en los años 1890 y 1891, así como también lo presupuesto por esos conceptos para 1893, pueda modificar el contrato de arrendamiento á los efectos únicamente de unificar en una sola fija las referidas dos rentas, cuyo importe deberá satisfacer el arrendatario por trimestres anticipados, y de refundir en una fianza fija las dos existentes para garantizar el cumplimiento del contrato.

Art. 23. Las provincias que hayan reclamado ó reclamaren en lo sucesivo aumento de fuerza de la Guardia civil para desempeñar el servicio de seguridad y policía rural y forestal, incluirán desde 1.º de Julio próximo, en los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y en las matrículas de industrial y de comercio, los recargos necesarios para reintegrar al Tesoro el exceso de coste que ocasione la fuerza que se les haya asignado ó se les asigne, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 7 de Julio de 1876, sin exceder el límite autorizado por la de 18 de Julio de 1885.

Las cantidades que por dicho concepto se estén adeudando al Tesoro serán satisfechas en diez plazos iguales, á cuyo fin se incluirán en los repartimientos y matrículas, además de la anualidad corriente, la parte que corresponda al plazo por atrasos.

Art. 24. El Gobierno de S. M. podrá vender ó permutar los edificios, fincas, material y efectos del ramo de Guerra que por su mal estado, disposición ó construcción impropia del uso á que se dedican ú otras causas, convenga enajenar ó cambiar con ventaja para los servicios militares.

Las enajenaciones se harán directamente por el Ministerio de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros, previa subasta pública, verificándose las permutas en la forma, manera y condiciones que más beneficiosa se considere para los intereses del Estado.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público, y su importe, que constituirá el crédito de un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de la Guerra, se destinará á la construcción de obras de fortificación y edificios, y á la compra del material que más urja adquirir, en la proporción que determine el Gobierno.

Art. 25. El Gobierno de S. M. venderá todo el material y efectos sin inmediata aplicación del ramo de Marina, que exista é ingrese en la primera subdivisión de los almacenes generales de los Arsenales de la Península.

Las enajenaciones se harán directamente por el Ministerio de Marina, con acuerdo del Consejo de Ministros, por medio de subasta pública, y cuando no hubiese licitadores en dos veces consecutivas, queda autorizada la venta, después de nuevo acuerdo del citado Consejo, por los medios que se consideren más ventajosos para el Tesoro.

El producto de las ventas ingresará en su totalidad en las Cajas del Tesoro público.

Para los gastos que origine la enajenación y para la adquisición de anclas, cadenas y otros efectos necesarios al entretenimiento de la escuadra, se abre un crédito especial por la cuarta parte de dichos productos con aplicación á un capítulo adicional.

El Ministro de Marina dará cuenta á las Cortes, á la terminación del ejercicio, del resultado obtenido con la autorización que se le concede.

Art. 26. El resto de los depósitos que se hagan en toda clase de Tribunales, después de hechas las aplicaciones inmediatas determinadas por las leyes de Enjuiciamiento civil ó criminal ó de lo Contencioso Administrativo, ingresará en el Tesoro público como recurso del presupuesto.

Art. 27. La recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y de minas, y el procedimiento de apremio para hacerlas efectivas, podrán ser ejercidos por unos mismos funcionarios ó contratistas, con el premio que determine, según las conveniencias del servicio, el Ministro de Hacienda, quedando en este sentido modificados los artículos 1.º y 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y el 16 de la de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Art. 28. Se concede un plazo extraordinario de un año, que comenzará á regir en 1.º de Julio de 1892, para que los contribuyentes, cuyos débitos se hayan hecho efectivos con anterioridad á dicha fecha por medio de la adjudicación de fincas al Estado, puedan traerlas, con la obligación de pagar el principal y los derechos del agente ejecutivo, quedando dispensados de satisfacer el papel sellado invertido en el expediente y los intereses de demora.

Los contribuyentes, cuyos débitos se hagan efectivos desde 1.º del citado Julio en adelante por medio de

la adjudicación de fincas, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicación; pero quedan obligados á pagar, además del principal y derechos del agente, el papel sellado que se invierta en el expediente y el interés de demora á razón del 6 por 100 anual.

En ningún caso podrán hacer valer estos derechos contra terceros compradores que hayan adquirido las referidas fincas en subasta pública con las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes.

Se concede asimismo otro plazo extraordinario hasta 31 de Diciembre del año actual, para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los mismos, incurso en responsabilidad por faltas cometidas en la instrucción de los expedientes de apremio en tercer grado contra contribuyentes morosos, puedan subsanarlas, remitiendo á las Delegaciones de Hacienda de las provincias cuantos antecedentes se les reclame por dichas oficinas.

Quedan, por tanto, en suspenso los expedientes y apremios seguidos por este motivo contra los individuos de los citados Ayuntamientos y Juntas periciales.

Se concede condonación del pago de la contribución en calidad de plantaciones de árboles á los que en los cinco años últimos hubieran sufrido los efectos de una calamidad, como heladas, inundaciones, pedriscos, etc., hasta el punto de haber hecho necesario su arranque ó la corta de sus troncos ó su desmoche.

En el primero, las tierras tributarán desde la fecha de la calamidad, con arreglo al cultivo á que hubieren sido dedicadas.

En los casos segundo y tercero, la condonación durará cinco años, si se trata de árboles frutales, y diez si de olivos ó arbolado que produzca maderas de construcción ó de taller, tributando las tierras durante estos periodos, según su clasificación.

El importe de las condonaciones que resultaren, será á más repartir con arreglo al tercer caso del artículo 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 29. Se suprimen las Administraciones subalternas de Hacienda creadas por la ley de 11 de Mayo de 1888, quedando autorizado el Gobierno para organizar la Administración central y provincial del ramo como juzgue más conveniente para el servicio del Estado, y para restablecer los comisionados de ventas suprimidos por la citada ley.

Los actuales Secretarios de las Comisiones de evaluación podrán continuar en sus mismos cargos, sin que por esto adquieran derechos pasivos ni categoría administrativa.

Art. 30. Se procederá desde luego á la reorganización de todos los servicios públicos y á simplificar los procedimientos administrativos, aunque estén organizados por leyes especiales, reformando la organización y procedimientos de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo en los términos que mejor conduzcan á la más rápida y acertada resolución de los asuntos de aquel orden, y á fijar las plantillas de todas las dependencias civiles, incluso las de los Cuerpos de escala cerrada, introduciendo una economía que no baje del 10 por 100 de la totalidad de los créditos concedidos en el presupuesto de 1890 á 91, último discutido por los Cuerpos Colegisladores y sancionado por S. M. De las referidas plantillas se dará cuenta á las Cortes.

En los Cuerpos de escala cerrada, hasta que quede reducido el personal al que en las nuevas plantillas se les asigne, se amortizarán dos de cada tres vacantes.

Para llevar á efecto las reducciones del personal consignadas en el presupuesto, podrá el Gobierno aumentar ó disminuir la parte proporcional de la reforma que corresponde á cada uno de los servicios por efecto de dichas reducciones en todo lo que sea necesario para su mejor organización, aunque se rijan por leyes especiales; y se le concede el plazo de un mes para los servicios que se presten en la Península é islas adyacentes, y de tres para los del extranjero, quedando ampliados los créditos correspondientes en las sumas que se reconozcan y liquiden.

La autorización para reorganizar los servicios caducará en el expresado plazo de un mes, en cuanto dicha autorización tiene carácter legislativo.

Art. 31. Se autoriza al Gobierno para que durante el ejercicio del presupuesto y dentro de los créditos consignados en éste, reorganice los servicios de Guerra y Marina, aun cuando estén regidos por leyes especiales, introduciendo en las plantillas y escalas de las diferentes Armas, Cuerpos é Institutos y empleados de uno y otro ramo las modificaciones que la reorganización exija, obteniendo mayores economías.

Las excedencias que en las respectivas clases produzca la reducción de las plantillas, se amortizarán,

aplicando á este fin una de cada tres vacantes que ocurran.

Se prohíbe el pase de Oficiales subalternos á las escalas de reserva retribuida, en las cuales se amortizará además una de cada tres vacantes de Jefes y Capitanes de las que se cubren en la actualidad con personal de las activas, pudiendo el Gobierno introducir en éstas las reformas que estime convenientes para movilizarlas y hacer después extensiva á los Jefes y Capitanes en el ejercicio de este presupuesto la prohibición de pasar á las de reserva.

Se suprime la Academia de Estado Mayor y el crédito consignado para la suprimida de sargentos.

Los beneficios del art. 3.º transitorio del vigente reglamento de ascensos de Generales, Jefes y Oficiales en tiempo de paz, se concederán solamente á los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, Jurídico, Administrativo, de Sanidad, Veterinaria, Equitación, Alabarderos y á los individuos del Auxiliar de oficinas militares comprendidos en el artículo 2.º adicional del reglamento del Cuerpo.

Para el abono del sueldo del empleo superior, se formará una escala en que se comprendan los Jefes y Oficiales del Arma general en que esté más retrasado el ascenso, y todos los de los Cuerpos expresados que tengan derecho á los beneficios del citado artículo transitorio. En esta escala se tomará el puesto dentro de cada clase como si todos perteneciesen á una misma arma y por las antigüedades que resulten, equiparando los grados y empleos del arma general á los de una y otra clase personales, entrando los Jefes y Oficiales que disfruten éstos en el goce del sueldo del empleo superior al obtener este empleo el del Arma general que ocupa el número inmediato anterior en la escala de referencia.

Además de las amortizaciones anteriormente expresadas, se verificarán las siguientes:

1.ª La de primeros Tenientes de las escalas activas, hoy supernumerarios, por consecuencia de la reducción de esta clase, acordada en Real decreto de 27 de Septiembre de 1890.

2.ª La de los primeros Tenientes del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, excedentes de plantilla.

3.ª La de todo el personal agregado á la Administración central de Guerra.

Art. 32. El Gobierno dispondrá la formación de escalafones por rigurosa antigüedad en cada clase, de todos los funcionarios activos y cesantes en la Administración civil, no organizados ya por leyes especiales, incluyendo los Aspirantes, Porteros y Ordenanzas de los Ministerios, Direcciones y de todas las dependencias, así centrales como provinciales. La provisión de cargos vacantes se verificará para el ingreso en la forma hoy dispuesta por las leyes; y para los ascensos, estableciendo un turno, por el que recaerá la elección del primero en el funcionario más antiguo de la clase inferior; el segundo en un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo ó lo sea por reforma, y el tercero en persona libremente elegida por los Ministros, siempre que reunan las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876. Todos los destinos, incluso los de Portero, en cualquier dependencia que sirvan, cuyo sueldo llegue á 1.500 pesetas, serán provistos por Real orden.

Los cesantes que fueren colocados en la Península ó en las islas Baleares y Canarias en destino de igual categoría y sueldo que el mayor que hubieren disfrutado, perderán, si no aceptasen, su derecho á volver al servicio mientras existieren otros cesantes.

Art. 33. Los funcionarios públicos que pasen á la situación de excedentes, no tendrán derecho á disfrutar haber en tal concepto, sino en los casos en que la excedencia haya sido reconocida por una ley, tenga por objeto la admisión de aquéllos en los Cuerpos Colegisladores, ó se les imponga por virtud de supresiones ó reformas legalmente hechas que afecten al Cuerpo en que sirvan.

Art. 34. Ningún funcionario, cualquiera que sea la clase á que pertenezca, percibirá cantidad alguna sobre la que se asigne á su destino en la ley de presupuestos, en concepto de dietas, indemnizaciones ó emolumentos, mientras no salga de la localidad á que estuviere destinado, aunque se le encomiende algún servicio especial.

Quedan suprimidas las dietas de toda clase de Tribunales de oposición.

Art. 35. El Ministro de Gracia y Justicia reformará la organización de los Tribunales y Juzgados, de manera que el importe de las plantillas del personal no exceda de los 8.790.366 pesetas y 45 céntimos á que asciende el crédito concedido por el cap. 3.º de la Sección 3.ª de las «Obligaciones de los Departamentos ministeriales».

Por consecuencia de esta reforma, quedarán suprimidas todas las Audiencias de lo criminal que no están situadas en capitales de provincia.

Los Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y Secretarios de Audiencias de lo criminal que queden excedentes al hacerse la reorganización, disfrutarán la mitad del sueldo correspondiente á su clase, que se satisfará con cargo al art. 10 del capítulo único de la Sección 5.ª de las «Obligaciones generales del Estado».

Ese haber de excedencia es incompatible con todo sueldo satisfecho por los fondos generales del Estado, provinciales y municipales, y con el desempeño de los cargos de Jueces municipales, Notarios y Registradores de la propiedad, y su disfrute no podrá exceder de tres años, contados desde la promulgación de esta ley, mientras por otra no se decretare su prórroga.

Si el número de excedentes en cualquiera clase fuera mayor de la quinta parte del total de plazas existentes en la plantilla de la misma, les serán concedidas todas las vacantes.

Mientras su número exceda de la décima parte sin llegar á la quinta, serán provistas en ellos todas las vacantes correspondientes á los turnos segundo y tercero, sin perjuicio de las aplicaciones que en su favor se hagan del cuarto, y considerándolos como activos para los efectos del primero.

Cuando su número no llegue á la décima parte, se les aplicarán las mismas ventajas prescritas en el párrafo anterior respecto de los turnos primero, segundo y cuarto.

De las vacantes de Jueces de entrada, mientras haya excedentes, se proveerán en estos las que correspondan á los turnos segundo y tercero.

En todo caso, los excedentes podrán ser colocados, en comisión, á su instancia, en cargos de la clase inmediata inferior á la que tengan adquirida.

Art. 36. Hasta que se publique una ley general de Clases pasivas no podrá jubilarse empleado alguno civil que no tenga sesenta y cinco años cumplidos, salvo el caso de imposibilidad física plenamente acreditada.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente los empleados que cuenten más de cuarenta años de servicios efectivos, en destinos abonables para clasificación y día por día.

Los empleados en quienes concurra dicha circunstancia podrán optar á la jubilación sin otros requisitos y en todo tiempo.

Las jubilaciones por imposibilidad física serán revisables en todo tiempo en cuanto á la subsistencia de la causa que las motive. Tampoco se declarará derecho á haber alguno por cesantía ó jubilación, ínterin dicha ley no se publique, sino con estricta sujeción á lo prescrito en las leyes de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y 25 de Julio de 1855 y disposiciones posteriores, las cuales se aplicarán á toda clase de funcionarios del Estado, con la sola excepción señalada por las leyes de 22 de Abril de 1856 y 30 de igual mes de 1858.

Art. 37. El comercio de cabotaje entre las provincias y posesiones de Ultramar y los puertos de la Península sólo podrá hacerse en lo sucesivo por buques con bandera española, ateniéndose á lo prescrito en las vigentes Ordenanzas de Aduanas de la Península.

Art. 38. Los beneficios concedidos á los Secretarios y Vicesecretarios interinos de las Audiencias de lo criminal por el art. 26 de la ley de Presupuestos vigente para el año 1890 á 1891, se hacen extensivos á los Secretarios de los Juzgados de instrucción de Madrid y Barcelona creados por Real decreto de 11 de Julio de 1887.

Art. 39. Quedan sujetas al pago de la contribución industrial las Sociedades cooperativas que se dediquen á la producción, al comercio ó al préstamo. Estas Asociaciones, cuando sean de producción ó de consumo, no estarán obligadas á agremiarse para los efectos del impuesto; pero deben satisfacer: primero, la cuota fija que les corresponda, según la tarifa respectiva, por cada uno de los establecimientos que abran al público; y segundo, la diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios líquidos que, según balance, obtengan anualmente. Las cooperativas de crédito abonarán también el 6 por 100 de sus utilidades líquidas anuales.

Art. 40. Se autoriza al Gobierno para abonar las subvenciones concedidas ya por leyes especiales á los ferrocarriles no subastados todavía, en anualidades fijas que representen el interés y amortización del capital con que el Estado ha de contribuir á su construcción, consignando las cantidades necesarias en los respectivos presupuestos. El interés no excederá de 6 por 100, y las anualidades podrán ser garantía para las obligaciones que emitan las Compañías interesadas.

Art. 41. El Ministro de Fomento podrá contratar á

título de ensayo la conservación de las carreteras de tres provincias, que puedan considerarse como tipos ó modelos entre todo el territorio de la Península.

El contrato se hará con sujeción á las reglas establecidas para las construcciones de carreteras.

El Ministerio de Fomento cuidará hasta donde sea posible de que no queden sin ocupación los peones camineros encargados hoy del servicio de conservación de carreteras.

Art. 42. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de Deuda flo-

tante que podrá el Tesoro contraer en el año económico de 1892 á 1893 para cubrir sus obligaciones. Sólo en los casos de guerra ó de grave alteración de orden público podrá el Gobierno, sin autorización especial, traspasar el límite fijado para allegar recursos en este concepto.

La Deuda flotante contraída en años anteriores que quedare sin cancelar á la terminación del ejercicio de 1891 á 1892, no se computará para determinar la que el Gobierno queda autorizado á contraer en 1892 á 1893.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos correspondiente al año económico 1892-93.

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS		Por artículos.	Por capítulos.
Capítulos.	Artículos.		
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO			
SECCION PRIMERA			
CASA REAL			
1.º	Unico.	Dotación de S. M. el Rey.....	7.000.000
2.º	»	Idem de S. A. R. la Princesa de Asturias.....	500.000
3.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña Maria Teresa Isabel.....	150.000
4.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña Maria Isabel..	250.000
5.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña Maria de la Paz Juana.....	150.000
6.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña Maria Eulalia Francisca de Asís.....	150.000
7.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña Maria Luisa Fernanda.....	250.000
8.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel.....	750.000
9.º	»	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asis...	300.000
			9.500.000
SECCION SEGUNDA			
CUERPOS COLEGISLADORES			
SENADO			
1.º	Unico.	Personal de las oficinas del Senado.....	313.875
2.º	»	Material de idem id.....	312.160
			626.035
CONGRESO			
3.º	Unico.	Personal de las oficinas del Congreso.....	511.250
4.º	»	Material de idem id.....	586.975
			1.098.225
RESUMEN			
Senado.....		626.035	
Congreso.....		1.098.225	
		1.724.260	
SECCION TERCERA			
DEUDA PUBLICA			
PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO			
Deuda consolidada.			
1.º	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América.....	»
2.º	1.º	Idem de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	78.846.040
	2.º	Idem id. interior id. y de inscripciones intransferibles á favor de Corporaciones civiles.....	91.299.159
	3.º	Idem en equivalencia de la venta de bienes enajenados por virtud de la ley de 11 de Julio de 1856.....	»
	4.º	Idem de inscripciones intransferibles á favor del Clero por permutación de sus bienes....	»
3.º	Unico.	Amortización de residuos de Deuda perpetua consolidada.....	170.145.199
			10.000
Deuda amortizable.			
4.º	1.º	Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	101.304.000
	2.º	Comisión de 1¼ por 100 al Banco de España por el servicio del pago trimestral de intereses y amortización de los valores creados por la ley de 9 de Diciembre de 1881.....	1.086.300
			102.390.300
5.º	1.º	Intereses de acciones de Obras públicas.....	14.050
	2.º	Amortización de id. id.....	94.146
			108.196
6.º	1.º	Intereses de acciones de carreteras.....	6.462.50
	2.º	Amortización de id. id.....	55.658
			62.120.50
7.º	Unico.	Amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.....	50.000

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
8.º	»	Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable..	»	»
9.º	»	Idem de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	»	»
10	»	Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda exterior.	»	6.000.000
				278.765.815'50
PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO				
11	Unico.	Anualidad para intereses y amortización del préstamo de la casa Rothschild sobre la venta de azogues.....	»	3.750.000
12	»	Para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro.....	»	5.950.000
13	»	Intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	»	2.500.000
				12.200.000
EJERCICIOS CERRADOS				
14	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	600
RECAPITULACION				
—				
Parte primera.—Deuda del Estado.		278.765.815'50		
Idem segunda.—Deuda del Tesoro.		12.200.000		
Ejercicios cerrados.....		600		
		290.966.415'50		
SECCIÓN CUARTA				
—				
CARGAS DE JUSTICIA				
OBLIGACIONES CORRIENTES				
1.º	{	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	540.710
		2.º	Recompensas por salinas.....	17.886
		3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	200.467
		4.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios	404.239
		5.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	24.040
		6.º	Rentas vitalicias.....	135.000
		7.º	Condonaciones.....	450.000
				1.772.342
OBLIGACIONES ATRASADAS				
2.º	{	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	4.496
		2.º	Recompensas por salinas.....	213.564
		3.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.	8.938
3.º	Unico.	Oficios de la fe pública enajenados de la Corona.....	»	226.998
				23.865
				2.023.205
SECCIÓN QUINTA				
—				
CLASES PASIVAS				
OBLIGACIONES CORRIENTES				
Unico.	{	1.º	Pensiones remuneratorias.....	400.000
		2.º	Regulares exclaustrados.....	258.000
		3.º	Legiones extranjeras.....	6.000
		4.º	Convenidos de Vergara.....	1.200
		5.º	Montepío militar.....	11.800.000
		6.º	Idem civil.....	8.600.000
		7.º	Mesadas de supervivencia.....	76.000
		8.º	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.....	27.400.000
		9.º	Jubilados de todos los Ministerios.....	5.100.000
		10	Cesantes de idem id.....	1.100.000
		11	Pensiones de secuestros.....	10.000
				54.751.200
RESUMEN				
—				
Sección 1.ª—Casa Real....		9.500.000		
Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....		1.724.260		
Idem 3.ª—Deuda pública....		290.966.415'50		
Idem 4.ª—Cargas de justicia		2.023.205		
Idem 5.ª—Clases pasivas....		54.751.200		
		358.965.080'50		

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS				CRÉDITOS PRESUPUESTOS			
Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por artículos.	Por capítulos.	Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por artículos.	Por capítulos.
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.									
SECCIÓN PRIMERA									
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS									
CAPÍTULO 1.º—Personal.									
1.º	1.º	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente no ocupe otro departamento ministerial, y gastos de representación al mismo.	45.000	105.500					
	2.º	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia	60.500						
CAPÍTULO 2.º—Material.									
2.º	1.º	Asignación para gastos generales de la Subsecretaría de la Presidencia	57.000	64.500					
	2.º	Para los gastos que ha de ocasionar la renovación y compostura del mobiliario, alumbrado, esterado y combustible.....	30.000						
Baja por la reorganización de los servicios....			87.000						
			22.500						
CAPÍTULO 3.º—Gastos diversos.									
3.º	Unico.	Para la reparación y conservación del edificio del Palacio de la Presidencia.....	»	5.000					
				175.000					
Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso-administrativo.									
CAPÍTULO 4.º—Personal.									
4.º	Unico.	Personal del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso-administrativo.....	»	776.000					
CAPÍTULO 5.º—Material.									
5.º	Unico.	Gastos de escritorio, impresiones, combustible, conservación del mobiliario y otras atenciones.....	»	27.550					
CAPÍTULO 6.º—Gastos diversos.									
6.º	1.º	Para sostenimiento de la Biblioteca, adquisición de libros, encuadernaciones, etc.....	1.000	3.000					
	2.º	Para el alumbrado del edificio del Consejo....	2.000						
				806.550					
CAPÍTULO 7.º									
7.º	Unico.	Para atender á los gastos necesarios á la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de América.....	»	1.200.000					
RESUMEN									
Presidencia del Consejo.....			175.000						
Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso administrativo.....			806.550						
Gastos del centenario.....			1.200.000						
			2.181.550						
SECCIÓN SEGUNDA									
MINISTERIO DE ESTADO									
Administración central.									
CAPÍTULO PRIMERO.—Personal.									
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	381.150					
	2.º	Idem del Subsecretario.....	12.500						
1.º	3.º	Idem del Introdutor de Embajadores.....	12.500	381.150					
	4.º	Personal de la Secretaría y Portería.....	255.500						
1.º	5.º	Idem de la Interpretación de lenguas.....	41.000	381.150					
	6.º	Idem del Archivo y Biblioteca, sección de Obra pía y Agencia de Preces á Roma, Ordenes, Cancillería é Interpretación de lenguas.....	70.000						
1.º	7.º	Correos de gabinete del exterior.....	22.000	381.150					
			443.500						
Baja por reorganización de los servicios.....			62.350						
CAPÍTULO 2.º—Material.									
2.º	1.º	Material de la Secretaría, Interpretación de lenguas, sección de las Ordenes, de la Cancillería y gastos de viaje de los Correos de gabinete y estafeta.....	68.467	83.467					
	2.º	Asignación para condecoraciones de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa, según estatutos....	15.000						
Cuerpo Diplomático y Consular.									
CAPÍTULO 3.º—Personal.									
3.º	1.º	Personal del Cnerpo Diplomático.....	1.552.500	2.366.100					
	2.º	Idem id. Consular.....	937.500						
Baja por reorganización de los servicios.....			2.490.000						
			123.900						

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS				CRÉDITOS PRESUPUESTOS			
Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por artículos.	Por capítulos.	Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por artículos.	Por capítulos.
CAPÍTULO 4.º—Material.									
4.º	1.º	Material del Cuerpo Diplomático.....	110.775	374.975					
	2.º	Idem del Cuerpo Consular.....	264.200						
Tribunal de la Rota.									
CAPÍTULO 5.º—Personal.									
5.º	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota.....	»	140.500					
CAPÍTULO 6.º—Material.									
6.º	Unico.	Material del Tribunal de la Rota.....	»	9.500					
Gastos diversos.									
CAPÍTULO 7.º									
7.º	1.º	Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación.....	300.000	922.350					
	2.º	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados y comisiones transitorias en general.....	265.500						
7.º	3.º	Idem de correspondencia postal y telegráfica, suscripciones á la GACETA y prensa extranjera y de las impresiones oficiales.....	110.000	37.000					
	4.º	Alquileres y conservación de edificios del Estado en el extranjero.....	134.850						
7.º	5.º	Exploraciones geográficas, Institutos lingüísticos é instalación y sostenimiento de las Cámaras de Comercio.....	37.000	120.000					
	6.º	Gastos de vigilancia especial de fronteras y generales del extranjero y los de carácter reservado.....	120.000						
Baja.....			967.350						
			45.000						
Patronato de la Obra pía de Jerusalén.									
CAPÍTULO 8.º—Personal.									
8.º	1.º	Personal de la iglesia de San Francisco el Grande.....	28.250	36.250					
	2.º	Idem de la Conservaduría de la iglesia y edificio.....	8.000						
CAPÍTULO 9.º—Material.									
9.º	1.º	Gastos de culto y servicio de la iglesia de San Francisco, de la Conservaduría, y de la Hospedería.....	15.000	561.950					
	2.º	Colegios, iglesias, misiones y Escuelas españolas á cargo de los Misioneros.....	343.000						
9.º	3.º	Gastos de traslación de religiosos á Tierra Santa, Marruecos, Colegios, etc., quebranto de giro, portes y correspondencia, compra de objetos sagrados para misiones, Colegios é iglesia de San Francisco, de santuarios, para las Comisarias y extraordinarios del Patronato.....	197.950	6.000					
	4.º	Material de la Sección de la Obra pía.....	6.000						
Ejercicios cerrados.									
CAPÍTULO 10									
10	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	98.995'17					
				4.975.237'17					
SECCION TERCERA									
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA									
OBLIGACIONES CIVILES									
Administración central.									
CAPÍTULO PRIMERO.—Personal.									
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	608.921'33					
	2.º	Subsecretaría, Archivo y Cancillería é Imprenta de la Colección legislativa.....	407.000						
1.º	3.º	Dirección general de Establecimientos penales. Idem de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.....	153.750	711.083'33					
	4.º		120.333'33						
Baja por reorganización que ha de hacerse de los servicios.....			102.162						
CAPÍTULO 2.º—Material.									
2.º	1.º	Secretaría, Archivo y Cancillería, Real Sello de Castilla, alumbrado, imprenta de la Colección legislativa y estadística judicial.....	103.500	14.330					
	2.º	Dirección general de Establecimientos penales y Archivo de cárceles.....	14.330						
2.º	3.º	Idem de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.....	27.970	7.328					
			145.800						
Baja que ha de hacerse.....			7.328						

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS					
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.				
Administración de justicia.													
CAPÍTULO 3.º—Personal.													
3.º	1.º	Tribunal Supremo.....	723.625		16	1.º	Gastos de instrucción de expedientes para reparación de templos en las Juntas diocesanas.....	29.750					
	2.º	Audiencias territoriales.....	2.564.451'45			2.º	Para atender á la construcción y reparación extraordinaria de templos parroquiales, conventos, Catedrales, Seminarios y Palacios episcopales.....	500.000					
	3.º	Idem de lo criminal.....	4.091.000			3.º	Subvención para la construcción del templo Catedral de la Almudena de Madrid.....	100.000					
	4.º	Juzgados.....	2.861.290			4.º	Alquileres ds los Palacios episcopales de Badajoz y Vitoria.....	4.080	633.830				
	5.º	Médicos forenses y depósito de cadáveres.....	31.000			CAPÍTULO 17							
	6.º	Laboratorio de Medicina legal.....	19.000			17	Unico.	Personal del Tribunal y Consejo de las Ordenes militares.....	»	10.000			
			10.290.366'45		CAPÍTULO 18.—Gastos diversos.								
Baja por reorganización que ha de hacerse de los Tribunales.....			1.500.000	8.790.366'45	18	1.º	Asignación para el Santuario de Monserrat... Idem para la casa natal de Santa Teresa de Jesús.....	17.500	5.000				
4.º	1.º	Tribunal Supremo.....	40.150			2.º	Ofrenda al Apóstol Santiago.....	12.318					
	2.º	Audiencias territoriales.....	112.488			3.º	Imprevistos y eventuales en general.....	25.000	59.818				
	3.º	Idem de lo criminal.....	204.250			EJERCICIOS CERRADOS							
	4.º	Juzgados.....	177.280		CAPÍTULO 19								
5.º	Laboratorio de Medicina legal.....	8.075			19	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79				
Baja.....			542.243	457.243	RESUMEN								
Establecimientos penales.													
CAPÍTULO 5.º													
5.º	Unico.	Personal.....	»	474.623	Obligaciones civiles 14.617.082'36								
CAPÍTULO 6.º													
6.º	Unico.	Servicios administrativos de Establecimientos penales.....	»	2.788.102	Idem eclesiásticas..... 41.850.450'29								
Gastos diversos.													
CAPÍTULO 7.º—Impresiones y encuadernaciones.													
7.º	1.º	Gastos que ocasiona la publicación, reimpresión y reparto de la Colección legislativa....	50.000		56 467 532'65								
	2.º	Papel é impresión de los libros talonarios para los Registros de la propiedad y su conducción á las Audiencias territoriales para su distribución.....	44.000	94.000	SECCIÓN CUARTA								
CAPÍTULO 8.º—Subvenciones, comisiones y visitas.													
8.º	1.º	Asignación á los Registradores de la propiedad cuyos honorarios no han excedido de 3.000 pesetas.....	48.105		MINISTERIO DE LA GUERRA								
	2.º	Comisiones especiales y visitas á Juzgados por Magistrados y Jueces de la Península, Baleares y Canarias, y funcionarios de la Secretaría y visitas á los Registros civiles y de la propiedad y del Notariado.....	50.000		Administración central.								
	3.º	Auxilio a la Escuela de reforma para jóvenes y Asilo de corrección paternal creada por la ley de 4 de Enero de 1883, y establecida en Carabanchel Bajo.....	10.000	108.105	CAPÍTULO PRIMERO.—Personal.								
Gastos de administración de justicia.													
CAPÍTULO 9.º—Indemnizaciones á testigos y peritos, dietas á jurados y gastos de administración de justicia.													
9.º	1.º	Indemnizaciones á testigos y peritos, abono de dietas á jurados y de gastos á funcionarios de las carreras judicial y fiscal, y Auxiliares de los Tribunales....	1.000.000		1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000					
	2.º	Abono de gastos para la práctica de diligencias judiciales en el extranjero, y análisis químicos que se hacen fuera de los Laboratorios centrales y gastos de ejecución de sentencias.....	35.000	1.635.000		2.º	Subsecretaría y Secciones.....	895.770					
CAPÍTULO 10.—Alquileres, obras, habitación de locales, imprevistos y eventuales en general.													
10	1.º	Obras de reparación de edificios civiles, mobiliario, alquiler y habitación de locales destinados á la administración de justicia.....	75.000			3.º	Inspecciones generales.....	1.673.336					
	2.º	Gastos eventuales é imprevistos.....	20.000	95.000		4.º	Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	392.375					
Ejercicios cerrados.													
CAPÍTULO 11													
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	27.249'58	5.º	Junta Superior Consultiva.....	1.7.000						
				14.617.082'36	Aumentos y bajas del capítulo..... 638.900								
Obligaciones eclesiásticas.													
CAPÍTULO 12.—Personal.													
12	Unico.	Personal del Clero y religiosas en clausura....	»	29.259.520'75	CAPÍTULO 2.º—Material.								
CAPÍTULO 13.—Material.													
13	Unico.	Culto, administración y visita, y enfermería de los conventos.....	»	10.137.658'75	2.º	1.º	Gastos é impresiones de la Subsecretaría y Secciones del Ministerio.....	105.375					
CAPÍTULO 14													
14	Unico.	Asignación para Seminarios y Bibliotecas....	»	1.324.250		2.º	Idem de las Inspecciones generales y Ordenación de pagos	76.250					
						3.º	Idem del Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	21.375					
CAPÍTULO 15										4.º	Idem de la Junta Superior Consultiva.....	6.000	
15	Unico.	Congregaciones religiosas.....	»	98.250	5.º	Idem del Depósito de la Guerra.....	130.000	339.000					
CAPÍTULO 16													
16	Unico.	Cria caballar y remonta.....	»	2.007.653	CAPÍTULO 3.º								
CAPÍTULO 17													
17	Unico.	Personal del Tribunal y Consejo de las Ordenes militares.....	»	10.000	3.º Unico. Capitanes Generales de Ejército..... » 139.000								
CAPÍTULO 18													
18	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	Administración provincial.								
CAPÍTULO 19													
19	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 4.º—Personal.								
CAPÍTULO 20													
20	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	4.º	1.º	Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares	2.342.944					
CAPÍTULO 21													
21	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	2.º	Cuerpos, Oficinas y Establecimientos en los distritos militares.....	8.340.384	10.683.328					
CAPÍTULO 22													
22	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 5.º—Material.								
CAPÍTULO 23													
23	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	5.º	1.º	Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares.....	237.707					
CAPÍTULO 24													
24	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	2.º	Cuerpos, Oficinas y Establecimientos en los distritos militares.....	138.000	375.707					
CAPÍTULO 25													
25	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 6.º—Cuerpos permanentes, reclutamiento, comisiones y excedentes.								
CAPÍTULO 26													
26	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	6.º	1.º	Cuerpos permanentes del Ejército.....	63 450.407					
CAPÍTULO 27													
27	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79		2.º	Reclutamiento.....	110 650					
CAPÍTULO 28													
28	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79		3.º	Oficiales generales de cuartel y reserva	2.624.729					
CAPÍTULO 29													
29	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	4.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio	1.810.600						
CAPÍTULO 30													
30	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	5.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo...	436.5'4						
CAPÍTULO 31													
31	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	6.º	Establecimientos de instrucción militar.....	2.096.862'52	70.529.832'52					
CAPÍTULO 32													
32	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 7.º								
CAPÍTULO 33													
33	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	7.º	Unico.	Establecimientos penales.....	»	77'843				
CAPÍTULO 34													
34	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	Servicios administrativos.								
CAPÍTULO 35													
35	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 8.º—Material.								
CAPÍTULO 36													
36	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	8.º	1.º	Subsistencias militares	14.494.876'77					
CAPÍTULO 37													
37	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79		2.º	Acuartelamiento, alumbrado y combustible...	2.468 034					
CAPÍTULO 38													
38	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	3.º	Campamento.....	5.000						
CAPÍTULO 39													
39	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	4.º	Hospitales.....	2.569.969	19.537.879'77					
CAPÍTULO 40													
40	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 9.º								
CAPÍTULO 41													
41	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	9.º	Único.	Transportes militares.....	»	1.031.000				
CAPÍTULO 42													
42	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 10								
CAPÍTULO 43													
43	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	40	Unico.	Cria caballar y remonta.....	»	2.007.653				
CAPÍTULO 44													
44	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 45								
CAPÍTULO 46													
46	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 46								
CAPÍTULO 47													
47	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 47								
CAPÍTULO 48													
48	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 48								
CAPÍTULO 49													
49	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 49								
CAPÍTULO 50													
50	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 50								
CAPÍTULO 51													
51	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 51								
CAPÍTULO 52													
52	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 52								
CAPÍTULO 53													
53	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 53								
CAPÍTULO 54													
54	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 54								
CAPÍTULO 55													
55	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 55								
CAPÍTULO 56													
56	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 56								
CAPÍTULO 57													
57	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 57								
CAPÍTULO 58													
58	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 58								
CAPÍTULO 59													
59	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 59								
CAPÍTULO 60													
60	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 60								
CAPÍTULO 61													
61	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 61								
CAPÍTULO 62													
62	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 62								
CAPÍTULO 63													
63	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 63								
CAPÍTULO 64													
64	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 64								
CAPÍTULO 65													
65	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 65								
CAPÍTULO 66													
66	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 66								
CAPÍTULO 67													
67	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 67								
CAPÍTULO 68													
68	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 68								
CAPÍTULO 69													
69	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 69								
CAPÍTULO 70													
70	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 70								
CAPÍTULO 71													
71	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 71								
CAPÍTULO 72													
72	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 72								
CAPÍTULO 73													
73	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 73								
CAPÍTULO 74													
74	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 74								
CAPÍTULO 75													
75	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 75								
CAPÍTULO 76													
76	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 76								
CAPÍTULO 77													
77	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 77								
CAPÍTULO 78													
78	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 78								
CAPÍTULO 79													
79	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 79								
CAPÍTULO 80													
80	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 80								
CAPÍTULO 81													
81	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 81								
CAPÍTULO 82													
82	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 82								
CAPÍTULO 83													
83	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 83								
CAPÍTULO 84													
84	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 84								
CAPÍTULO 85													
85	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 85								
CAPÍTULO 86													
86	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 86								
CAPÍTULO 87													
87	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 87								
CAPÍTULO 88													
88	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 88								
CAPÍTULO 89													
89	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 89								
CAPÍTULO 90													
90	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 90								
CAPÍTULO 91													
91	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 91								
CAPÍTULO 92													
92	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 92								
CAPÍTULO 93													
93	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 93								
CAPÍTULO 94													
94	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 94								
CAPÍTULO 95													
95	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 95								
CAPÍTULO 96													
96	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 96								
CAPÍTULO 97													
97	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 97								
CAPÍTULO 98													
98	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 98								
CAPÍTULO 99													
99	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 99								
CAPÍTULO 100													
100	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	327.122'79	CAPÍTULO 100								

CRÉDITOS PRESUPUESTOS				CRÉDITOS PRESUPUESTOS			
Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por artículos. Por capítulos.	Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por artículos. Por capítulos.
CAPÍTULO 11				CAPÍTULO 5.º—Personal.			
11	Único.	Material de Artillería.....	» 4.176.365	5.º	Único.	Personal de los establecimientos científicos..	» 331.025
CAPÍTULO 12				CAPÍTULO 6.º—Material.			
12	Único.	Material de Ingenieros.....	» 3.874.400	6.º	Unico.	Material de los establecimientos científicos...	» 115.319
CAPÍTULO 13				CAPÍTULO 7.º			
13	Único.	Gastos diversos é imprevistos.....	» 325.000	7.º	Unico.	Para atender á la deuda que ha de emitirse en pago del resto del anticipo hecho por la Compañía Arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco para la construcción de la nueva escuadra.....	» 5.837.582
CAPÍTULO 14				Ejercicios cerrados.			
14	Único.	Cruces pensionadas.....	» 248.430	CAPÍTULO 8.º			
CAPÍTULO 15				8.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	» 284.869'66
15	Único.	Premios de enganches y reenganches.....	» 5.770.000	29.741.572'66			
CAPÍTULO 16				SECCIÓN SEXTA			
16	Único.	Alquileres de edificios militares.....	» 332.463	MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
123.265.282'29				Administración central.			
Guardia civil.				CAPÍTULO 1.º—Personal.			
CAPÍTULO 17.—Personal.				1.º	1.º	Sueldo del Ministro.	30.000
17	{	1.º Inspección general.	124.600	2.º	Personal de la Subsecretaría y Direcciones generales de Administración local, y Beneficencia y Sanidad.	575.500	605.500
		2.º Planas mayores y tercios.....	16.724.107	CAPÍTULO 2.º—Material.			
16.848.707				2.º	Unico.	Material de las mismas.....	» 200.000
CAPÍTULO 18.—Material.				CAPÍTULO 3.º—Gaceta de Madrid y Guía oficial de España.			
18	Único	Inspección general.....	5.000	3.º	{	1.º Impresiones, tirada, reparto y franqueo.....	250.000
16.853.707						2.º Idem y publicación de trabajos de la Comisión de reformas para el mejoramiento de la clase obrera, y gratificaciones á los empleados de la Secretaría.....	16.000
Ejercicios cerrados.				266.000			
CAPÍTULO 19.				Administración provincial.			
19	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	» 516.258	CAPÍTULO 4.º—Personal.			
Adicionales.				4.º	{	1.º Gobiernos de provincia.....	1.255.694
CAPÍTULO PRIMERO						2.º Delegaciones especiales del Gobierno.....	16.000
1.º	Único.	Incidencias de cumplidos del Ejército.....	» 12.000	1.271.694			
CAPÍTULO 2.º				CAPÍTULO 5.º—Material.			
2.º	Unico.	Material extraordinario de Artillería é Ingenieros, y de los servicios administrativos..	» »	5.º	{	1.º Gobiernos de provincia.....	177.200
RESUMEN						2.º Delegaciones especiales del Gobierno.....	3.000
—						3.º Alquileres y obras.....	144.000
Servicio general..... 123.265.282'29				324.200			
Guardia civil..... 16.853.707				Seguridad y vigilancia pública.			
Ejercicios cerrados..... 516.258				CAPÍTULO 6.º—Personal.			
Incidencias de cumplidos del Ejército..... 12.000				6.º	Unico.	Personal de los cuerpos de Seguridad y Vigilancia.....	» 3.061.465
Material extraordinario de Artillería é Ingenieros..... »				CAPÍTULO 7.º—Gastos diversos.			
140.647.247'29				7.º	{	1.º Material para las dependencias de los mismos	25.174
SECCIÓN QUINTA						2.º Armamento.....	10.000
MINISTERIO DE MARINA						3.º Alquileres y obras de locales.....	616.170
Administración central.						4.º Gastos reservados.....	500.000
CAPÍTULO PRIMERO.—Personal.						5.º Transportes, pluses y gastos que ocasione la concentración de la Guardia civil.....	95.000
1.º	{	1.º Dependencias del Ministerio.....	591.034	1.246.344			
		2.º Varios destinos de la Administración central.....	329.690	Beneficencia.			
		3.º Destinos afectos á otros Ministerios.....	159.936	CAPÍTULO 8.º—Personal.			
1.080.660				8.º	{	1.º Personal central.....	15.250
Baja..... 6.720						2.º Cuerpo facultativo de Beneficencia general...	59.700
1.073.940						3.º Idem administrativo.....	106.562
CAPÍTULO 2.º—Material.				181.512			
2.º	Unico.	Dependencias del Ministerio.....	» 95.400	CAPÍTULO 9.º—Gastos diversos.			
Fuerzas armadas y servicio general de la flota.				9.º	{	1.º Gastos de escritorio, impresiones y demás de la Junta general de Señoras y establecimientos enclavados en la posesión de Vista alegre.....	975
CAPÍTULO 3.º—Personal.						2.º Sosténimiento de los establecimientos generales.....	563.402'62
3.º	{	1.º Fuerzas navales.....	5.632.098			3.º Socorros.....	105.000
		2.º Infantería de Marina.....	1.726.377			4.º Alquileres y obras.....	50.000
		3.º Departamentos y Arsenales.....	4.308.313	719.377'62			
		4.º Provincias, inscripciones marítimas y reservas de marinería.....	1.122.223	Sanidad.			
		5.º Escuelas y Academias en tierra y diversos destinos y comisiones.....	1.803.905	CAPÍTULO 10.—Personal central.			
		6.º Hospitales.....	248.654	10	{	1.º Secretaría del Real Consejo de Sanidad.....	20.750
		7.º Premios de enganches.....	447.582			2.º Instituto central de vacunación del Estado...	15.500
15.289.152				36.250			
Baja..... 577.079				CAPÍTULO 11.—Material.			
14.712.073				11	{	1.º Secretaría del Real Consejo de Sanidad.....	1.425
CAPÍTULO 4.º—Material.						2.º Hospitales y dependencias y demás atenciones de epidemias.....	100.000
4.º	{	1.º Fuerzas navales.....	3.208.870			3.º Boletín de estadística sanitaria.....	22.000
		2.º Infantería de Marina.....	548.092			4.º Instituto de vacunación del Estado.....	10.000
		3.º Departamentos y Arsenales.....	3.335.393	133.425			
		4.º Provincias, inscripciones marítimas y reservas de marinería.....	298.887				
		5.º Escuelas y Academias en tierra.....	36.014				
		6.º Hospitalidades.....	278.193				
7.705.449							
Baja..... 414.085							
7.291.364							

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
CAPÍTULO 12.— <i>Personal provincial.</i>				
12	{	1.º Personal de las Direcciones especiales.....	322.250	
		2.º Idem de lazaretos sucios.....	87.000	
		3.º Abono de haberes á los Médicos suplentes y personal interino del ramo.....	3.000	
		4.º Visitas de inspección.....	5.000	
			417.250	
Baja por reforma de los servicios.....			60.000	
				357.250
CAPÍTULO 13.— <i>Material.</i>				
13	{	1.º Puertos y lazaretos.....	26.800	
		2.º Gastos de los lazaretos y otros diversos.....	27.080	
		3.º Faltas de vapor.....	24.000	
		4.º Obras, mobiliario y alquileres.....	40.000	
		5.º Para la construcción del Lazareto de Gando..	120.000	
				237.880
Correos y Telégrafos.				
CAPÍTULO 14.— <i>Personal central.</i>				
14	Único.	Personal de la Dirección general.....	»	571.800
CAPÍTULO 15.— <i>Personal provincial.</i>				
15	Único.	Personal de la Administración provincial....	»	6.879.750
CAPÍTULO 16.— <i>Indemnizaciones.</i>				
16	Único.	Indemnizaciones por todos conceptos y gratificaciones por residencia y servicio.....	»	710.002
CAPÍTULO 17.— <i>Material.</i>				
17	{	1.º Gastos de escritorio, alumbrado, combustible y demás ordinarios para las oficinas de la Dirección general.....	53.920	
		2.º Idem id. de las oficinas provinciales.....	300.000	
				353.920
CAPÍTULO 18.— <i>Conducciones y gastos diversos.</i>				
18	Único.	Conducciones terrestres y marítimas, subvenciones, adquisición y reparaciones de vagones correos, indemnizaciones y gastos eventuales.....	»	8.875.100'16
CAPÍTULO 19.— <i>Impresiones.</i>				
19	Único.	Impresos, adquisición de libros, nomencladores, etc., para las dependencias del ramo.....	»	80.000
CAPÍTULO 20.— <i>Alquileres y obras.</i>				
20	Único.	Alquileres y obras de edificios.....	»	420.500
CAPÍTULO 21.— <i>Mobiliario.</i>				
21	Único.	Adquisición de mobiliario y efectos con destino á las oficinas de Comunicaciones.....	»	15.000
CAPÍTULO 22.— <i>Obligaciones contraídas.</i>				
22	Único.	Para pago de las obligaciones contraídas por los servicios de cables, tendido de hilos directos entre los puntos estipulados en los contratos y adquisición de vagones-correos.....	»	1.314.419'99
CAPÍTULO 23.— <i>Nuevas construcciones.</i>				
23	Único.	Para construcción en Tánger de un local con destino á oficinas del ramo.....	»	30.000
				27.891.389'77
Ejercicios cerrados.				
CAPÍTULO 24.				
24	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	494.652'49
RESUMEN				
Servicios generales.....			27.891.389'77	
Ejercicios cerrados.....			494.652'49	
			28.386.042'26	
SECCIÓN SEPTIMA				
MINISTERIO DE FOMENTO				
Administración central.				
CAPÍTULO PRIMERO.				
1.º	Único.	Personal.....	»	590.175
CAPÍTULO 2.º				
2.º	Único.	Material.....	»	100.000
Administración provincial.				
CAPÍTULO 3.º				
3.º	Único.	Personal.....	»	440.325
CAPÍTULO 4.º				
4.º	Único.	Material.....	»	49.130
				1.179.630
Instrucción pública.				
CAPÍTULO 5.º— <i>Gastos generales.</i>				
5.º	Único.	Personal.....	»	242.500

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Per artículos.	Per capitulos.
CAPÍTULO 6.º				
6.º	Unico.	Material.....	»	228.260
CAPÍTULO 7.º—Primera enseñanza.				
7.º	Unico.	Personal.....	»	1.072.388
CAPÍTULO 8.º—Material.				
8.º	1.º	Material ordinario.....	430.085	
	2.º	Idem para fomento de la instrucción popular.....	293.000	
			723.085	
		Baja.....	25.000	698.085
CAPÍTULO 9.º—Segunda enseñanza.—Personal.				
9.º	1.º	Personal de Institutos.....	3.279.193	
	2.º	Idem de las Escuelas de Artes y Oficios.....	380.625	
	3.º	Idem de las de Comercio.....	367.292	
			4.027.110	
		Baja por economía del movimiento del personal.....	260.000	
			3.767.110	
		Baja por reforma de los servicios.....	277.711	3.489.399
CAPÍTULO 10.—Material.				
10	1.º	Material de Institutos.....	233.300	
	2.º	Idem de las Escuelas de Artes y Oficios.....	192.025	
	3.º	Idem de las de Comercio.....	65.125	
				490.450
CAPÍTULO 11.—Enseñanza superior.				
11	Unico.	Personal.....	»	2.773.157
CAPÍTULO 12.				
12	Unico.	Material.....	»	414.850
CAPÍTULO 13.—Enseñanza profesional y Escuelas especiales.				
13	Unico.	Personal.....	»	216.816
CAPÍTULO 14.				
14	Unico.	Material.....	»	54.075
CAPÍTULO 15.—Bellas Artes.				
15	Unico.	Personal.....	»	494.851
CAPÍTULO 16				
16	Unico.	Material.....	»	308.175
CAPÍTULO 17.—Archivos, Bibliotecas y Museos.				
17	Unico.	Personal.....	»	816.181
CAPÍTULO 18.				
18	Unico.	Material.....	»	146.685
CAPÍTULO 19.—Establecimientos científicos, artísticos y literarios.				
19	Unico.	Personal.....	»	138.266
CAPÍTULO 20.				
20	Unico.	Material.....	»	191.534
				11.775.672
Construcciones civiles.				
CAPÍTULO 21.				
21	1.º	Indemnizaciones personales.....	170.000	
	2.º	Obras.....	3.123.180	
				3.293.180
Agricultura, Industria y Comercio.				
CAPÍTULO 22.—Personal.				
22	1.º	Personal del Consejo superior de Agricultura.....	16.500	
	2.º	Idem del servicio agronómico.....	574.000	
	3.º	Idem de montes y pesca.....	1.456.250	
	4.º	Idem del servicio industrial minero.....	1.002.000	
	5.º	Idem de comercio.....	6.050	
	6.º	Inspección de las Compañías mercantiles por acciones que no optaron á los beneficios concedidos por la ley de 19 de Octubre de 1869 ni á los que otorga el Código de Comercio.....	9.000	
			3.063.800	
		Baja.....	285.000	2.778.800
CAPÍTULO 23.—Material.				
23	1.º	Material de gastos generales.....	23.800	
	2.º	Idem de Agricultura.....	1.084.850	
	3.º	Idem de montes y pesca.....	244.772	
	4.º	Idem del servicio industrial minero.....	280.625	
	5.º	Idem del Registro de la propiedad.....	24.000	
	6.º	Idem de comercio.....	7.850	
			1.665.897	
		Baja.....	327.835	1.338.062
				4.116.862
Obras públicas.				
CAPÍTULO 24.—Gastos generales.—Personal.				
24	1.º	Personal facultativo del Cuerpo de Ingenieros de caminos.....	3.513.500	
	2.º	Idem id. de la Escuela de id.....	15.500	
	3.º	Idem id. de la Junta consultiva.....	36.500	
	4.º	Idem id. del Depósito de planos.....	5.750	
	5.º	Idem id. del servicio general.....	630.750	
			4.202.000	
		Baja.....	272.764	3.929.236

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
CAPÍTULO 25.— <i>Material.</i>				
25	1.º	Material de la Junta consultiva.....	9.500	
	2.º	Idem de obligaciones generales.....	451.200	
			460.700	
		Baja.....	18.650	442.050
CAPÍTULO 26.— <i>Carreteras.—Material.</i>				
26	1.º	Material de estudios y obras nuevas.....	21.533.250	
	2.º	Idem de reparación.....	2.070.000	
	3.º	Idem de conservación.....	18.666.362'50	
			42.269.612'50	
		Baja.....	115.000	42.154.612'50
CAPÍTULO 27.— <i>Ferrocarriles.</i>				
27	Unico.	Personal.....	»	98.325
CAPÍTULO 28.— <i>Material.</i>				
28	1.º	Material de estudios y gastos generales.....	75.000	
	2.º	Idem del servicio de inspección facultativa...	349.575	
			424.575	
		Baja.....	38.850	385.725
CAPÍTULO 29.— <i>Aprovechamiento de aguas, ríos y canales.</i>				
29	Unico.	Personal.....	»	119.799
CAPÍTULO 30.— <i>Material.</i>				
30	1.º	Material de estudios y obras nuevas.....	463.000	
	2.º	Idem de reparación.....	110.000	
	3.º	Idem de conservación y explotación.....	221.350	
			794.350	
		Baja.....	3.000	791.350
CAPÍTULO 31.— <i>Navegación marítima.</i>				
31	Unico.	Personal de faros.....	»	530.750
CAPÍTULO 32.				
32	1.º	Material de puertos.....	2.910.587	
	2.º	Idem de faros.....	781.575	
	3.º	Idem de boyas y valizas.....	70.000	
			3.762.162	
		Baja.....	27.500	3.734.662
Geografía, Estadística y Pesas y medidas.				
CAPÍTULO 33.				
33	Unico.	Personal.....	»	1.127.552
CAPÍTULO 34.				
34	Unico.	Material.....	»	650.175
CAPÍTULO 35.				
35	Unico.	Material de gastos generales.....	»	43.000
				1.820.727
Ejercicios cerrados.				
CAPÍTULO 36.				
36	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	343.985'43
RESUMEN				
		Servicio general.....	1.179.630	
		Instrucción pública.....	11.775.672	
		Construcciones civiles.....	3.293.180	
		Agricultura, Industria y Comercio.....	4.116.862	
		Obras públicas.....	52.186.509'50	
		Geografía, estadística y pesas y medidas.....	1.820.727	
		Ejercicios cerrados.....	343.985'43	
			74.716.565'93	

SECCIÓN OCTAVA

MINISTERIO DE HACIENDA

Administración central.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Personal.*

1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Subsecretaría.....	230.000	
	3.º	Tribunal de Cuentas del Reino.....	745.875	
	4.º	Dirección general del Tesoro público.....	244.250	
	5.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	449.250	
	6.º	Dirección general de la Deuda pública.....	464.000	
	7.º	Junta de Clases pasivas.....	207.000	
	8.º	Dirección general de Contribuciones.....	359.500	
	9.º	Idem id. de Aduanas.....	229.250	
	10	Idem id. de Impuestos.....	202.250	
	11	Idem id. de Propiedades y derechos del Estado.....	229.000	
	12	Idem id. de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.....	540.500	
	13	Ordenación de pagos por obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Estado.....	45.750	
	14	Idem id. del Ministerio de Gracia y Justicia..	97.250	
	15	Idem id. del de la Gobernación.....	95.000	
	16	Idem id. del de Fomento.....	101.000	
	17	Idem id. del de Hacienda.....	126.500	
	18	Intervención central de Hacienda.....	82.750	
	19	Depositaria Pagaduría central.....	17.000	
	20	Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.....	228.750	
			4.724.875	
		Baja.....	250.000	4.474.875

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos.	Por capítulos.
DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS			
CAPÍTULO 2.º— <i>Material.</i>			
2.º	1.º	Subsecretaría del Ministerio	80.000
	2.º	Tribunal de Cuentas del Reino.....	32.000
	3.º	Dirección general del Tesoro público.....	19.000
	4.º	Intervención general de la Administración del Estado	25.000
	5.º	Dirección general de la Deuda pública.....	28.000
	6.º	Junta de Clases pasivas	12.000
	7.º	Dirección general de Contribuciones.....	16.000
	8.º	Idem id. de Aduanas.....	20.000
	9.º	Idem id. de Impuestos.....	18.000
	10	Idem id. de Propiedades y derechos del Estado	12.000
	11	Idem id. de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.....	23.000
	12	Ordenación de pagos por obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Estado.....	4.500
	13	Idem id. del de Gracia y Justicia	7.000
	14	Idem id. del de la Gobernación.....	7.000
	15	Idem id. del de Fomento.....	7.000
	16	Idem id. del de Hacienda.....	8.000
	17	Intervención central de Hacienda.....	5.000
	18	Depositaria Pagaduría central.....	1.200
	19	Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero	11.000
	20	Junta de Aranceles y Valoraciones.....	4.000
			339.700
			4.814.575
Administración provincial.			
CAPÍTULO 3.º— <i>Personal.</i>			
3.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	525.000
	2.º	Administraciones de Contribuciones.....	1.972.500
	3.º	Idem de Impuestos y Propiedades	1.284.250
	4.º	Idem de Hacienda.....	126.000
	5.º	Intervenciones de Hacienda.....	1.694.100
	6.º	Depositarias Pagadurías.....	396.320
	7.º	Administraciones de Aduanas.....	1.998.385
	8.º	Idem y Depositarias especiales.....	64.050
	9.º	Intervención del impuesto transitorio sobre azúcares.....	12.500
	10	Crédito preventivo para las Inspecciones.....	550.000
			8.563.105
CAPÍTULO 4.º— <i>Material.</i>			
4.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	48.450
	2.º	Administraciones de Contribuciones.....	67.800
	3.º	Idem de Impuestos y Propiedades.....	43.100
	4.º	Idem de Hacienda.....	6.000
	5.º	Intervenciones de Hacienda.....	80.000
	6.º	Depositarias Pagadurías	68.455
	7.º	Archivos provinciales de Hacienda.....	38.245
	8.º	Administraciones de Aduanas.....	62.309
	9.º	Idem y Depositarias especiales.....	4.800
	10	Intervención del impuesto transitorio sobre azúcares.....	500
			419.659
Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.			
CAPÍTULO 5.º— <i>Personal.</i>			
5.º	1.º	Casa de Moneda.....	112.375
	2.º	Fábrica Nacional del Timbre.....	83.250
	3.º	Minas de Almadén.....	154.750
	4.º	Salinas de Torrevieja.....	25.800
	5.º	Intervención económico-facultativa en el arriendo de la mina <i>Arroyanos</i> (Linares)....	22.250
			398.425
CAPÍTULO 6.º— <i>Material.</i>			
6.º	1.º	Casa de Moneda.....	5.000
	2.º	Fábrica Nacional del Timbre.....	3.400
	3.º	Minas de Almadén.....	4.800
	4.º	Salinas de Torrevieja.....	1.400
	5.º	Intervención económico-facultativa en el arriendo de la mina <i>Arroyanos</i> (Linares)....	1.575
			16.175
9.397.364			
Gastos generales, comunes á la Administración central y provincial.			
CAPÍTULO 7.º— <i>Visitas.</i>			
7.º	Unico.	Para las que acuerden durante el ejercicio el Ministro, los Directores generales y los Delegados de Hacienda.....	80.000
Gastos de movimiento de fondos.			
CAPÍTULO 8.º			
8.º	1.º	Gastos de giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se transporte para su refundición.....	85.000
	2.º	Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios....	600.000
			685.000
Impresiones y encuadernaciones de libros y demás documentos de Contabilidad.			
CAPÍTULO 9.º			
9.º	1.º	Servicios de la Intervención general.....	137.000
	2.º	Idem del Tesoro	5.500
	3.º	Idem de Contribuciones.....	5.000
	4.º	Idem de Aduanas.....	10.000
	5.º	Idem de Impuestos.....	3.000
	6.º	Idem de Propiedades y derechos del Estado..	5.000
	7.º	Junta de Clases pasivas.....	5.000
	8.º	Contaduría general de la Deuda.....	4.000
	9.º	Junta de Aranceles y Valoraciones.....	4.500
			179.000
Compra y composición de mobiliario.			
CAPÍTULO 10.			
10	Unico.	Para compra y composición de mobiliario de todas las oficinas de la Administración central y provincial que acuerde el Ministro de Hacienda.....	80.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		Alquileres, obras y reparos y nuevas construcciones.		
		CAPÍTULO 11.		
11	Único.	Gastos de alquileres, obras y reparos en los edificios de propiedad del Estado y de particulares ocupados por oficinas de Hacienda y construcción de edificios con destino á Aduanas.....		731.000
		Gastos diversos.		
		CAPÍTULO 12.		
12	1.º	De la Deuda pública.....	271.000	
	2.º	De Aduanas.....	150.000	
	3.º	Imprevistos y eventuales en general.....	50.000	
				471.000
				2.226.000
		EJERCICIOS CERRADOS.		
		CAPÍTULO 13		
13	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		66.203'01
		RESUMEN		
		Gastos de la Administración central.....	4.814.575	
		Idem de la Administración provincial.....	9.397.364	
		Idem generales comunes á la Administración central y provincial.....	2.226.000	
		Ejercicios cerrados.....	66.203'01	
				16.504.142'01
		SECCIÓN NOVENA		
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS		
		Contribuciones directas.		
		CAPÍTULO PRIMERO.		
1.º	Único.	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios y otros diversos.....		3.000.000
		CAPÍTULO 2.º		
2.º	Único.	Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio, gastos de formación de matriculas y otros diversos.....		550.000
		CAPÍTULO 3.º		
3.º	Único.	Premios de cobranza del impuesto de minas..		80.000
		[CAPÍTULO 4.º		
4.º	1.º	Fabricación de cédulas personales y recuento de las caducadas.....	200.000	
	2.º	Premios de expendición.....	200.000	
				400.000
				3.980.000
		Contribuciones indirectas.		
		CAPÍTULO 5.º		
5.º	1.º	Gastos de fabricación del Timbre del Estado..	154.000	
	2.º	Compra de primeras materias.....	643.296	
	3.º	Entretimiento de máquinas y prensas.....	31.100	
	4.º	Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por gastos de conducción, custodia y venta de efectos timbrados.....	1.580.000	
	5.º	Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.....	35.000	
	6.º	Para la construcción de un pabellón interior en la Fábrica del Timbre con destino á la instalación de un taller de trepado é imprenta.....	56.506	
				2.499.902
		Monopolios y servicios explotados por la Administración.		
		CAPÍTULO 6.º		
6.º	Único.	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....		
		CAPÍTULO 7.º		
7.º	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.....	1.714.360	
	2.º	Gastos diversos de Loterías.....	153.125	
	3.º	Subvenciones á las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenían de las rifas suprimidas.....	1.360.580	
	4.º	Ganancias de jugadores (á formalizar).....		
				3.228.065
		[CAPÍTULO 8.º		
8.º	1.º	Gastos generales de la Casa de Moneda.....	6.500	
	2.º	Idem por todos conceptos para acuñación de moneda y reacuñación de moneda de plata desgastada.....	1.000.000	
				1.006.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		CAPÍTULO 9.º		
9.º	Único.	Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio del Giro mutuo del Tesoro interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origina este servicio.....		250.000
				4.484.565
		Propiedades y Derechos del Estado.		
		CAPÍTULO 10		
10	Único.	Gastos de fabricación de sales, repeso, inutilización y otros que ocurran.....		264.000
		CAPÍTULO 11		
11	Único.	Gastos de explotación de las minas de Almadén.....		1.625.700
		CAPÍTULO 12		
12	Único.	Gastos de administración de los bienes del Estado, Clero, secuestros y Patrimonio que fué de la Corona.....		50.000
		CAPÍTULO 13		
13	Único.	Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de <i>Boletines oficiales</i> , derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas.....		60.000
		CAPÍTULO 14		
14	Único.	Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario.....		40.000
				2.039.700
		Resguardos.		
		CAPÍTULO 15.		
15	1.º	Personal del Cuerpo de Carabineros.....	13.780.000	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	525.725'23	
	3.º	Idem de Vigilancia de salinas.....	6.000	
	4.º	Idem del Resguardo de Rentas Estancadas...	35.250	
				14.346.975'23
		CAPÍTULO 16		
16	1.º	Material del Cuerpo de Carabineros.....	173.325	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	38.730	
	3.º	Idem del de Rentas Estancadas.....	682	
	4.º	Construcción y reparación de casetas del Cuerpo de Carabineros.....	150.000	
				362.737
				14.709.712'23
		Impresiones.		
		CAPÍTULO 17		
17	Único.	Gastos de impresiones que exija la administración y recaudación de las contribuciones y rentas públicas.....		66.500
		Ejercicios cerrados.		
		CAPÍTULO 18		
18	Único.	Devolución de ingresos indebidos por contribuciones, rentas é impuestos extinguidos.		146.277'71
		CAPÍTULO 19		
19	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		1.195.370'72
				1.341.648'43
		RESUMEN		
		Contribuciones directas.....	3.980.000	
		Idem indirectas.....	2.499.902	
		Monopolios y servicios explotados por la Administración ..	4.484.565	
		Propiedades y derechos del Estado.....	2.039.700	
		Resguardos.....	14.709.712'23	
		Impresiones.....	66.500	
		Ejercicios cerrados.....	1.341.648'43	
				29.122.027'66
		SECCIÓN DÉCIMA		
		COLONIA DE FERNANDO POO		
		CAPÍTULO ÚNICO		
Unico.	Unico.	Suma con que, en la proporción fijada por la ley de 25 de Julio de 1884, debe contribuir el Tesoro de la Península para atender á los gastos de la Colonia durante el año económico 1892-93.....		655.000
		RESUMEN GENERAL		
		Sección 1.ª—Casa Real.....	9.500.000	
		Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	1.724.260	
		Idem 3.ª—Deuda pública.....	290.966.415'50	
		Idem 4.ª—Cargas de justicia.....	2.023.205	
		Idem 5.ª—Clases pasivas.....	54.751.200	
				358.965.080'50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.....		Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	2.181.550	
		Idem 2.ª—Ministerio de Estado.....	4.975.237'17	
		Idem 3.ª—Idem de Gracia y Justicia...	56.467.532'65	
		Idem 4.ª—Idem de la Guerra.....	140.647.247'29	
		Idem 5.ª—Idem de Marina.....	29.741.572'66	
		Idem 6.ª—Idem de la Gobernación...	28.386.042'26	
		Idem 7.ª—Idem de Fomento.....	74.716.565'93	
		Idem 8.ª—Idem de Hacienda.....	16.504.142'01	
		Idem 9.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	29.122.027'66	
		Idem 10.—Colonia de Fernando Poo...	655.000	
			383.396.917'63	
			742.361.998'13	

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos del Estado para el año económico 1892-93.

Capítulo.	Artículo.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Pesetas.
SECCIÓN PRIMERA			
CONTRIBUCIONES DIRECTAS			
1.º	1.º	Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	166.757.000
	2.º	Idem industrial y de comercio.....	42.000.000
	3.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	37.000.000
	4.º	Idem de minas.....	4.000.000
	5.º	Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	800.000
	6.º	Idem de cédulas personales.....	9.000.000
	7.º	Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	19.000.000
	8.º	Donativo del Clero y Monjas.....	3.000.000
	9.º	Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.....	7.000.000
	10	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	450.000
			289.007.000
SECCIÓN 2.ª			
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS			
1.º		Derechos de importación.....	94.000.000
		Idem de exportación.....	10.000
		Impuesto de carga.....	4.500.000
		Idem de descarga.....	3.500.000
		Idem de viajeros.....	250.000
		Derechos menores.....	700.000
		Idem de cuarentena y lazareto.....	110.000
		Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	700.000
		Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagares.....	15.000
		Derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	2.000
2.º		Ingresos eventuales.....	103.787.000
	2.º	Derechos obvenacionales de los Consulados.....	2.325.000
	3.º	Impuesto de consumos.....	80.000.000
	4.º	Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	8.000.000
	5.º	Idem sobre el azúcar de producción extranjera, ultramarina y nacional peninsular.....	22.500.000
	6.º	Idem especial de consumo sobre artículos coloniales.....	11.000.000
	7.º	Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	12.000.000
	8.º	Timbre del Estado: { Sellos de Correos y Telégrafos.....	24.500.000
		{ Los demás efectos timbrados.....	27.000.000
			291.112.000
SECCIÓN 3.ª			
MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN			
3.º	1.º	Tabacos.....	93.600.000
	2.º	Cerillas fosfóricas.....	4.000.000
	3.º	Loterías, producto líquido.....	24.000.000
	4.º	Casa de Moneda.....	3.000.000
	5.º	Giro mutuo del Tesoro, internacional, y libranzas de la prensa periódica.....	400.000
	6.º	Producto de la GACETA.....	400.000
	7.º	Correos.—Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio, y productos diversos..	160.000
	8.º	Productos de telégrafos y teléfonos.....	450.000
	9.º	Establecimientos penales.....	140.000
			126.150.000
SECCIÓN 4.ª			
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO			
Rentas.			
1.º		Salinas de Torreveja.....	1.500.000

Capítulo.	Artículo.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Pesetas.
2.º	Minas.....	Almadén.....	8.600.000
		Linares.....	2.000.000
			10.600.000
3.º	{ Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	Rentas de los bienes del Estado en general.....	200.000
		Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	50.000
		Producto de canales y navegación fluvial.....	1.000.000
		Idem de montes y plantíos.....	100.000
		Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	25.000
			1.375.000
4.º		Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos	160.000
5.º		Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	2.670.000
6.º		Producto en administración de las fincas de secuestros.....	1.000
7.º	{ Diferentes derechos del Estado.....	Veinte por 100 de la renta de Propios.....	350.000
		Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	»
		Consignaciones para archivos y bibliotecas.....	72.500
		Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	1.212.800
		Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	75.250
		Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	250.000
		Producto de la venta de títulos de la Deuda entregados por las Corporaciones civiles en reintegro de pagos hechos por anulaciones de ventas y redenciones posteriores á la ley de 21 de Julio de 1876.....	»
		Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	1.028.000
		Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	2.000.000
		Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	100.000
		Diez por 100 de administración de partícipes.....	85.000
			5.173.550
Ventas.			
8.º		Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»
9.º		Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	22.000
10		Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	300.000
11		Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876.	6.000.000
12		Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	100.000
13		Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	20.000
14		Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	»
15		Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de guerra.....	»
16		Idem de Marina.....	1.000.000
17		Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	300.000
			29.221.550
SECCIÓN 5.ª			
RECURSOS DEL TESORO			
5.º	{	Producto de la redención del servicio militar.....	9.000.000
		Idem de la del de la Marina.....	300.000
		Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	1.800.000
		Derechos de custodia de depósitos.....	80.000
		Publicaciones oficiales.....	15.000
		Recursos eventuales de todos los ramos.....	800.000
		Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	150.000
		Alcances.....	300.000
		Atrasos hasta fin de 1849.....	25.000
			12.470.000
RESUMEN			
Sección 1.ª—Contribuciones directas.....			289.007.000
Idem 2.ª—Idem indirectas.....			291.112.000
Idem 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....			126.150.000
Idem 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....			1.500.000
Idem 5.ª—Recursos del Tesoro.....			12.470.000
			747.960.550

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

PRESUPUESTO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Relación de los servicios que por su naturaleza pueden exigir ampliaciones de crédito, y á los que se entenderá limitada la facultad concedida al Gobierno por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para acordar suplementos de créditos cuando no estén reunidas las Cortes, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 25 de Junio de 1880.

Ca- Ar-
pítulos. tículos.

DESIGNACION DE LOS SERVICIOS

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

SECCIÓN SEGUNDA

MINISTERIO DE ESTADO

- | | | | |
|-----|-----|---|--|
| 3.º | 1.º | Personal del Cuerpo Diplomático. | } hasta la cantidad calculada por bajas. |
| 3.º | 2.º | Idem del Cuerpo Consular. | |
| 7.º | 1.º | Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación. | |
| 7.º | 2.º | Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados y Comisiones transitorias en general. | |
| 7.º | 3.º | Gastos de correspondencia postal y telegráfica, suscripciones á la GACETA y prensa extranjera y de las impresiones oficiales. | |
| » | 6.º | Gastos de vigilancia especial de fronteras y generales del extranjero y los de carácter reservado. | |

SECCIÓN TERCERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

OBLIGACIONES CIVILES

- | | | |
|-----|-----------|---|
| 6.º | Unico. | Material de Establecimientos penales. |
| 9.º | 1.º y 2.º | Indemnizaciones á testigos y peritos, dietas á jurados y gastos á funcionarios de las carreras judicial y fiscal.—Abono de gastos por la práctica de diligencias judiciales, análisis químicos y gastos que origine la ejecución de sentencias, por la índole especial de estos servicios y su carácter eventual. |

OBLIGACIONES ECLESIASTICAS

- | | | |
|----|--------|---|
| 12 | Unico. | Personal del Clero y religiosas en clausura, en previsión de que no se haga efectiva la baja calculada por amortización, sustitución de párrocos por ecónomos y atender á la jubilación por imposibilidad física de individuos del Clero. |
|----|--------|---|

SECCIÓN CUARTA

MINISTERIO DE LA GUERRA

- | | | |
|-----|-----------|--|
| 6.º | 4.º y 5.º | Comisiones activas y extraordinarias del servicio y Jefes y Oficiales en situación de reemplazo. |
|-----|-----------|--|

Ca- Ar-
pítulos. tículos.

DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS

- | | | |
|-----|--------|---|
| 8.º | 1.º | Subsistencias militares. |
| | 2.º | Acuartelamiento, alumbrado y combustible. |
| | 3.º | Material de campamento. |
| | 4.º | Idem de hospitales. |
| 9.º | Unico. | Transportes militares. |

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE MARINA

- | | | |
|-----|-----|------------------------------|
| 4.º | 1.º | Material de fuerzas navales. |
|-----|-----|------------------------------|

SECCIÓN SEXTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

- | | | |
|-----|--------|--|
| 7.º | 4.º | Gastos reservados y extraordinarios de vigilancia. — Aumento eventual de obligaciones que los servicios extraordinarios de vigilancia exijan. |
| | | Transportes de la Guardia civil por las vías férreas. |
| | 5.º | Pluses que devengue la fuerza de la Guardia civil con motivo de la conducción de presos por las líneas generales y en los servicios eventuales y extraordinarios que presta fuera de sus respectivas Comandancias. |
| | | Gastos que ocasione la concentración de la Guardia civil dentro de las respectivas Comandancias. |
| | | Conducciones terrestres y marítimas. |
| | | Pagos de furgones suplementarios y facturación de sacas de correspondencia que no quepa en los vagones correos del Estado. |
| 18 | Unico. | Adquisición de material, pago del contratado y nuevas construcciones é instalaciones del ramo. |
| | | Reparación de vagones correos. |
| | | Arrastres de material. |
| | | Pago de indemnizaciones por extravío de certificados. |
| | | Para gastos de conducciones eventuales, transbordos y servicios extraordinarios. |

SECCIÓN SEPTIMA

MINISTERIO DE FOMENTO

- | | | |
|----|----------------|--|
| 21 | 2.º | Material de las obras de construcciones civiles. |
| 26 | 1.º, 2.º y 3.º | Idem de carreteras. |
| 30 | 1.º y 2.º | Idem de aprovechamiento de aguas. |
| 32 | 1.º, 2.º y 3.º | Idem de navegación marítima. |

SECCIÓN NOVENA

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS

- | | | |
|-----|--------|---|
| 4.º | 1.º | Fabricación de cédulas personales y recuento de las caducadas. |
| | 2.º | Premios de expendición de cédulas personales. |
| | 1.º | Gastos de fabricación del timbre del Estado. |
| | 2.º | Compra de primeras materias. |
| 5.º | 4.º | Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por gastos de conducción, custodia y venta de efectos timbrados. |
| 7.º | 1.º | Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías. |
| 8.º | 2.º | Gastos de acuñación de moneda. |
| 11 | Unico. | Idem de explotación de las minas de Almadén. |
| 13 | Unico. | Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados. |

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución RRY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno procederá á reformar la ley de 31 Diciembre de 1881 por que se rige el impuesto de derechos reales, sujetándose á las siguientes bases:

Base 1.ª

Contribuirán al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes:

A. Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

B. La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

C. Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

D. Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante Notario.

E. Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervengan los agentes del comercio á que el Código mercantil en su art. 93 atribuye el carácter de Notarios y las transmisiones de acciones ó obligaciones de minas que tengan lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los aludidos funcionarios.

F. Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga la operación agente de Bolsa ó corredor de comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos con garantía ó sin ella quedan exceptuadas de este impuesto cuando se efectúen dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renova-

ciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos:

G. Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecución de hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar que se ordenen practicar en el Registro de la propiedad á virtud de providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, y las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó el documento en que consten.

H. Los contratos de ejecución de obras que excedan de 1.000 pesetas.

I. Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó Cajas particulares, á sus empleados ó á las familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

J. Todos los demás documentos privados de cualquier clase que sean, en los cuales convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros, y á los efectos del art. 1.227 del Código civil.

Base 2.ª

No obstante lo dispuesto en la base que precede, respecto á las traslaciones de dominio de derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles, cuando el derecho real de nuda propiedad se transmita, bien sea por testamento, bien abintestato, bien por heredamiento, no se exigirá el impuesto al adquirente aunque éste lo sea con anterioridad á la fecha de la presente ley hasta que se consoliden en él la propiedad y el usufructo.

Pero si después de adquirido, y antes de consolidarse con el usufructo, fuera transmitido por contrato ó acto entre vivos, devengará el impuesto correspondiente según el concepto jurídico de la transmisión, sirviendo de base para liquidar el impuesto el precio convenido, si se transmitiese á título oneroso, y valuándose por las tres cuartas partes del valor de los bienes si lo fuere á título lucrativo.

Los contratos á que hacen referencia los párrafos letras E y F de la misma base, se gravarán con el 0'10

por 100 sobre el precio de las transmisiones, y con igual tipo sobre la cuantía de los préstamos, si éstos exceden de 1.000 pesetas, liquidándose los de cantidad inferior por el 0'05 por 100.

Los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares con garantía hipotecaria y que sean transmisibles por endoso ó al portador, pagarán el 0'10 por 100 de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipoteca.

Las anotaciones judiciales, las fianzas de la misma clase, y administrativas, y los contratos de ejecución de obras á que se refieren los párrafos letras G y H, pagarán el 0'10 por 100 del importe de las obligaciones que garanticen, ó en su caso, del valor de los bienes, y si aquél fuere indeterminado satisfarán por cuota fija.

Cuando los interesados que obtuvieren el embargo, secuestro ó prohibición de enajenar, gozasen de los beneficios legales de pobreza, se suspenderá la exacción del impuesto.

Los documentos á que hace referencia el párrafo letra J, devengarán 2 pesetas si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.000 á 25.000, 3 pesetas, y de 25.000 en adelante 4 pesetas. Si el importe fuere indeterminado, devengarán 3 pesetas.

Base 3.ª

La tarifa relativa al impuesto sobre herencias y legados se modificará como consecuencia de las disposiciones del Código civil en su art. 955, y en su virtud serán considerados extraños los colaterales que no estén comprendidos dentro del sexto grado, sin que pueda exceder del 9 por 100 el tipo con que se gravan los derechos que adquieran.

El usufructo concedido por la ley al cónyuge sobreviviente pagará como los demás usufructos por la cuarta parte de los bienes que adquiera y al tipo del 1 por 100. Para las demás transmisiones *mortis-causa* entre cónyuges, continuará rigiendo el tipo del 3 por 100.

Los hijos legitimados por concesión Real y los adoptivos pagarán al tipo del 2 por 100 como los descendientes naturales.

Base 4.ª

Las herencias y legados en favor del alma de terceras personas tributarán con el 8 por 100, señalándose el tipo de 1 por 100 cuando la herencia ó legado se deje en beneficio del alma del mismo que testa.

Base 5.ª

En las sustituciones fideicomisarias, si el encargado de transmitir á un tercero el todo ó parte de la herencia pudiera disfrutarla temporal ó vitaliciamente, pagará en concepto de usufructuario con arreglo al grado de parentesco que le una con el testador.

El tercero ó terceros llamados á su disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relación de parentesco que tengan con la persona que les instituyó.

Base 6.ª

La constitución del arrendamiento por contrato ante Notario, aun cuando no tenga el carácter de inscribible en el Registro de la propiedad, satisfará el 0,10 por 100 de la cantidad total que haya de pagarse durante todo el período por que se verifique el contrato.

Con sujeción á este mismo tipo, tributarán los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, siempre que se verifiquen por escritura pública.

Cuando en los arrendamientos y demás contratos antes citados, otorgados en escritura pública, no expresen el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

Base 7.ª

Las traslaciones de bienes muebles de todas clases ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

Base 8.ª

Entre los actos ó contratos que contribuyen con el 0,10 por 100 se comprenderán las adquisiciones que realicen los Establecimientos de beneficencia ó de instrucción sostenidos por fondos generales, provinciales ó municipales, y las transmisiones destinadas á la creación ó sostenimiento de instituciones de enseñanza gratuita, aunque sean de carácter privado. Los legados en metálico para construcción ó reparación de los edificios destinados á templos de la religión católica apostólica romana. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de caridad establecida en Madrid con el título de «La Constructora Benéfica», y la compra de terrenos que la misma haga por sus construcciones.

Base 9.ª

Las informaciones de posesión por adquisiciones de cualquier clase anteriores á la ley Hipotecaria estarán libres del impuesto, y las posteriores á dicha ley pagarán el 1 por 100 si proceden de transmisiones entre ascendientes y descendientes, cónyuges ó hermanos, y el 3 por 100 en todos los demás casos.

Exceptúanse las informaciones que se incoen en el término de un año, á contar desde que empiece á regir esta ley, las cuales seguirán tributando por los tipos que señalan las disposiciones hasta ahora vigentes en cuanto puedan ser más beneficiosos para los interesados.

Base 10.

Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por la adquisición á su favor de bienes, valores ó derechos reales, de cualquier clase que sean.

Base 11.

Las prórrogas, bien sean para la presentación de documentos á la liquidación del impuesto, bien para la realización del pago, cuando su otorgamiento corresponde al Ministerio de Hacienda, llevarán aparejada la obligación de satisfacer el 6 por 100 de interés de demora durante el tiempo por el que se utilicen, cuyos intereses no podrán condonarse.

El Ministro, no obstante, podrá condonarlos en el caso en que se pruebe que la declaración de herederos está pendiente de resolución judicial.

Base 12.

Cuando la cuota é intereses no excedan de 25 pesetas, se dispondrá lo conveniente para facilitar la liquidación y el pago.

Las oficinas liquidadoras aprobarán la comprobación del valor de los inmuebles, cuando no exceda de 25.000 pesetas, y cuando además los valores que resulten de la comprobación sean menores que los declarados; ó siendo mayores, sean aceptados por el contribuyente; pero dándose cuenta en todo caso á la Delegación de Hacienda, la cual podrá, dentro del plazo de un año, reclamar del liquidador el expediente de com-

probación, y hacer sobre él los reparos que sean procedentes, debiendo dictar en todo caso su resolución en el término de dos meses.

Para hacer las notificaciones y demás requerimientos que exija la gestión del impuesto, tendrán derecho los liquidadores á utilizar la cooperación de los Alcaldes y Agentes ejecutivos ó de los funcionarios á quienes compete instruir los expedientes de apremio por débitos de contribuciones, debiendo remitir mensualmente á estos últimos certificación de los individuos que se hallaren en descubierto, ya por el concepto de cuotas, ó el de intereses y multas liquidadas, á fin de que inmediatamente y con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento por débitos á la Hacienda, se incoen las diligencias de ejecución contra los interesados. De dichas certificaciones se enviará copia para su conocimiento á la Delegación de la provincia.

Por las oficinas liquidadoras se incoarán y tramitarán en todo caso las diligencias oportunas contra cualquier persona, Sociedad ó Corporación que resulte deudora á la Hacienda por falta de presentación de los documentos dentro de los plazos establecidos, utilizando al efecto los medios que se señalarán en el reglamento; pero cuidando de dar cuenta á la Delegación de Hacienda respectiva de las diligencias que incoaren, las cuales se procurarán simplificar y perfeccionar en cuanto sea dable en beneficio de los intereses del Tesoro.

Base 13.

Los intereses del 6 por 100 de demora no podrán condonarse, pero si las multas que se impongan, tanto por falta de presentación de los documentos en tiempo hábil á la liquidación del impuesto, como por falta de pago, las que no podrán exceder del 10 por 100 sobre la cuota liquidada.

Las multas se considerarán impuestas de derecho por el mero trascurso de los plazos legales, y en su virtud se liquidarán y exigirán desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta, para su aprobación, á los Delegados de Hacienda y sin perjuicio de los recursos que los interesados estimen procedentes. A los liquidadores corresponderán en dichas multas los derechos que señalan los artículos 6.º y 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Base 14.

Siempre que resulte una finca no amillorada, ó con mayor extensión superficial de la que arroja el amillaramiento, y cuando por efecto de la tasación pericial aparezca un aumento de valor en los bienes sujetos al impuesto de derechos reales, el liquidador expedirá á cargo de los interesados la oportuna certificación á los efectos del amillaramiento.

Base 15.

Los peritos tasadores que se nombren para el justiprecio de fincas sujetas al impuesto de derechos reales, devengarán los mismos derechos y dietas que los señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización.

En ningún caso el total de derechos y dietas podrá exceder del 20 por 100 del impuesto que por derechos reales pague la finca justipreciada.

La tasación de los bienes inmuebles y semovientes de todas clases, sujetos al referido impuesto, se verificará por peritos nombrados por el Juez de primera instancia competente, y los derechos y dietas que devenguen tampoco podrán exceder del 20 por 100 del impuesto que les corresponda.

Base 16.

El valor de los bienes que se transmitan por herencia se fijará, para los efectos del impuesto, deduciéndose el importe de las deudas del causante, cuya certeza conste en escritura pública ó en otro documento de legitimidad indudable.

Base 17.

En todo lo que las anteriores bases no contradigan ó rectifiquen la ley de 31 de Diciembre de 1881, se respetarán sus preceptos en la reforma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los actos, herencias y contratos anteriores á la publicación de esta ley que se presenten á liquidar en el plazo de seis meses, á partir de dicha fecha, se liquidarán por las tarifas vigentes en la época en que hubiese tenido lugar la transmisión legal, sin devengar multas ni intereses de demora, aun cuando estuviesen en ellos incursos, siempre que les fuesen más favorables que los consignados en las bases que preceden; y pasado este plazo, se liquidarán, sin excepción, con arreglo á las presentes bases.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno redactará y publicará la ley definitiva del Timbre del Estado dentro del término de tres meses, á contar de la fecha de la promulgación de la presente, y sujetándose para ello á las bases que á continuación se expresan, así como á cuantas disposiciones se han dictado con posterioridad á la ley provisional de 31 de Diciembre de 1881, como aclaratorias de la misma en la parte que no resulte derogada por la presente ley.

Base 1.ª

El timbre del Estado, en su doble aspecto de impuesto y de renta, se empleará:

A. Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

B. Igualmente, para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

C. Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

D. Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago, y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

«Quedarán exceptuados del pago del impuesto de timbre los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos en que, á juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza.»

Base 2.ª

Para el cumplimiento de la base anterior, existirán las especies de efectos timbrados siguientes: papel común timbrado, papel judicial (empleándose para éste el que se señale ó fije del timbrado común con el sello en seco que diga «Administración de justicia»); pagarés de comercio; pagarés de bienes nacionales; letras de cambio; pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para operaciones á plazo; vendis no intervenidos por agente ó corredor colegiado; pólizas para préstamos sobre efectos públicos; licencias de caza, de pesca y de uso de armas; contratos de inquilinato; timbres móviles y de comunicaciones; tarjetas postales; papel de multas por infracciones de las Ordenanzas municipales; papel de multas por infracciones de la ley Electoral y papel de pagos al Estado.

Las clases y precios de cada una de dichas especies de efectos timbrados se determinarán y fijarán en la ley, ateniéndose principalmente para ello á las reglas siguientes:

Primera. En el papel común y judicial, á la necesidad y conveniencia de que se suavice la tributación, especialmente en los contratos y litigio de poca cuantía, á cuyo efecto las clases del papel común continuarán las mismas que hoy rigen, adicionándose tan sólo una nueva de 7 pesetas.

Segunda. En los documentos de giro se dispondrá la existencia del número de clases precisas, á fin de que el impuesto represente por término máximo 10 céntimos por 100.

Tercera. En las pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos, habrá las clases necesarias para que el tipo medio exigible sea el de 2 céntimos por cada 1.000 pesetas.

Cuarta. En los contratos de inquilinato, habrá los precisos para que la exacción no exceda del 1/2 por 100

como tipo máximo del importe del alquiler anual de los arriendos y subarriendos.

En dichos contratos no se exigirá el timbre correspondiente más que en un solo ejemplar, que conservará el inquilino.

Quinta. Las demás especies de efectos timbrados y timbres sueltos que se dejan enumerados serán: los pagarés de compradores de Bienes Nacionales, de 2 pesetas; las pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, de 5 pesetas; los vendis no intervenidos por agente ó corredor colegiado, de 20 pesetas; las licencias de caza, de uso de armas y de pesca, de 30, 15 y 10 pesetas respectivamente, y, por último, habrá las clases de timbres móviles que se consideren precisas, sin que experimenten modificación alguna los timbres de comunicaciones, las tarjetas postales, el papel de multas y el de pagos al Estado.

En los telegramas, además del precio establecido por tarifa, se exigirán 5 céntimos por su conducción á domicilio.

Sexta. La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el pago de un timbre de 5 pesetas, que se fijará en la orden de devolución.

Séptima. Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase deberán llevar, cuando sean puestos á la venta, un sello de 0.10 pesetas por frasco, caja ó botella.

Octava. Se extenderán en papel de peseta, ó llevarán un sello de este valor:

Las certificaciones de nacimiento y defunción y la de vacunación, exceptuando á los pobres de solemnidad.

Así como las que autorizan el uso de los baños ó aguas minerales en los balnearios públicos.

Novena. Los libros, tanto de las Empresas como de los intermediarios que se llevan para las apuestas en espectáculos públicos, serán timbrados con un sello de 0.25 pesetas por cada hoja.

Y décima. Los Jueces y fiscales municipales no podrán ejercer su cargo sin que sus títulos respectivos sean refrendados por los Jueces de primera instancia.

Estos títulos se extenderán en papel sellado con arreglo á la importancia de la localidad donde hayan de ejercer su cargo y por una escala de 5 á 100 para los Jueces, y de 250 á 25 pesetas para los Fiscales. Los suplentes pagarán respectivamente la mitad de estas cuotas.

Tanto los particulares como las Corporaciones podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en papel común le agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Base 3.ª

El timbre que, con arreglo á la ley vigente, se exige á metálico á las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, continuará liquidándose y exigiéndose en la misma forma y por el mismo procedimiento que hoy se verifica, pero sólo cuando exceda la cuantía de 60.000 pesetas, siendo el tipo exigible 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción.

El timbre exigible en los títulos, diplomas y demás documentos de esta naturaleza comprendidos en el capítulo 6.º de la vigente ley provisional de 31 de Diciembre de 1881, podrá recargarse hasta un 100 por 100.

Las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á la ley Hipotecaria, deberán extenderse en papel de 75 céntimos cada pliego, á no ser que el valor total de las fincas á que se refieran exceda de 1.000 pesetas, en cuyo caso el primer pliego será de 7 pesetas, conservándose el tipo expresado para los restantes. Las certificaciones que libren los Registradores de la propiedad, se extenderán en papel de 2 pesetas.

El libro Diario de los comerciantes se reintegrará á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos los demás, haciéndose extensivo dicho gravamen á los libros Mayor, de Inventarios y Balances, así como á cualquier otro que tuvieran que llevar, á tenor de lo preceptuado en el núm. 5 del art. 33 del Código de Comercio. El coprador de cartas y telegramas sólo pagará á razón de 2 1/2 céntimos por folio, sin cuyo reintegro previo, que se efectuará en papel de pagos al Estado, se abstendrán de autorizar y rubricar dichos libros los Jueces municipales á quienes compete, respondiendo, en caso contrario, de la multa que, con independencia de la en que incurran los interesados, á ellos se imponga.

Los mandatos de transferencias expedidos por Bancos y Sociedades contra sus sucursales y viceversa, contribuirán como los documentos de giro y con arreglo á la escala que para éstos se establezca.

Los documentos mercantiles en que deban intervenir las Aduanas, bien porque éstas los expidan, bien porque deban autorizarlos, y que estén sujetos al tim-

bre con arreglo á la legislación vigente, continuarán tributando en igual forma, teniendo en cuenta que el precio máximo de cada uno de ellos no podrá exceder de 2 pesetas.

Las matrículas de los alumnos de segunda enseñanza que cursen en Colegios incorporados á Institutos oficiales, se gravarán con 20 pesetas, además de los derechos que hoy satisfacen, y se harán efectivas con timbres sueltos, sea el que quiera el número de asignaturas que comprendan, y los traslados de matrícula, ora sean de Facultad, ora lo sean de segunda enseñanza, tributarán con 5 pesetas cada uno, que se harán efectivas igualmente con timbres sueltos.

Base 4.ª

Regularizará asimismo el Gobierno la aplicación del timbre móvil de 10 céntimos de peseta, teniendo presente para ello las modificaciones que estas bases introducen en la legislación vigente, á fin de evitar que un mismo documento esté obligado al uso ó empleo simultáneo de dos clases de timbre distintos.

Base 5.ª

La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

La facultad de corregir administrativamente las infracciones será también privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan: no se dará curso á las reclamaciones que se formulen sin que previamente garanticen el reintegro y la multa ó responsabilidad que la ley tuviere fijadas.

La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos, cuya población no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Las penalidades vigentes se reformarán en sentido favorable á los responsables, rebajándolas todas en principio y procurando en lo posible sustituir la corrección fija por la proporcional.

«Esta reforma se aplicará también á las penalidades impuestas, no satisfechas, y á los expedientes en curso por faltas cometidas durante la anterior legislación.»

«La investigación del timbre del Estado estará á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, ó á los de la Compañía Arrendataria de Tabacos en el caso de que se realice el concierto mencionado en el art. 16 del proyecto de ley para los presupuestos de ingresos.»

Art. 2.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de la presente ley, y dará cuenta oportunamente á las Cortes de la que haya redactado con arreglo á estas bases.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la ley definitiva, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutará del beneficio de liquidar, con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incursos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fincas sujetas á la desamortización, que en la actualidad se venden á pagar en diez plazos iguales de 10 por 100 de su valor, con arreglo al artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se enajenarán en adelante á pagar en cinco plazos de 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará á los quince días de haberse notificado al comprador la adjudicación del

remate, y los restantes en igual día de los cuatro años siguientes.

Art. 2.º La cantidad que para poder tomar parte en las subastas se ha de depositar previamente seguirá siendo la del 5 por 100 del tipo por que la finca se anuncia, según se halla establecido en la ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 3.º Se admitirán en el plazo de seis meses las redenciones de los arrendamientos que se pagaban á la Corporación, con sujeción á lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de 2 de Septiembre de 1873.

Art. 4.º La presente ley regirá para todas las subastas que se anuncien pasados quince días desde su publicación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1892 á 1893 se fijan en 21.944.577 pesos 48 centavos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, se calculan en 21.946.356 pesos, según el detalle de secciones, capítulos y artículos del estado letra B.

Art. 3.º Los tipos de exacción de las contribuciones é impuestos y rentas establecidas, seguirán rigiendo con arreglo á las tarifas vigentes y por las disposiciones que las regulan, en cuanto no estén modificadas por esta ley.

Art. 4.º Se consideran comprendidos en el estado letra A, como gastos del Estado para el año económico de 1892 á 1893, los que figuran en el presupuesto adicional adjunto, letra C, importantes 1.005.452 pesos 11 centavos, según el pormenor que en el mismo estado letra C se expresa.

Art. 5.º Se considerarán comprendidos asimismo en el estado letra B los ingresos que se expresan en el estado letra D adjunto, é importan 982.800 pesos, para atender á los gastos del Estado durante el ejercicio de 1892 á 1893.

Art. 6.º El Gobierno, después de regularizados los servicios y la cobranza de los impuestos comprendidos en los estados letras C y D, podrá, de acuerdo con las Diputaciones provinciales de la isla de Cuba, transferir á las mismas el cumplimiento de alguno ó todos los servicios comprendidos en el estado letra C, así como la recaudación de los impuestos especiales incluidos en el estado letra D, que sean suficientes para atender cumplidamente á aquellos de dichos servicios que se les encomienden.

Art. 7.º El Gobierno queda facultado, siéndole obligatorio el ejercicio y cumplimiento de esta autorización:

1.º Para aplicar á la isla de Cuba las reformas hechas y las que se lleven á cabo en la legislación de la Península respecto al impuesto de derechos reales, con las modificaciones que sean necesarias.

Los actos y contratos otorgados antes de 30 de Junio de este año, que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales; los que presentados se hallen pendientes de la declaración oficial de la multa, ó ya impuesta no se hubiera ingresado, quedan libres de toda responsabilidad, si los interesados pagaran los derechos liquidados en su totalidad antes de 31 de Diciembre de este año. No se hallan comprendidos en esta condonación los intereses de demora.

2.º Para modificar el impuesto de canon de minas y el del producto bruto de las mismas, gravando el primero y rebajando el segundo al 2 por 100, sin perjuicio

de las franquicias concedidas por la legislación anterior á los dueños de minerales de hierro, manganeso, zinc y plomo, cuyas minas hayan sido denunciadas ó puestas en explotación antes de 1.º de Junio de 1890.

La franquicia concedida á la importación de material y maquinaria para las industrias minera y metalúrgica por el art. 2.º de la ley de 17 de Abril de 1883 y el inciso de la de 21 de Julio de 1887, quedará sin efecto desde 24 de Mayo de 1893, en que termina la prórroga de cinco años concedida por la segunda disposición citada. Queda igualmente derogado el art. 3.º de la ley de 17 de Abril de 1883 y 6.º de la de Presupuestos de 18 de Junio de 1890 en la parte que ratifica las franquicias otorgadas á la industria minera por concesiones anteriores.

3.º Para recargar las cuotas de las contribuciones directas con los gastos que ocasione el reparto y cobranza de las mismas.

4.º Para rebajar el tipo de imposición de la contribución sobre fincas urbanas al 12 por 100.

5.º Para reformar los amillaramientos de la riqueza rústica y urbana, examinando los trabajos llevados á cabo y resolviendo lo que proceda respecto de los mismos.

6.º Para que pueda acordar la declaración de fallidos de los débitos correspondientes á recibos de la contribución territorial por cuotas anuales, cuyo importe, excluidos los recargos, no exceda de un peso, que se hallen pendientes de cobro por ejercicios anteriores á 1891-1892, dando al efecto las instrucciones oportunas.

7.º Para reformar el reglamento y tarifas de la contribución industrial, modificando la clasificación de algunas industrias, en armonía con la importancia de las mismas y adicionando otras que no existían.

Se le autoriza para recargar con un 10 por 100 aproximado el cuadro de cuotas de la tarifa 1.ª, y fijar en la 2.ª los tipos siguientes respecto á los epígrafes que se expresan, sin perjuicio de las rectificaciones que se lleven á cabo en los demás conceptos:

A. La cuota de 12 pesos 50 centavos por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión y descuento, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

B. Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros que estén comprendidas en la tabla de exenciones, pagarán el 10 por 100 de las utilidades expresadas.

C. Pagarán 6 pesos 25 centavos por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegación.

No se considerarán sujetas al impuesto como utilidades líquidas en los conceptos precedentes, las que se repartan á los accionistas tomándolas del fondo de reserva ú otro cualquiera, que hayan estado ya sujetas á tributación.

D. Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social, estarán sujetas al pago de la contribución industrial. El Ministro de Ultramar establecerá la escala gradual de cuotas, tomando como base para la clasificación el capital que aseguren en la isla dichas Sociedades y Compañías, las cuales quedarán obligadas á facilitar anualmente á la Administración relaciones juradas del número é importancia de los seguros que efectúen en la misma isla, y los demás antecedentes que se les pidan.

No se permitirá operar en territorio de la isla á Sociedades de seguros que no estén autorizadas para ello conforme á las disposiciones adoptadas ó que se adopten al efecto.

E. La base de tributación de la tarifa 3.ª se asimilará á lo establecido en la Península, haciendo las rebajas y aumentos procedentes, en armonía con la importancia de la fabricación.

8.º Para dar al impuesto de cédulas personales una organización más amplia y eficaz, en armonía con lo establecido en la Península, fijando como base de imposición la tarifa siguiente:

De 1.ª clase.....	50 pesos.
2.ª.....	25
3.ª.....	20
4.ª.....	15
5.ª.....	10
6.ª.....	5
7.ª.....	3
8.ª.....	2
9.ª.....	1
10.ª.....	0.50
11.ª.....	0.25
12.ª.....	0.12
13.ª.....	gratis.

9.º Para rectificar los tipos del impuesto de consumo sobre bebidas, y establecer el de expendición al por mayor y menor, en cumplimiento de lo prevenido en la

ley de presupuestos de 18 de Junio de 1890, artículos adicionales, con arreglo á las tarifas siguientes:

Derechos de consumo sobre bebidas.

Pagará el litro:

	Pesos.
La ginebra y el ginebrón hasta 22 grados.....	0.12
30 idem.....	0.20
De 31 á 40 idem.....	0.24
De 41 á 50 idem.....	0.28
De 51 á 60 idem.....	0.32
De 61 á 70 idem.....	0.36
De 71 en adelante.....	0.40
Alcohol y los aguardientes industriales de patatas y cebada, etc.....	0.20
Cognac, brandy, ron, etc.....	0.20
Cerveza y poters.....	0.07
Vinos ordinarios, rojo ó blanco.....	0.015
Idem finos procedentes del extranjero.....	0.20
Idem finos de procedencia nacional.....	0.10

Cuando la introducción se verifique en botellas ó frascos, el adeudo será con un 50 por 100 de recargo en las procedencias del extranjero, y con un 25 por 100 en los vinos de procedencia nacional.

Patentes de expendición

Clases de las patentes.	Precios. — Pesos.
Primera.....	100
Segunda.....	80
Tercera.....	60
Cuarta.....	40
Quinta.....	20
Sexta.....	15
Séptima.....	10
Octava.....	5
Novena.....	4
Décima.....	3

Servirán de base para la exacción de este impuesto la importancia de los establecimientos y el cálculo del consumo.

Art. 8.º Se establece un derecho transitorio de 10 por 100, á su entrada en la isla, sobre los artículos de toda procedencia, incluso la nacional, que no sean de comer, beber ó arder, exigible en las Aduanas, sobre las cuotas señaladas á la importación en la segunda columna arancelaria y recargos que se impongan.

Se hace extensivo dicho impuesto transitorio al petróleo, que tributará según su graduación, satisfaciendo en tal concepto, además del derecho de Aduanas que le corresponda, el citado impuesto transitorio, siempre que sin tener en cuenta rectificación alguna por razón de temperatura no llegué á la graduación de 46 grados Baumé, y aumentándose el referido impuesto transitorio con un recargo de 30 centavos de peso por cada grado que exceda de los 46 mencionados y por unidad de 100 kilogramos.

Para la exacción de estos impuestos se sujetarán las mercancías á las formalidades de aforo y penalidades prevenidas en las Ordenanzas del ramo.

Art. 9.º Ingresarán en el Tesoro público los derechos de practaje de puerto, en armonía con lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 29 de Junio de 1888, cubriéndose por el Estado los gastos que este servicio origine, á cuyo efecto se dictarán por el Gobierno las disposiciones conducentes para su reglamentación y la fijación de las tarifas de cada puerto, en atención á sus condiciones é importancia, así como las retribuciones ó la parte de derechos que hayan de aplicarse á los prácticos encargados de prestar dicho servicio.

Art. 10. Quedan suprimidos todos los recargos arancelarios establecidos por la legislación anterior, rigiendo sólo los derechos que se fijan en el nuevo Arancel de Aduanas.

Quedan asimismo sin efecto los beneficios concedidos en los derechos sobre artículos aplicables á la explotación industrial de los ingenios, á que se refiere el artículo 4.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1888, subsistentes por la de 18 de Junio de 1890.

Quedan igualmente derogadas todas las franquicias concedidas á los ferrocarriles por disposiciones anteriores, así como las otorgadas á los aparatos y máquinas para la agricultura y servicios de las mismas.

A la importación de unos y otros artículos se les aplicarán los correspondientes derechos arancelarios. Los de exportación del tabaco serán los vigentes por efecto de las bonificaciones anteriormente establecidas, quedando su tarifa modificada en la siguiente forma, que comprende dichas bonificaciones:

	Millar.	Pesos.
Cajetilla de cigarros.....	Millar.....	0.900
Picadura.....	100 kilogs....	3.750
Toreido.....	Millar.....	1.350
Rama.....	100 kilogs....	6.300
Idem de la provincia de Santiago de Cuba, cuando se exporte por las Aduanas de la capital, Gibara y Manzanillo, previa la oportuna certificación.....	Idem.....	2.205

Interin no sean iguales las cuotas arancelarias de Puerto Rico y Filipinas á las de Cuba, todas las mercancías extranjeras que hayan satisfecho sus derechos en las Aduanas de aquellas islas pagarán á su entrada en la de Cuba la diferencia que exista entre las tarifas de los Aranceles respectivos.

Los productos de Puerto Rico y Filipinas estarán sujetos, á su entrada en Cuba, al pago de los mismos impuestos y derechos que los de la Península.

Art. 11. Se suprimen los derechos de carga y descarga sobre carbones minerales y los de carga sobre mercancías que se destinen á la Península é islas adyacentes, Puerto Rico y Filipinas, y gocen de esta exención respecto de cualquier otro país, continuando la de los derechos de descarga acordada en el Real decreto de 7 de Agosto de 1891, para la de todas las procedencias de territorio nacional, en las mercancías que tengan esta exención respecto de otra cualquiera procedencia.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Ultramar para imponer un derecho de exportación equivalente al 5 por 100 de su valor sobre los productos minerales brutos.

Art. 13. No se permitirá la venta y circulación de los vinos artificiales y adulterados, cuya introducción está prohibida por el Arancel vigente.

Serán aplicables á dichos vinos las disposiciones legales establecidas ó que se establezcan sobre la materia en la Península, con las modificaciones que se consideren necesarias.

Art. 14. Se establecen:

1.º Un impuesto de fabricación sobre los azúcares, cuyo tipo de exacción será el de 10 centavos de peso por cada 100 kilogramos de azúcar blanca ó centrifuga, y 5 centavos sobre los 100 kilogramos de mascabado concentrado ó mieles de purga.

2.º Un impuesto sobre el tabaco producido en la isla y preparado para la venta ó para la exportación, que no podrá exceder del 2 por 100 del valor del producto elaborado ó del de los tercios de capa ó rama que se destinen á la exportación.

El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones necesarias para la exacción de estos impuestos, para cuyos gastos de recaudación queda autorizado, imputándolos al capítulo único, artículo único de la sección 2.ª del estado letra C del presupuesto de gastos adicional, que se declara ampliado á la cantidad necesaria para este objeto.

Art. 15. Se establece el impuesto de un peso por cada pasajero que salga de la isla de Cuba en buque de cualquier clase y bandera con destino á los puertos del extranjero, y el de 25 centavos de peso cuando aquéllos se dirijan á los de la Península ó provincias españolas de Ultramar. Igual impuesto proporcional pagarán los que entren en la isla, según procedan del extranjero ó de la Península ó provincias españolas de Ultramar. Satisfarán este impuesto los buques en la forma actualmente establecida.

Art. 16. Se autoriza al Gobierno para simplificar en lo que sea posible el timbre del Estado, haciendo las alteraciones que la equidad aconseje, sin gravar sus precios, debiendo comprenderse en la clase de efectos timbrados especiales los documentos de Aduanas que sean comunes á todos los adeudos, y los recibos, facturas ó documentos que sirvan para la cobranza de intereses ó réditos de préstamos de todas clases, que no excederá de un 2 por 100 del importe de cada cobro en los préstamos simples y del 1 por 100 en los hipotecarios.

Art. 17. El descuento establecido en la isla de Cuba, sobre los sueldos que satisface el Estado á los funcionarios civiles, militares y de marina, así como todos los que perciban sueldo ó asignación, incluso los que pesen sobre fondos especiales, sin excepción alguna, se fija en el 10 por 100 del total importe de sus haberes para las clases activas y pasivas.

Igual descuento sufrirán en beneficio de aquellas Cajas los funcionarios del Ministerio de Ultramar y sus dependencias en la Península.

El donativo del clero, excepción hecha del especial de un tercio verificado por el Muy Reverendo Arzobispo de Santiago de Cuba y Reverendo Obispo de la Habana, será del 10 por 100 en todas las clases y dotaciones.

Art. 18. Se establecerá en el Ministerio de Ultramar un Negociado especial de estadística y fiscalización que reuna y clasifique cuantos datos se refieran á la renta de Aduanas, procurando su publicación inmediata. Dicho Negociado vigilará igualmente todas las operaciones del ramo y extenderá su acción á las demás contribuciones y rentas, si las necesidades del servicio así lo aconsejaren. En armonía con las atribuciones de dicho

Negociado se encomendarán análogos cometidos á funcionarios de la Administración de Cuba.

Art. 19. Se faculta al Ministro de Ultramar para que pueda arrendar algunas de las rentas públicas de la isla, siempre que se realice por precios que excedan en un 25 por 100, cuando menos, del ingreso anual medio obtenido en el último quinquenio, dando, de hacer uso de esta facultad, cuenta inmediata á las Cortes, si estuviesen abiertas, ó en los quince primeros días de su próxima reunión estando cerradas.

Se faculta igualmente al Ministro de Ultramar para que pueda prorrogar los contratos de recaudación de algunas contribuciones ó rentas públicas de la isla y celebrar otros nuevos contratos para esa recaudación, habiendo en uno y otro caso de ser obligatorio para los encargados de esas recaudaciones el verificar al mismo tiempo las de los recargos que correspondan á las Diputaciones y Ayuntamientos en las contribuciones ó rentas que se recauden, entregando directamente á dichas Corporaciones su parte respectiva.

Art. 20. Se prorroga por otro año, que terminará el día 4 de Julio de 1893, el plazo establecido en el apartado 4.º del art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y artículo 5.º del Real decreto de 7 de Agosto de 1891, para que la Junta de la Deuda de la isla de Cuba ultime el reconocimiento y liquidación de todos los créditos pendientes de estos requisitos, quedando subsistente la prohibición de emitir títulos sin previa autorización por oportuna Real orden en cada caso.

Art. 21. Las cargas de justicia y réditos de censos que se consignaban en el cap. 13, Sección 1.ª del presupuesto de 1890 á 1891, y los réditos, censos de imposiciones, asignaciones y otros que se comprendían en la Sección 2.ª, cap. 11, artículos 1.º y 2.º del citado presupuesto, y que se eliminan de éste, quedan sometidos á nuevo reconocimiento y clasificación, que se verificará dentro del ejercicio de 1892 á 1893, inspeccionada é intervenida por la Junta de la Deuda de Cuba y superior del Ministerio, en la propia forma y trámites dispuestos para el reconocimiento de obligaciones comprendidas en la ley de 7 de Julio de 1882. Las expresadas obligaciones que de resultados de la revisión sean confirmadas contribuirán al Tesoro con un 25 por 100.

Se autoriza al Gobierno para concertar con los perceptores de dichas cargas y réditos, que por ser perpetuos no ofrece inconveniente, su conversión en billetes hipotecarios de la emisión de 1890, entregando en pago títulos suficientes á producir el 75 por 100 de la renta anual.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para introducir en los créditos consignados en los capítulos 1.º y 2.º de la Sección 7.ª del presupuesto de gastos ordinario, y en los capítulos 1.º y 2.º de la Sección 4.ª del presupuesto de gastos adicional, las reformas conducentes á la reorganización de la enseñanza sin aumentar los referidos créditos, de tal suerte, que pueda utilizarse el profesorado de la Habana para las asignaturas ó ejercicios que requiera el Doctorado, así como para crear con el remanente que pueda resultar de aquellos créditos una ó más Escuelas industriales ó de aplicación.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales quedarán encargadas, desde 1.º de Julio de 1892, del sostenimiento y pago de los Institutos de segunda enseñanza de sus respectivas provincias, tanto en personal como en material, sujetándose en su régimen á las disposiciones que regulan esa enseñanza, bajo la inspección que al Gobierno corresponde.

Art. 24. Las mismas Diputaciones podrán establecer un recargo de 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales, y les corresponderá igualmente el importe de las matrículas y grados de los Institutos de segunda enseñanza y las Escuelas que tengan á su cargo, así como las demás rentas é ingresos que les pertenezcan conforme á la ley Provincial, y el contingente que la misma autoriza, para cubrir sus atenciones después de invertir los recursos anteriormente enumerados.

Art. 25. Se declaran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los créditos siguientes:

1.º Los de la Sección 1.ª, «Obligaciones generales del Estado», consignados para acuñación de moneda en el cap. 5.º; para quebranto de giro, haberes de navegación y pasaje de empleados en el cap. 6.º; para clases pasivas en los capítulos del 7.º al 11, y para abono de intereses y amortización de las diversas clases de Deuda y gastos de comisión de éste servicio en el capítulo 13.

2.º Los consignados en la Sección 2.ª, «Gracia y Justicia», cap. 2.º, art. 4.º, concepto 1.º, para indemnizaciones á los testigos, honorarios á los peritos y demás gastos que ocurran en los juicios orales.

3.º Los incluidos en la Sección 3.ª, «Guerra», capítulo 4.º, para satisfacer pluses de campaña, que puedan

devengarse; cap. 6.º, art. 3.º, para pagas de marcha, y capítulo 8.º, art. 3.º, para transporte marítimo y vestuario.

4.º Los correspondientes á la Sección 4.ª, «Hacienda», señalados en el cap. 3.º, art. 4.º, para gastos de visita y comisiones del servicio; en el cap. 7.º, artículos 1.º y 2.º, para efectos timbrados y su administración y en el cap. 2.º, artículos 1.º y 2.º, para la impresión de billetes de lotería y demás gastos inherentes á dicha renta.

5.º Los consignados en la Sección 5.ª «Marina», para transportes del personal, fletes de efectos y materiales recibidos del extranjero ó de la Península.

6.º Los de la Sección 4.ª, cap. 4.º, artículo único, del estado letra C, del presupuesto adicional, para los que requieran los estudios de mejor ordenación de los montes y preparación de las ventas de los mismos y aprovechamientos forestales.

7.º Y hasta una suma de 80.000 pesos, los consignados en el art. 3.º, cap. 7.º, de la Sección 4.ª, estado letra C, del presupuesto adicional, para restablecer los puentes destruidos en Matanzas.

Art. 26. Se declara subsistente lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 18 de Junio de 1890, en lo que no se modifique por las disposiciones siguientes y artículos 25, 28 y 34:

1.ª Únicamente en los casos de exigirle el mayor servicio que pueda producirse por grave alteración del orden público ó sucesos extraordinarios, y esté interrumpida la línea telegráfica, el Gobernador general podrá conceder crédito supletorio ó extraordinario, con aplicación al presupuesto que se aprueba, previo acuerdo de la Junta de Autoridades, acreditándose en el expediente que se instruya la absoluta necesidad de la concesión del crédito, cuyo expediente se remitirá por el correo inmediato al Ministerio de Ultramar para la resolución que proceda.

2.ª En los demás casos y antes que se ejecuten los servicios que carezcan de crédito expresamente autorizado, ó no baste el legislativo, se concretará á remitir al Ministerio de Ultramar los expedientes de concesión ó ampliación, tramitados con arreglo á lo dispuesto en la ley é instrucción de Contabilidad vigentes. (Real orden de 22 de Febrero de 1887 y 15 de Septiembre de 1890, é informe del Consejo de Administración.) Estos créditos, si estuvieran los servicios á que se destinan comprendidos en la relación de los ampliables, aun cuando estén abiertas las Cortes, serán concedidos precisamente en Consejo de Ministros, previo informe del de Estado en pleno, dando cuenta á las Cortes; pero si la atención fuera de carácter extraordinario ó no estuviera comprendida en la relación de créditos ampliables, ó acordada por la ley de Presupuestos, y las Cortes estuvieran abiertas, deberá remitirse á éstas el oportuno proyecto de ley.

Art. 27. El Ministro de Ultramar procederá á reformar, por medio de decreto, el de Administración y Contabilidad del Estado, fijando reglas precisas, á fin de que los gastos se encierren en los créditos legislativos, señalando los plazos de prescripción para toda clase de reclamaciones contra y á favor del Estado, ya sea por daños y perjuicios, ya por ingresos indebidos, por obligaciones no satisfechas ó por cualquier otro concepto.

Art. 28. Las obligaciones de ejercicios cerrados devengadas hasta el 30 de Junio de 1892 y que no se hallen comprendidas en las prevenciones de la ley de 7 de Julio de 1882, ya se trate de las que resultan sin pagar por las cuentas definitivas, ya de las que carecieron de crédito legislativo, así como las devoluciones de ingresos indebidos de igual época, dejan de formar parte del presupuesto vigente de gastos y demás ordinarios.

Asimismo dejará de considerarse como recursos de dicho ejercicio los que se obtengan de la recaudación de contribuciones, rentas y demás impuestos procedentes de años económicos anteriores al de 1892 á 1893, incluso los de reintegro y alcances de la misma época.

Con el importe de los ingresos que se hagan efectivos de los conceptos mencionados, se constituirá un fondo especial, con cargo al que serán satisfechos:

1.º Las obligaciones atrasadas de ejercicios cerrados que carecían de crédito legislativo, siendo requisito indispensable el que además de haber sido reconocidas y liquidadas por las oficinas de la isla, haya recaído resolución, en cada caso, del Ministerio de Ultramar.

2.º Las que resultan sin pagar por las cuentas definitivas, siempre que hayan sido reconocidas y liquidadas, comprendidas en las de «Gastos públicos» y consten incluidos los créditos en las relaciones nominales de acreedores.

Y 3.º Las devoluciones de ingresos indebidos procedentes de la época expresada, que legalmente se haya acordado su pago.

De las referidas resultas se formarán cuentas especiales de «Rentas públicas» y «Gastos públicos», con independencia de las del presupuesto corriente, y la misma clasificación de secciones que consten en los presupuestos del respectivo año económico.

Dentro de cada sección se dividirán dichas cuentas en seis grupos, de los cuales del segundo al sexto comprenderán las resultas de los cinco últimos ejercicios, y el primero las que sean exigibles de los anteriores.

Cada uno de dichos grupos se subdividirá á su vez en tantos conceptos generales de ingresos ó tantos capítulos de gastos como contuvieren los presupuestos de que las obligaciones procedan, omitiéndose los subconceptos en los primeros y los artículos en los segundos.

A fin de liquidar por completo las cuentas de los años expresados, proceder á recaudar cuantos débitos existen, deducir responsabilidades y prestar los servicios especiales de investigación y fiscalización de todos los ramos, se creará una sección temporal, dependiente directamente de dicho Ministerio, con atribuciones propias, que se determinarán en dichas instrucciones. El coste de esta sección no gravará el presupuesto de la isla en sus actuales créditos.

El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones convenientes para la debida ejecución de lo dispuesto en este artículo, y á fin de que la completa y total liquidación de los referidos atrasos quede terminada en un plazo menor de dos años, se le autoriza con relación á esta clase de créditos, para conceder moratoria, rebajar el importe de los débitos hasta la quinta parte en oro, facilitar su pago en plazos, declarar partidas fallidas las que por insolvencia ó otras causas resulten incobrables, y acordar, en fin, cuantas medidas estime convenientes para la extinción de los atrasos expresados.

Art. 29. Se autoriza á los Ayuntamientos para establecer un recargo municipal sobre las cuotas para el Tesoro en las contribuciones, que podrá ascender hasta el 100 por 100 en la de fincas rústicas sin distinción de cultivo, y hasta el 18 y 25 por 100 respectivamente sobre la de fincas urbanas y subsidio industrial, y además se les conceden los rendimientos de esta contribución correspondientes á los números 26, 29 al 42, 83, 87 al 100 de la tarifa 2.ª del reglamento y tarifas del 15 de Abril de 1883, con las reformas verificadas en 31 de Mayo de 1886.

Queda subsistente lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 7 de Agosto de 1891, encomendando á dichas Corporaciones la recaudación directa de los expresados recargos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 para los casos en que esté contratada ó arrendada la cobranza de las contribuciones sobre que caigan estos recargos.

Se autoriza igualmente á los Ayuntamientos para establecer un arbitrio sobre pesas y medidas, con la aprobación del Gobernador de la provincia.

Podrán imponer como máximo de recargo municipal el 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas.

Los Ayuntamientos podrán asimismo establecer derechos de consumos y repartimientos vecinales, sin que excedan estos repartimientos, en su caso, del 10 por 100 del presupuesto total de gastos, habiendo de obtener para la exacción de uno y otro impuesto la aprobación del Ministerio de Ultramar, previo informe del Gobierno general de la isla. Los impuestos comprendidos en este párrafo sólo podrán ser utilizados por los Ayuntamientos cuando sus demás recursos é ingresos ordinarios no basten á cubrir los servicios y atenciones municipales.

Art. 30. Se amplía á 150.000 pesos el crédito permanente de 100.000 concedido en el art. 20 de la ley de 18 de Junio de 1890, con destino á auxiliar los gastos que origine la construcción de un sepulcro en la Catedral de la Habana, donde se conserven los restos de Cristóbal Colón, y erigir un monumento conmemorativo del descubrimiento de América.

Art. 31. Sólo será obligatorio en los pagos y cobros la admisión de la moneda de plata como fraccionaria hasta el 10 por 100 de la cantidad en que consistan aquéllos, sin que en ningún caso dicha obligación exceda el límite de 50 pesos de aquella moneda; y en la de bronce será obligatoria únicamente la admisión hasta el 5 por 100, no excediendo tampoco de 2 pesos 50 centavos.

Art. 32. Si al liquidar este presupuesto resultara un superávit, descontadas previamente las obligaciones contraídas durante su ejercicio, queda el Ministro autorizado para aplicarlo al aumento de amortización de la Deuda, al fomento de Obras públicas y desarrollo de los intereses materiales de la isla.

Si los resultados de la recaudación durante los primeros meses del ejercicio superasen en su conjunto á las previsiones legislativas, el Gobierno podrá destinar al fomento de la inmigración en la isla, además de los

150.000 pesos comprendidos en el cap. 9.º, artículo único de la Sección 7.ª, la suma de otros 150.000 pesos, en la que se entenderá ampliado para este caso el referido crédito.

Art. 33. Se declara subsistente lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de 29 de Junio de 1888.

Art. 34. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que durante el ejercicio de este presupuesto pueda contraer Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo, hasta el 25 por 100 de su total importe. Dentro de este límite, queda el Gobierno facultado para adquirir sumas á préstamo, ó realizar cualquier operación de Tesorería.

Sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrá traspasar el máximo antes fijado para allegar recursos por este concepto.

Durante el ejercicio de 1892 á 1893, el Ministro de Ultramar procederá á la reorganización de los servicios de comunicaciones, á fin de extenderlos y mejorarlos, entendiéndose ampliados al efecto en la suma de 100.000 y 30.000 pesos respectivamente los capítulos del personal y material del referido servicio.

Asimismo podrá restablecer las Audiencias de lo criminal de Matanzas y Pinar del Río, dentro de las plantillas que considere convenientes, siempre que no excedan los créditos de personal y material de aquéllas de los consignados en el último presupuesto.

Art. 35. Desde 1.º de Julio próximo no se abonarán más haberes á los funcionarios de los diferentes ramos civiles y de los de Guerra y Marina, que los que taxativamente se hallan señalados en las respectivas plantillas á los cargos que desempeñen y empleos de que estén en posesión, salvo lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1889, y en el apartado 2.º del artículo 1.º de la de 15 de Julio de 1891.

Los Ordenadores é Interventores de Hacienda, así

como los de Guerra y Marina, serán responsables del abono de haberes que se verifique contraviniendo á lo dispuesto en este artículo.

Art. 36. Los Jefes y Oficiales que hayan ascendido reglamentariamente á consecuencia de la unificación de las escalas realizada por la ley de 19 de Julio de 1889 y hayan cumplido seis años de residencia en Ultramar ó estén comprendidos en el art. 44 del reglamento de 18 de Marzo de 1891 y en la Real orden de 15 de Junio del mismo año, regresarán á la Península, con arreglo á lo preceptuado por dichas disposiciones.

El plazo máximo que se les concede para dicho regreso será de dos meses.

Se exceptúan únicamente de esta obligación los que hubieren obtenido destino reglamentario.

Al cumplimiento de lo dispuesto en los preceptos anteriores, el Ministro de la Guerra dictará las órdenes convenientes en el más breve plazo posible, y los Ordenadores é Interventores de Guerra serán responsables del abono de haberes que se haga con infracción de lo prevenido en los preceptos anteriores.

Art. 37. El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones necesarias para la exacta ejecución de esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Se autoriza al Gobierno para aplicar, según estime más conveniente á la organización de la enseñanza y situación del magisterio en la isla de Cuba, las leyes de 16 de Julio de 1887, referente á las jubilaciones de los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas de primera enseñanza, y de 6 de Julio de 1883, relativa á la dotación de las Maestras, así como para que el Real decreto de 20 de Septiembre de 1878, que estableció la unificación del profesorado, tenga oportuna aplicación.

2.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para inver-

tir en billetes hipotecarios de la isla de Cuba ó en títulos de la Deuda nacional, que mayor garantía y ventaja ofrezcan al Estado, las cantidades que obran en su poder procedentes de la emisión de valores realizada en 1890.

3.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para introducir las reformas necesarias en la vigente ley Hipotecaria, que faciliten el conocimiento de las cargas reales que afecten los inmuebles, aumenten las garantías que permitan el desarrollo del crédito territorial y agrícola y lleven á inscripción toda la propiedad rústica y urbana de la isla. Esta reforma se hará con informe de la Comisión de Códigos y dando cuenta á las Cortes en la primera inmediata legislatura á que se convoquen.

4.º Las primeras materias que, procedentes del extranjero, sean libres de derechos de importación en la isla de Cuba, gozarán de la misma franquicia cuando, importadas del extranjero, sean transformadas ó manufacturadas en la Península, islas Baleares, Puerto Rico y Filipinas, bajo el régimen de la ley de Admisiones temporales, y se admitirán en la isla de Cuba tales mercancías transformadas ó manufacturadas con aquellas primeras materias, considerándose para todos los efectos como producto nacional.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1892-93.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
SECCION PRIMERA				
Obligaciones generales.				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Sueldo del Ministro.....	3.000	
	2.º	Secretaría.....	60.425	
	3.º	Negociados especiales del Registro civil y de la propiedad y del Notariado.....	4.308'34	
	4.º	Negociado central de Estadística y fiscalización.....	2.500	
	5.º	Archivo de Indias.....	3.725	
	6.º	Museo Biblioteca de Ultramar.....	2.150	
				76.108'34
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.— <i>Material.</i>		
	1.º	Gastos diversos.....	16.000	
	2.º	Obras y reparaciones.....	750	
	3.º	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio....	500	
	4.º	Archivo de Indias.....	250	
	5.º	Museo Biblioteca de Ultramar.....	1.000	
	6.º	Negociado central de Estadística y fiscalización.....	3.250	
				21.750
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS		
	Único.	Personal de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.....	»	48.550
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.— <i>Material.</i>		
	Único.	Material y gastos diversos de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino....	»	2.975
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		ACUSACIÓN DE MONEDA		
	Único.	Para esta atención.....	»	»
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		GASTOS EVENTUALES		
	Unico.	Quebranto de giro, haberes de navegación y pasaje de empleados.....	»	11.500
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		PENSIONES		
	1.º	De Montepío civil.....	189.685	
	2.º	De id. militar.....	233.784	
	3.º	De gracia.....	4.274	
				427.743
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		RETIRADOS		
	1.º	De Guerra.....	1.177.604'52	
	2.º	De Marina.....	52.936'83	
				1.230.541'35
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		JUBILADOS DE TODOS LOS RAMOS		
	1.º	De Gracia y Justicia.....	21.947'96	
	2.º	De Guerra.....	6.158'53	
	3.º	De Hacienda.....	46.812'79	
	4.º	De Marina.....	»	
	5.º	De Gobernación.....	4.518'86	
	6.º	De Fomento.....	4.452'44	
				84.290'58
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		CESANTES DE TODOS LOS RAMOS		
	1.º	De Gracia y Justicia.....	9.424'82	
	2.º	De Hacienda.....	35.928'64	
	3.º	De Guerra.....	1.360'04	
	4.º	De Gobernación.....	7.645'21	
	5.º	De Fomento.....	2.776'22	
				57.134'93
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
		BONIFICACIONES		
	Unico.	Para las que se acuerden á las Clases pasivas.....	»	8.000
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO		
		EMIGRADOS DE AMÉRICA		
	Unico.	Haberes de esta clase.....	»	150
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO		
		DEUDA PÚBLICA		
	Unico.	Para esta atención.....	»	8.711.881'25
				10.680.624'45
		A deducir: descuento de haberes.....		373.906'42
		TOTAL de la Sección primera.....		10.306.718'03
SECCION SEGUNDA				
Gracia y Justicia.				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		TRIBUNALES.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Audiencias territoriales.....	165.770	
	2.º	Idem de lo criminal.....	48.520	
	3.º	Juicios por jurados.....	»	
				214.290
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		TRIBUNALES.— <i>Material.</i>		
	1.º	Audiencias territoriales.....	4.500	
	2.º	Idem de lo criminal.....	2.000	
	3.º	Gastos de visitas.....	750	
	4.º	Indemnizaciones y subvenciones.....	15.000	
	5.º	Ejecución de sentencias.....	1.850	
				24.100

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
3.º		CAPÍTULO TERCERO JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	101.865	
	2.º	Idem de instrucción.....	35.360	
	3.º	Idem eclesiásticos.....	18.420	155.645
4.º		CAPÍTULO CUARTO JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS.— <i>Material.</i>		
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	8.706	
	2.º	Idem de instrucción.....	11.209	
	3.º	Idem eclesiásticos.....	200	20.106
5.º		CAPÍTULO QUINTO CULTO Y CLERO.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Clero catedral.....	109.687	
	2.º	Idem parroquial.....	133.067'03	242.754'03
6.º		CAPÍTULO SEXTO CULTO Y CLERO.— <i>Material.</i>		
	1.º	Clero catedral.....	10.000	
	2.º	Idem parroquial.....	63.850	
	3.º	Conservación y renovación de ornamentos...	3.000	76.850
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO ATENCIÓNES GENERALES		
	Unico.	Alquileres de edificios.....	»	8.561
8.º		CAPÍTULO OCTAVO GASTOS EVENTUALES		
	1.º	Viajes eclesiásticos.....	4.500	
	2.º	Idem y socorros á eclesiásticos emigrados de las Repúblicas de América.....	500	5.000
9.º		CAPÍTULO NOVENO SEMINARIOS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	9.400
10		CAPÍTULO DÉCIMO GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	55.922
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES.— <i>Material.</i>		
	1.º	Para esta atención en la diócesis de la Habana.....	16.981	
	2.º	Para ídem en la de Cuba.....	5.800	
	3.º	Pensiones de exclaustros en la diócesis de la Habana.....	1.200	
	4.º	Para Colegios.....	11.391	35.372
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO OFICIOS ENAJENADOS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	»
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS Y CASAS RECTORALES		
	Unico.	Para esta atención.....	»	12.000
		A deducir: descuento de haberes.....	860.000'03	67.351'10
		TOTAL de la Sección segunda.....	792.648'93	
		SECCIÓN TERCERA Guerra.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Gobiernos militares.....	36.710	
	2.º	Subinspecciones de las armas.....	44.978	
	3.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Auxiliar de las oficinas militares.....	137.856	
	4.º	Cuerpo jurídico militar.....	23.000	
	5.º	Comandancia general, Subinspección y establecimientos de Artillería.....	50.435'50	
	6.º	Idem íd. de Ingenieros.....	50.471'25	
	7.º	Cuerpo administrativo del Ejército.....	112.063	
	8.º	Idem de Sanidad militar.....	110.378	
			565.891'75	
		<i>Aumentos.</i>		
		Para satisfacer á los Capitanes y asimilados con seis ó doce años de efectividad la gratificación anual que les corresponde, y diferencias de mayor sueldo, con arreglo al artículo 3.º transitorio del reglamento de ascensos vigente, deducidos 6.000 pesos de bajas por vacantes y licencias.....	»	7.462
				573.353'75

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.— <i>Material.</i>		
	1.º	Gobiernos y Comandancias militares.....	12.700	
	2.º	Subinspecciones de las armas.....	5.200	
	3.º	Capitanía general.....	6.000	
	4.º	Cuerpo jurídico militar.....	500	
	5.º	Cuerpo administrativo del Ejército.....	5.384	
	6.º	Cuerpo de Sanidad militar.....	1.020	
	7.º	Clero castrense.....	300	31.104
3.º		CAPÍTULO TERCERO OFICIALES GENERALES DE CUARTEL Y RESERVA		
	Unico.	Para esta atención.....	»	5.625
4.º		CAPÍTULO CUARTO CUERPOS PERMANENTES DEL EJÉRCITO.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Infantería.....	2.357.473'51	
	2.º	Caballería.....	493.787'14	
	3.º	Artillería.....	201.599'67	
	4.º	Ingenieros.....	123.074'36	
	5.º	Brigada sanitaria.....	21.412'12	
	6.º	Cuerpo de Inválidos.....	19.386	
	7.º	Inspección de la Caja y recluta para los distritos de Ultramar.....	32.547'69	
			3.249.280'49	
		<i>Aumentos.</i>		
		Por las gratificaciones reglamentarias á Jefes y Oficiales, y gastos de reemplazos deducido el 1 por 100 por vacantes del personal comprendido en los artículos de este capítulo.....	106.072'40	3.355.352'89
5.º		CAPÍTULO QUINTO CUERPOS DE VOLUNTARIOS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	200.060
6.º		CAPÍTULO SEXTO COMISIONES ACTIVAS Y REEMPLAZOS.— <i>Personal.</i>		
		Comisiones activas del servicio.....	167.475	
		Jefes y Oficiales en situación de reemplazo...	177.000	
		Idem en expectación de embarco.....	34.200	
		Comisiones liquidadoras de Aranjuez y de Cuerpos disueltos.....	39.820'04	
			418.495'04	
		<i>Aumentos.</i>		
		Por gratificaciones á los Capitanes, primeros Tenientes y asimilados con seis ó doce años de efectividad, y por diferencias de mayor sueldo, según se expresa en los aumentos del cap. 1.º.....	5.787	424.282'04
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO HOSPITALES MILITARES.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad.....	13.288	
	2.º	Parque sanitario.....	1.680	
	3.º	Arsenal de instrumentos.....	720	
	4.º	Personal auxiliar de medicina.....	2.400	18.088
8.º		CAPÍTULO OCTAVO MATERIALES DIVERSOS		
	1.º	Utensilios y alumbrado.....	15.675	
	2.º	Hospitales militares.....	280.689	
	3.º	Transportes militares marítimos y terrestres.....	282.028'25	
	4.º	Material de Artillería.....	120.030	
	5.º	Idem de Ingenieros.....	150.000	
	6.º	Alquileres y limpieza de edificios.....	20.582'80	
	7.º	Comisiones liquidadoras de Cuerpos disueltos.....	2.100	871.075'05
9.º		CAPÍTULO NOVENO GASTOS DIVERSOS É IMPREVISTOS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	53.000
10		CAPÍTULO DÉCIMO CRUCES PENSIONADAS.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	16.500
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	12.000
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO SUMINISTROS Y TRANSPORTES EN LA PENÍNSULA		
	Unico.	Para esta atención.....	»	16.800
		A deducir: descuento de haberes.....	5.577.240'73	200.117'55
		TOTAL de la Sección tercera.....	5.377.123'18	
		SECCIÓN CUARTA Hacienda.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO SERVICIO CENTRAL DE HACIENDA.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	154.900
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO SERVICIO CENTRAL DE HACIENDA.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	7.200

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
3.º		CAPÍTULO TERCERO ATENCIONES GENERALES		
	1.º	Alquileres de edificios.....	12.000	
	2.º	Traslaciones de caudales.....	3.000	
	3.º	Impresiones de carácter general.....	10.000	
	4.º	Visitas y comisiones del servicio.....	3.000	
	5.º	Amillaramientos y padrones.....	»	
	7.º	Gastos imprevistos.....	1.000	
				29.000
4.º		CAPÍTULO CUARTO GASTOS EVENTUALES		
	Unico.	Adquisición de herramientas, básculas y carretilas.....	»	1.000
5.º		CAPÍTULO QUINTO GASTOS DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS <i>Personal.</i>		
	1.º	Secciones administrativas.....	176.800	
	2.º	Administraciones subalternas.....	69.650	
	3.º	Idem especiales de Aduanas.....	72.550	
	4.º	Resguardo de Aduanas.....	115.400	
	5.º	Patrones y marineros.....	38.900	
				473.300
6.º		CAPÍTULO SEXTO GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL		
	1.º	Material de las oficinas de Hacienda.....	8.900	
	2.º	Resguardos marítimos.....	3.000	
				11.900
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO EFFECTOS TIMBRADOS Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN		
	1.º	Efectos timbrados.....	13.000	
	2.º	Gastos de administración.....	500	
				13.500
8.º		CAPÍTULO OCTAVO DEVOLUCIÓN DE INGRESOS		
	Unico.	Diferentes conceptos.....	»	»
9.º		CAPÍTULO NOVENO LOTERÍAS.—MINORACIÓN DE INGRESOS.		
	Unico.	Pago de premios á los jugadores.....	»	»
		Comisión de 2 por 100 á los expendedores....	»	»
		Impresión de los billetes de		
		24 sorteos ordinarios de á 14.000 billetes cada uno, fraccionados en centésimos.	»	»
		9 idem id. de á 12.000 billetes, fraccionados en centésimos para los meses de Julio, Agosto y Septiembre.....	»	»
		2 idem extraordinarios de á 12.000 billetes fraccionados en centésimos, para los meses de Abril y Diciembre.....	»	»
		Gastos de certificación y franqueo de correspondencia.....	»	»
		Asignación al Notario de Hacienda por asistencia á los actos del servicio.....	»	»
		Gratificación á los mozos que dan vueltas á los globos en los sorteos, á razón de 10 pesos cada sorteo.....	»	»
		Renovación de bolas y adquisición de estampillas.....	»	»
		Gratificación á los niños que cantan los números en cada sorteo, á razón de 12 pesos cada uno de éstos.....	»	»
		Asignación á la Real Casa de Beneficencia y Maternidad, á razón de 200 pesos cada sorteo.....	»	»
				690.800
		A deducir: descuento de haberes.....		62.820
		TOTAL de la Sección cuarta.		627.980
		SECCION QUINTA Marina.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO APOSTADERO Y BUQUES.—Personal.		
	1.º	Capital y provincias.....	356.313'70	
	2.º	Buques, sueldos y gratificaciones.....	504.022'97	
				860.336'67
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO APOSTADERO Y BUQUES.—Material.		
	1.º	Capital y provincias.....	48.937	
	2.º	Hospitales y medicinas.....	70.724	
	3.º	Obras, reparaciones y reemplazos.....	122.000	
				241.661
		A deducir: descuento de haberes.....		1101.997'67
		TOTAL de la Sección quinta.		34.425'70
		SECCION SEXTA Gobernación.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO GOBIERNO GENERAL.—Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....		96.300
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO GOBIERNO GENERAL.—Material.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	5.000

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
3.º		CAPÍTULO TERCERO GOBIERNOS REGIONALES Y DE PROVINCIAS <i>Personal.</i>		
	Único.	Para esta atención.....	»	86.950
4.º		CAPÍTULO CUARTO GOBIERNOS REGIONALES Y DE PROVINCIAS <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	3.600
5.º		CAPÍTULO QUINTO GUARDIA CIVIL		
	Único.	Para esta atención.....	»	1.568.311'15
6.º		CAPÍTULO SEXTO ORDEN PÚBLICO.—Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	564.217'42
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO ORDEN PÚBLICO.—Material.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	4.232'40
8.º		CAPÍTULO OCTAVO SERVICIO DE SANIDAD.—Personal.		
	1.º	Servicio facultativo.....	14.640	
	2.º	Falúas de Sanidad.....	7.050	
	3.º	Lazaretos.....	1.450	
				23.140
9.º		CAPÍTULO NOVENO SERVICIO DE SANIDAD.—Material.		
	Único.	Para esta atención.....	»	600
10		CAPÍTULO DÉCIMO CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN.—Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	5.000
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN.—Material.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	4.880
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO COMUNICACIONES.—Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	314.960
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO COMUNICACIONES.—Material.		
	1.º	Gastos de entretenimiento.....	34.700	
	2.º	Idem de conducción terrestre y marítima.....	544.561'28	
	3.º	Obligaciones generales del servicio postal telegráfico.....	1.200	
				580.461'28
14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO ATENCIONES GENERALES		
	1.º	Alquileres de edificios.....	33.030	
	2.º	Impresiones.....	8.000	
				41.030
15		CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO GASTOS EVENTUALES É IMPREVISTOS		
	1.º	Dietas para comisiones extraordinarias de Sanidad.....	400	
	2.º	Pasajes de relegados y criminales.....	3.000	
	3.º	Gastos de cordillera.....	100	
				3.500
16		CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO GASTOS EXTRAORDINARIOS		
	1.º	Gastos reservados de vigilancia.....	20.000	
	2.º	Cablegramas.....	10.000	
	3.º	Gastos secretos de la Legación de Washington y Consulados de los Estados Unidos.....	20.000	
				50.000
		A deducir: descuento de haberes.....		3.352.232'25
		TOTAL de la Sección sexta.		82.699'18
		SECCION SÉPTIMA Fomento.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Personal.		
	1.º	Universidad de la Habana.....	134.442	
	2.º	Inspección de la enseñanza.....	15.000	
				149.442
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Material.		
	Unico.	Universidad de la Habana.....	»	3.000
3.º		CAPÍTULO TERCERO ACADEMIA DE CIENCIAS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	1.000
4.º		CAPÍTULO CUARTO OPOSICIONES Á CÁTEDRAS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
5.º		CAPÍTULO QUINTO MINAS.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	10.425
6.º		CAPÍTULO SEXTO MINAS.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	1.500
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO NAVEGACIÓN MARÍTIMA.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Puertos.....	3.780	
	2.º	Faros.....	37.800	
				41.580
8.º		CAPÍTULO OCTAVO NAVEGACIÓN MARÍTIMA.— <i>Material.</i>		
	1.º	Puertos.....	62.400	
	2.º	Faros.....	80.380	
	3.º	Boyas y valizas.....	6.540	
				149.320
9.º		CAPÍTULO NOVENO FERROCARRILES		
	Unico.	Subvenciones para nuevas líneas.....	»	»
10		CAPÍTULO DÉCIMO REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS		
	Unico.	Edificios del Estado de los ramos de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación y Fomento.....	»	16.000
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO COLONIZACIÓN E INMIGRACIÓN		
	Unico.	Para esta atención.....	»	150.000
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO COMISIÓN PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS		
	1.º	Personal.....	600	
	2.º	Material.....	240	
				840
		A deducir: descuento de haberes.....		523.607
				26.604.70
		TOTAL de la Sección séptima.....		503.002.30
		RESUMEN GENERAL		
		Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	10.306.718.03	
		— 2.ª—Gracia y Justicia.....	792.648.93	
		— 3.ª—Guerra.....	5.377.123.18	
		— 4.ª—Hacienda.....	627.980	
		— 5.ª—Marina.....	1.067.571.97	
		— 6.ª—Gobernación.....	3.269.533.07	
		— 7.ª—Fomento.....	503.002.30	
		TOTAL GENERAL.....	21.944.577.48	

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Ministro de Ultramar, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos que se calcula podrán realizarse en la isla de Cuba durante el ejercicio de 1892-93.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION PRIMERA Contribuciones é impuestos.		
Unico.	1.º	Impuesto de derechos reales.....	1.000.000	
	2.º	Idem sobre pertenencias mineras.....	15.000	
	3.º	Contribución sobre fincas urbanas al 12 por 100.....	1.314.777	
	4.º	Idem sobre id. rústicas sin distinción de cultivo al 2 por 100.....	240.104	
	5.º	Idem sobre la industria, comercio, artes y profesiones, incluso el medio por 100 de contratistas.....	1.350.000	
	6.º	Impuesto sobre cédulas personales.....	250.000	
	7.º	Idem sobre bebidas.....	1.500.000	
	8.º	Patentes de expendición de licores.....	15.000	
	9.º	Anualidades eclesiásticas.....	30.000	
	10.	Recargo del 10 por 100 sobre tarifas de viajeros.....	234.075	
				5.948.956
		BAJA. Del 5 por 100 por premio de recaudación de cédulas.....		12.500
		TOTAL de la Sección primera.....		5.936.456
		SECCION SEGUNDA Aduanas.		
Unico.	1.º	Derechos de importación é impuesto transitorio del 10 por 100.....	8.500.000	
	2.º	Idem de exportación.....	900.000	
	3.º	Idem de carga y descarga de mercancías.....	1.000.000	
	4.º	Impuesto sobre embarco y desembarco de pasajeros.....	50.000	
	5.º	Depósito mercantil, intereses de pagarés y multas.....	104.500	
				10.554.500
		TOTAL de la Sección segunda.....		10.554.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION TERCERA Rentas estancadas.		
		CAPÍTULO PRIMERO EFECTOS TIMBRADOS		
	1.º	Papel sellado.....	358.550	
	2.º	Sellos de Correos.....	517.650	
	3.º	Papel de pagos al Estado (antes multas y reintegros).....	117.600	
	4.º	Sellos de pagos.....	233.000	
	5.º	Idem de Telégrafos.....	70.000	
	6.º	Patentes de Sanidad.....	2.000	
	7.º	Sellos de matriculas y títulos universitarios..	50.000	
	8.º	Papel de multas municipales.....	3.000	
	9.º	Tarjetas postales.....	1.200	
	10.	Bulas.....	3.000	
	11.	Sellos de transportes.....	160.000	
	12.	Idem móviles.....	218.000	
	13.	Idem de pólizas.....	15.000	
				1.749.000
		CAPÍTULO SEGUNDO CORREOS		
	1.º	Derechos de apartado.....	»	
	2.º	Comisos de correos.....	»	
	3.º	Correspondencia extranjera.....	»	
	4.º	Porte de periódicos.....	1.000	
				1.000
		BAJA.—Por premio de expendición.....	»	87.500
		TOTAL de la Sección tercera.....		1.662.500
		SECCION CUARTA Loterías.		
Unico.	1.º	Por el producto de 24 sorteos ordinarios á 14.000 billetes cada uno, fraccionados en centésimos, al precio de 50 pesos oro el entero.....	16.800.000	
		Idem por 9 sorteos ordinarios de á 12.000 billetes cada uno, y fraccionados en centésimos, para los meses de Julio, Agosto y Septiembre, á 50 pesos oro el entero.....	5.400.000	
		Idem por 2 sorteos extraordinarios de á 12.000 billetes, fraccionados en centésimos, á 100 pesos oro el entero, para los meses de Abril y Diciembre.....	2.400.000	
				24.600.000
	2.º	Derechos de apartado.....	»	7.292
	3.º	Premios caducados.....	»	122.500
	4.º	Derechos del 10 por 100 sobre rifas.....	»	1.000
				24.730.792
		A deducir: Por el 75 por 100 con destino al pago de premios á los jugadores.....	18.450.000	
		Por el 2 por 100 de comisión á los expendedores.....	492.000	
		Impresión de billetes, bolas, franqueos, certificados, actas, etc.....	125.000	
				19.067.000
		Producto líquido para el Tesoro, en oro.....	»	5.663.792
		Baja calculada por diferencia de recaudación.....	»	2.133.792
		TOTAL de la Sección cuarta.....		3.500.000
		SECCION QUINTA Bienes del Estado.		
		CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS EN RENTA		
	1.º	Alquileres de fincas.....	7.500	
	2.º	Bienes vacantes.....	400	
	3.º	Réditos de censos corrientes.....	60.000	
	4.º	Varadero del arsenal.....	7.000	
				74.900
		CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS EN VENTA		
	1.º	Venta de terrenos.....	100.000	
	2.º	Idem de efectos inútiles para el servicio.....	2.800	
	3.º	Idem de bienes vacantes.....	6.100	
	4.º	Idem de productos forestales.....	2.200	
	5.º	Idem de censos.....	27.000	
				138.100
		CAPÍTULO TERCERO BIENES DE REGULARES		
	Unico.	Por este concepto.....	»	37.000
		TOTAL de la Sección quinta.....		250.000
		SECCION SEXTA Ingresos eventuales.		
		CAPÍTULO ÚNICO ALCANCES DE CUENTAS		
	1.º	Alcances de cuentas declaradas hasta 30 de Junio de 1892.....	37.000	
	2.º	Alcances de cuentas declaradas desde 1.º de Julio de 1892.....	10.000	
	3.º	Restituciones.....	1.200	
	4.º	Donativos.....	»	
	5.º	Utilidades de giro.....	28.500	
	6.º	Reintegros de ejercicios cerrados.....	53.000	
	7.º	Productos de redes telefónicas.....	3.200	
	8.º	Beneficios de acuñación de monedas.....	»	
				132.900

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Baja.		
		Del importe de los ingresos por alcances hasta 30 de Junio de 1892 y de los reintegros de ejercicios cerrados por formar parte del fondo especial destinado al pago de obligaciones atrasadas.....	»	90.000
		TOTAL de la Sección sexta.....		42.900
		RESUMEN GENERAL		
		Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos.....	5.936.456	
		— 2.ª—Aduanas.....	10.554.500	
		— 3.ª—Rentas estancadas.....	1.662.500	
		— 4.ª—Loterías.....	3.500.000	
		— 5.ª—Bienes del Estado.....	250.000	
		— 6.ª—Ingresos eventuales.....	42.900	
		TOTAL GENERAL.....	21.946.356	

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Ministro de Ultramar, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

RELACION de los servicios del presupuesto de gastos de la isla de Cuba que en su caso y en debida forma podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1892-93.

Capítulos..	Artículos..	SERVICIOS	MOTIVOS
		SECCIÓN TERCERA	
		GUERRA	
4.º	1.º al 8.º	Personal de Cuerpos del Ejército.....	Aumento de fuerzas, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades ó aumento en el precio del pan, vestuario y pienso.
3.º	2.º	Material de Hospitales.....	Mayor número de hospitalidades ó aumento en el precio de las estancias.
	4.º	Material de Artillería.....	Por el aumento que pueda tener este servicio.
	5.º	Idem de Ingenieros.....	Necesidad de arrendar algunos por mayor cifra que la autorizada en el presupuesto.
	6.º	Alquileres de edificios.....	
3.º	Unico.	Gastos diversos é imprevistos.....	Por la naturaleza de este servicio.
		SECCIÓN CUARTA	
		HACIENDA	
3.º	1.º	Alquileres de edificios.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
	2.º	Traslación de caudales.....	
	3.º	Impresiones de carácter general.....	Por idem id. dentro del 5 por 100 de los gastos de recaudación conforme á instrucción.
	5.º	Amillaramientos y gastos de padrones.....	
		SECCIÓN QUINTA	
		MARINA	
»	»	Material de Marina.—Raciones.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
»	»	Idem id.—Medicinas.....	
»	»	Idem id.—Carbones.....	
		SECCIÓN SEXTA	
		GOBERNACIÓN	
14	1.º	Alquileres de edificios.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
15	3.º	Pasajes de relegados, criminales y deportados políticos.....	
	1.º	Gastos reservados de vigilancia.....	
17	2.º	Cablegramas.....	Por el mayor impulso que pueda darse ó exija para el desarrollo de los servicios.
	3.º	Gastos secretos de la Legación de Washington y Consulados de los Estados Unidos.....	
		SECCIÓN SÉPTIMA	
		FOMENTO	
2.º	1.º	Puertos.....	Por el mayor impulso que pueda darse ó exija para el desarrollo de los servicios.
	2.º	Faros.....	
10	Unico.	Conservación y reparación de edificios.....	

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Ministro de Ultramar, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

ESTADO LETRA C

Presupuesto de gastos adicional de la isla de Cuba para el año económico de 1892-93.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCIÓN PRIMERA		
		GRACIA Y JUSTICIA		
1.º		PRESIDIOS.—Personal.		
	Unico.	Departamental de la Habana.....	»	124.270'31
2.º		PRESIDIOS.—Material.		
	1.º	Departamental de la Habana.....	21.713'30	
	2.º	Por pasajes y hospitalidades.....	9.128	
				30.841'30
		A deducir: descuento de haberes.....		155.111'61
				3.974
		TOTAL de la Sección primera.....		151.137'61

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCIÓN SEGUNDA		
		HACIENDA		
Unico.	Unico.	Recaudación de los nuevos impuestos.....	»	»
		TOTAL de la Sección segunda.....		»
		SECCIÓN TERCERA		
		GOBERNACIÓN		
1.º		BENEFICENCIA		
	1.º	Asilo de enajenados.....	23.471	
	2.º	Auxilio á los demás establecimientos de beneficencia.....	43.648	
				67.119
2.º		GUARDIA CIVIL		
	Unico.	Por el importe del 25 por 100 del total de este gasto.....	»	522.770'37
		A deducir: descuento de haberes.....		589.889'37
				44.669'87
		TOTAL de la Sección tercera.....		545.219'50

SECCIÓN CUARTA

FOMENTO

1.º		INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Personal.		
	1.º	Escuela profesional de la Habana.....	16.800	
	2.º	Idem de Dibujo, Escultura y Pintura.....	6.550	
	3.º	Idem Normales de Maestros y Maestras.....	15.000	
				38.350
2.º		INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Material.		
	1.º	Escuela profesional de la Habana.....	1.000	
	2.º	Idem de Dibujo, Escultura y Pintura.....	500	
	3.º	Idem Normales de Maestros y Maestras.....	5.000	
	4.º	Idem de Artes y Oficios.....	1.000	
	5.º	Conservatorio de Música.....	1.000	
				8.500
3.º		MONTES Y AGRICULTURA.—Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	18 400
4.º		MONTES Y AGRICULTURA.—Material.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	2.960
5.º		OBRAS PÚBLICAS.—Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	48.400
6.º		OBRAS PÚBLICAS.—Material.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	3.000
7.º		CARRETERAS.—Material.		
	1.º	Estudios y nuevas construcciones.....	50.000	
	2.º	Reparación y conservación.....	100.000	
	3.º	Para restablecer los puentes destruidos en Matanzas.....	50.000	
				200.000
		A deducir: descuento de haberes.....		319.610
				10.515
		TOTAL de la Sección cuarta.....		309.095

RESUMEN

			Pesos.
Sección 1.ª—Gracia y Justicia.....			151.137'61
Idem 2.ª—Hacienda.....			»
Idem 3.ª—Gobernación.....			545.219'50
Idem 4.ª—Fomento.....			309.095
TOTAL GENERAL.....			1.005.452'11

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Ministro de Ultramar, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

ESTADO LETRA D

Presupuesto de ingresos adicional de la isla de Cuba para el año económico de 1892-93.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCIÓN PRIMERA		
		Contribuciones é impuestos.		
Unico.	1.º	Impuesto sobre el tabaco.....	280.000	
	2.º	Idem sobre el azúcar.....	700.000	
				980.000
		TOTAL de la Sección primera.....		980.000
		SECCIÓN SEGUNDA		
		Ingresos eventuales.		
Unico.	Unico.	Producto del ramo de presidios.....	»	2.800
		TOTAL de la Sección segunda.....		2.800
		RESUMEN		
			Pesos.	
		Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos.....	980.000	
		— 2.ª—Ingresos eventuales.....	2.800	
		TOTAL GENERAL.....	982.800	

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Ministro de Ultramar, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1892-93 se fijan en 3.768.530 pesos 26 centavos, distribuidos, según el pormenor, en secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A; de cuya suma, deducidos 158.393 pesos 39 centavos que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido a satisfacer a la cantidad de 3.610.136 pesos 87 centavos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la referida isla de Puerto Rico durante dicho año económico se calculan en 3.647.300 pesos, según el detalle que también por secciones, capítulos y artículos comprende el estado letra B.

Art. 3.º Los tipos de exacción de las contribuciones é impuestos y rentas establecidos, seguirán rigiendo con arreglo a las tarifas vigentes y por las disposiciones que los regulan, en cuanto no estén modificados por esta ley.

Art. 4.º El Gobierno queda facultado, siéndole obligatorio el ejercicio y cumplimiento, de esta autorización:

1.º Para rectificar las cartillas de evaluación de la riqueza territorial, sin perjuicio de impulsar los trabajos del amillaramiento, fijando el tipo de exacción proporcional a la recaudación hecha en el año precedente, en términos que no puedan ser menores los rendimientos a consecuencia de la rectificación que se lleve a cabo en la riqueza imponible.

2.º Para modificar el reglamento y tarifas de la contribución industrial, rectificando los tipos de exacción y la clasificación de algunas industrias en armonía con la importancia de las mismas y adicionando otras que no existían, pudiendo elevarse los aumentos en las diversas cuotas al equivalente de la rebaja verificada por el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1871.

Sin perjuicio de las reformas que se lleven a cabo en los conceptos de la tarifa 2.ª, se fijarán los tipos de exacción siguientes a los epígrafes que se expresan:

A. La cuota del 10 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión y descuentos, ya operen sobre muebles, inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

B. Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros, comprendidas en la tabla de exenciones, pagarán el 8 por 100 de las utilidades expresadas.

C. Pagarán el 5 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan, las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas a la navegación.

No se considerarán sujetas al impuesto, como utilidades líquidas en los conceptos precedentes, las que se repartan a los accionistas, tomándolas del fondo de reserva, que hayan estado ya sujetas a tributación.

D. Las Sociedades ó Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social, estarán sujetas al pago de la contribución industrial. El Ministerio dictará la oportuna Real orden estableciendo la escala gradual de cuotas, sirviendo de base para la clasificación el capital que aseguren dichas Sociedades y Compañías, las cuales quedarán obligadas a facilitar anualmente a la Administración relaciones juradas del número é importancia de los seguros que efectúen en la isla y los demás antecedentes que se las pidan.

No se permitirá operar en territorio de la isla a Sociedades de seguros que no estén autorizadas para ello, conforme a las disposiciones adoptadas ó que se adopten al efecto.

E. La base de tributación de la tarifa 3.ª, se asimilará a lo establecido en la Península, haciendo las rebajas y aumentos procedentes en armonía con la importancia de la fabricación.

3.º Para dar al impuesto de cédulas personales una organización más amplia y eficaz, en armonía con lo establecido en la Península, constituyendo un verdadero impuesto, y con arreglo a la tarifa siguiente:

De 1.ª clase.....	25 pesos.
De 2.ª id.....	12'50
De 3.ª id.....	6
De 4.ª id.....	5
De 5.ª id.....	2
De 6.ª id.....	1
De 7.ª id.....	0'25
De 8.ª id.....	0'10

4.º Para comprender en la renta del timbre del Estado los documentos de Aduanas que sean comunes a todos los adeudos.

Art. 5.º Los actos y contratos otorgados antes de 30 de Junio de este año que no se hubiesen presentado a la liquidación y pago del impuesto de derechos reales en los plazos legales; los que presentados se hallen pendientes de la declaración oficial de la multa, ó ya impuesta no se hubiera ingresado, quedan libres de toda responsabilidad si los interesados pagasen los derechos liquidados en su totalidad antes del 31 de Diciembre de este año. No se hallan comprendidos en esta condonación los intereses de demora.

Art. 6.º Se establece el impuesto del 10 por 100 sobre tarifas de viajeros por ferrocarriles y vapores de cabotaje.

Art. 7.º El descuento del 10 por 100 establecido sobre sueldos y asignaciones satisfechos por el Estado, alcanzará, no sólo a los funcionarios civiles y militares y de Marina de todas clases, sino a todos los que perciban sueldo, asignación ó gratificación, cualesquiera que éstos sean, incluso los que pesen sobre fondos especiales, sin excepción alguna.

Art. 8.º Quedan suprimidos todos los recargos arancelarios establecidos por la legislación anterior, rigiendo sólo los derechos que se fijan en el nuevo Arancel.

Se establece un derecho transitorio de 10 por 100 a su entrada en la isla, sobre los artículos de toda procedencia, incluso la nacional, que no sean de comer, beber ó arder, exigibles en las Aduanas sobre las cuotas señaladas a la importación en la 2.ª columna arancelaria y recargos que se impongan. Para la exacción de este impuesto se sujetarán las mercancías a las formalidades de aforo y penalidades prevenidas en las Ordenanzas del ramo.

Se hace extensivo dicho impuesto transitorio al petróleo, que tributará según su graduación, satisfaciendo en tal concepto, además del derecho de Aduanas que le corresponda, el citado impuesto transitorio, siempre que sin tener en cuenta rectificación alguna por razón de temperatura, no llegue a la graduación de 46 grados Beaunié, y aumentándose el referido impuesto transitorio con un recargo de 30 centavos de peso por cada grado que exceda de los 46 mencionados y por unidad de 100 kilos.

Art. 9.º Los derechos que el Arancel de importación que debe regir en Puerto Rico desde 1.º de Julio de 1892 impone en la partida 9.ª, tercer grupo, clase 1.ª, a los petróleos rectificados y demás aceites minerales comprendidos en dicha partida, serán, por cada 100 kilogramos, de 5 pesos 30 centavos por la primera tarifa y 5 pesos 20 centavos por la segunda del referido Arancel.

Art. 10. El derecho de exportación por cada 100 kilogramos de café será de 50 centavos de peso.

Art. 11. El impuesto de embarque y desembarque de viajeros será de un peso por cada pasajero que salga de la isla de Puerto Rico en buque de cualquier clase y bandera con destino a los puertos del extranjero, y el de 25 centavos de peso cuando aquéllos se dirijan a los de la Península ó provincias de Ultramar. Igual impuesto proporcional pagarán los que entren en la isla, según procedan del extranjero ó de la Península ó provincias españolas de Ultramar.

Art. 12. Se establece un impuesto de muelle y descarga de 25 centavos de peso por kilogramo de fósforos.

Art. 13. Queda prohibida la importación de los efectos siguientes:

1.º Armas, proyectiles, sus municiones y dinamita, a no ser con permiso de la Autoridad superior de la isla.

2.º Azúcar de todas clases.

3.º Destrina.

4.º Féculas de uso industrial.

5.º Manteca y grasas animales destinadas a la alimentación, compuestas ó adulteradas con margarina y oleomargarina.

6.º Mielles y melazas de todas clases.

7.º La del tabaco en rama y elaborado de todas las procedencias, excepto las de Cuba y Filipinas.

8.º La introducción, venta y circulación de vinos artificiales y adulterados. Serán aplicables a los mismos las disposiciones legales establecidas ó que se establezcan sobre la materia en la Península, con las modificaciones que se consideren necesarias.

Art. 14. Queda derogado el art. 10 de la ley de Presupuestos de 18 de Junio de 1890, que concede la libre importación de máquinas destinadas a extraer las fibras de las plantas textiles.

Art. 15. Se suprime la Contaduría central de Hacienda, encargándose de este servicio la Intervención general.

Art. 16. Se establece en este Ministerio un Negociado especial de estadística y fiscalización, que reuna y clasifique cuantos datos se refieran a la renta de Aduanas, procurando su publicación inmediata. Dicho Negociado vigilará igualmente todas las operaciones del ramo y extenderá su acción a las demás contribuciones y rentas, si las necesidades del servicio así lo aconsejaren.

En armonía con las atribuciones de dicho Negociado se encomendarán análogos cometidos a funcionarios de la Administración de Puerto Rico.

Art. 17. Correrán a cargo de la Diputación provincial los gastos que originen las estaciones agronómicas de Bayamón y Mayagüez, a la que se les hará entrega en debida forma, reservándose el Estado la propiedad por si en algún tiempo volviera a encargarse de este servicio.

Art. 18. El Ministro de Ultramar, previa la instrucción del oportuno expediente, y con informe del Consejo de Estado, queda autorizado para conceder al Seminario conciliar de la diócesis de Puerto Rico, la dotación que crea necesaria en armonía con las que disfrutaban los demás Seminarios de la provincia eclesiástica de Santiago de Cuba.

Art. 19. El Ministro de Ultramar dispondrá cuanto considere conveniente a fin de liquidar los créditos del Tesoro que se hallan sin satisfacer por los Ayuntamientos en concepto de obligaciones anteriores al ejercicio de 1890-91, pudiendo al efecto acordar compensación de cantidades, reducción y condonación de los descuertos, así como cuantas medidas se consideren necesarias para la completa y definitiva extinción de los mencionados atrasos.

Art. 20. Los títulos al portador de la deuda antigua del Tesoro de Puerto Rico, emitidos en virtud de la revisión de dicha deuda, con arreglo al reglamento aprobado por Reales órdenes de 23 de Octubre de 1885 y 2 de Abril de 1887, serán admitidos en toda clase de afianzamientos del Estado en aquella provincia, al tipo medio de cotización que dichos valores alcanzaren en la capital de la isla en el mes inmediato anterior al en que se preste la fianza.

Art. 21. Queda subsistente el art. 9.º de la vigente ley de Presupuestos en todo lo que no se halle modificado por el precepto anterior.

Art. 22. Los Ayuntamientos no podrán gravar el impuesto de bebidas en cantidad superior al 50 por 100 del derecho que la Hacienda exige. Se fija como máximo para el recargo municipal el 7'50 por 100 de la riqueza imponible, sirviendo de base la evaluación de la misma, hecha por el Estado.

Art. 23. Los Ayuntamientos podrán establecer sobre el valor de las cédulas personales un recargo máximo del 50 por 100 de su valor, a cuyo efecto lo comunicarán en tiempo oportuna a la Intendencia.

Igual recargo puede imponer la Diputación provincial de la isla.

Art. 24. Quedan subsistentes los artículos 15 y 16 de la ley de 18 de Junio de 1890.

Art. 25. Se declara subsistente lo dispuesto en el último párrafo del art. 49 de la ley de 1.º de Mayo de 1878, que concede a los Alcaldes municipales de Puerto Rico el disfrute del haber que se señale en los respectivos presupuestos, quedando derogado el art. 17 de la ley citada en el precepto anterior.

Art. 26. Durante el ejercicio del presupuesto no podrán crearse en la isla de Puerto Rico más obligaciones que las contenidas dentro del importe de los créditos legislativos, salvo circunstancias extraordinarias, siendo responsables al Tesoro de la isla de los perjuicios que pudieran irrogarse por la infracción de lo prescrito, los Jefes de los diversos ramos, ó las Autoridades que dispongan la ejecución de los servicios no autorizados en presupuestos, ó que excedan en su importe de lo que que permita el crédito autorizado.

En igual responsabilidad personal incurrirán los Ordenadores, Contadores é Interventores de pagos, sea cualquiera la clase y categoría a que pertenezcan, por toda obligación que reconozcan ó liquiden sin crédito previo suficiente, y por los pagos que se ejecuten con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, a no ser que, habiendo hecho presente por escrito su improcedencia y las razones en que la funda al Jefe del Centro respectivo a que corresponda el servicio, éste ordene a ambos la liquidación ó el abono, que se verificará entonces bajo la responsabilidad del Jefe ó Autoridad que lo ordene.

Llegado este caso, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Ultramar, para que dicte la resolución oportuna.

Únicamente en los casos de exigirlo el mayor servicio que pueda producirse por grave alteración del orden público ó sucesos extraordinarios, y esté interrumpido

pida la línea telegráfica, el Gobernador general podrá conceder crédito supletorio ó extraordinario con aplicación al presupuesto que se aprueba, previo acuerdo de la Junta de Autoridades, acreditándose en el expediente que se instruya la absoluta necesidad de la concesión del crédito, cuyo expediente se remitirá por el correo inmediato al Ministerio de Ultramar para la resolución que proceda.

En los demás casos, y antes que se ejecuten los servicios que carezcan de crédito expresamente autorizado, ó no baste el legislativo, se concretará á remitir al Ministerio de Ultramar los expedientes de concesión ó ampliación tramitados con arreglo á lo dispuesto en la ley ó instrucción de Contabilidad vigentes, Reales órdenes de 22 de Febrero de 1887 y 15 de Septiembre de 1890, con informe del Consejo de Administración. Estos créditos, si estuvieran los servicios á que se destinan comprendidos en la relación de los ampliables, aun cuando estén abiertas las Cortes, serán concedidos precisamente en Consejo de Ministros, previo informe del de Estado en pleno, dando cuenta á las Cortes; pero si la atención fuera de carácter extraordinario ó no estuviera comprendida en la relación de créditos ampliables ó en la ley de Presupuestos, y las Cortes estuvieran abiertas, deberá remitirse á éstas el oportuno proyecto de ley.

Art. 27. Se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los créditos siguientes:

1.º En la sección 1.ª, «Obligaciones generales», los comprendidos en el cap. 5.º para gastos de acuñación de moneda, quebranto de giro y haberes de navegación y pasajes de empleados civiles y de religiosos.

2.º En la sección 3.ª, «Guerra», los figurados en los artículos 3.º y 4.º del cap. 7.º para transportes militares y material de Artillería, en la suma que produzca la enajenación del material inútil para el servicio, y en la misma sección los figurados en los artículos 1.º y 3.º del cap. 3.º, «Cuerpo del Ejército», en lo calculado como baja por soldados sin haber, si hubiera necesidad de conservarlos en filas.

3.º En la sección 5.ª, «Marina», para la recomposición y construcción de buques, en la cantidad que represente la venta del material inútil, y el transporte de personal y fletes de efectos y materiales.

Art. 28. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que durante el ejercicio de este presupuesto pueda contraer Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo, hasta el 50 por 100 de su total importe. Dentro de este límite, queda el Gobierno facultado para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquiera operación de Tesorería.

Sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público, podrá traspasar el máximo antes fijado para allegar recursos por este concepto.

Art. 29. Desde 1.º de Julio próximo no se abonarán más haberes á los funcionarios de los diferentes ramos civiles y de los de Guerra y Marina, que los que taxativamente se hallan señalados en las respectivas plantillas á los cargos que desempeñen, y empleos de que estén en posesión, salvo lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1889, y en el apartado 2.º del artículo 1.º de la de 15 de Julio de 1891.

Los Ordenadores é Interventores de Hacienda, así como los de Guerra y Marina, serán responsables del abono de haberes que se verifique contraviniendo á lo dispuesto en este artículo.

Art. 30. Los Jefes y Oficiales que hayan aseendido reglamentariamente á consecuencia de la unificación de las escalas realizada por la ley de 19 de Julio de 1889 y hayan cumplido seis años de residencia en Ultramar, ó estén comprendidos en el art. 44 del reglamento de 18 de Marzo de 1891, y en la Real orden de 15 de Junio del mismo año, regresarán á la Península, con arreglo á lo preceptuado por dichas disposiciones.

El plazo máximo que se les concede para dicho regreso, será de dos meses.

Se exceptúan únicamente de esta obligación los que hubiesen obtenido destino reglamentario.

Al cumplimiento de lo dispuesto en los preceptos anteriores, el Ministro de la Guerra dictará las órdenes convenientes en el más breve plazo posible, y los Ordenadores é Interventores de Guerra serán responsables del abono de haberes que se haga con infracción de lo prevenido en los preceptos anteriores.

Art. 31. El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones necesarias para la exacta ejecución de esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para otorgar en pública subasta la concesión por noventa y nueve años del canal de riego de Guayama, ampliando el proyecto aprobado en 27 de Noviembre de 1866 para aumentar el caudal normal utilizable hasta 3.200 litros por segundo, y hasta 8.000 hectáreas la extensión regable en los términos de Guayama, Arroyo y Salinas, con sujeción á las siguientes bases:

Primera. El canon máximo anual por hectárea con derecho á 18 riegos de 45 milímetros de espesor, será de 27 pesos, pudiendo redimirse mediante convenios entre el concesionario y los regantes. El canon máximo por hectárea y por un riego de aquel espesor, será de 2 pesos. La recaudación del canon será intervenida por la Administración, y podrá hacerse efectiva por los mismos procedimientos y con los mismos privilegios que la de Contribuciones.

Segunda. La concesión disfrutará de la franquicia de derechos de Aduana por los materiales, maquinaria y efectos necesarios para la construcción de las obras, con arreglo á la relación que apruebe el Gobernador general, y además de los beneficios enumerados en los artículos 194, 195, 197, 199 y 200 de la ley de Aguas aplicada á Puerto Rico por Real decreto de 5 de Febrero de 1886.

Tercera. Desde el año económico siguiente al de la terminación de las obras quedará garantizado por el Tesoro de Puerto Rico un producto bruto de 90.000 pesos anuales como importe de la recaudación del canon, con la reducción que se obtenga en la subasta, que ha de recaer precisamente sobre el importe de este producto asegurado, debiendo abonarse el déficit, si lo hubiera, con cargo al presupuesto general de gastos de la isla para el año siguiente. En la liquidación anual se computarán siempre como recaudadas las cuotas máximas correspondientes á los regantes que hubiesen redimido el canon, y además, en caso de déficit, las máximas que proporcionalmente correspondan á los riesgos que hubiesen dejado de darse por defectos ó averías de las obras ó por escasez del caudal de agua. Cuando la recaudación anual exceda del importe asegurado, el exceso se aplicará al reintegro de las mismas que hubiese suplido el Tesoro en los años de déficit; y cubierta esta atención, el concesionario devolverá la mitad del sobrante á la comunidad de regantes para que se distribuya entre éstos á prorrata de sus cuotas.

Cuarta. No se anunciará la subasta de la concesión mientras no conste mediante actas ante los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos la conformidad de los regantes poseedores de más de 4.000 hectáreas, con el canon máximo de 27 pesos y con el de 2 pesos, y el compromiso de suscripción al riego en cantidad suficiente para producir anualmente más de 90.000 pesos. Estos compromisos constituirán carga real sobre las fincas respectivas, suscribiéndose ó anotándose gratuitamente. Cubierta la suscripción, y aprobado su expediente por el Ministro de Ultramar, éste podrá anunciar la subasta con tres meses por lo menos de anticipación, cuando lo estime oportuno. Cuando se solicitare acreditando el depósito provisional de 25.000 pesos, se

anunciará inmediatamente la subasta, sin reconocer al solicitante el derecho de tanteo.

Quinta. La fianza definitiva será de 50.000 pesos, pudiendo sustituirse con obras de doble importe, terminadas en el grupo de las de toma y conducción. Los casos de caducidad y sus efectos serán los enumerados en los artículos 9.º, 10 y 11 de la ley de 27 de Julio de 1883, sobre auxilios á la construcción de canales y pantanos.

Sexta. El concesionario presentará en el plazo de seis meses los proyectos definitivos de las obras de toma y conducción, y en el plazo de doce meses los de los canales de distribución de primero y segundo orden y los correspondientes de saneamiento, con el plano de la zona regable: á estos proyectos acompañarán las relaciones de material que deba importarse con franquicia. Las obras del primer grupo quedarán terminadas en el plazo de treinta meses, contado desde la aprobación del proyecto, y las del segundo, en la de veinticuatro meses. El Gobernador general podrá otorgar prórrogas de pagos por la mitad de su duración, por causa legítima y justificada. La conservación de las obras del primer grupo estará á cargo del concesionario; la comunidad de regantes conservará las del segundo grupo y construirá y conservará las acequias de tercer orden.

Séptima. El Gobernador general aprobará los proyectos ó prescribirá las modificaciones que en ellos deban introducirse. Si el concesionario no se conformase con estas modificaciones, resolverá el Ministro de Ultramar. El Gobernador general podrá ampliar en lo sucesivo, sin perjuicio de tercero, el caudal de aguas concedido y la zona regable, autorizando las obras necesarias al efecto, sin ampliar la garantía del producto anual.

Octava. La concesión estará sometida á la legislación vigente en cuanto ésta no se oponga á las bases anteriores.

2.º Queda autorizado el Gobierno para dedicar al remedio de los daños y perjuicios producidos en Sabana Grande por el reciente incendio de Abril de 1892, hasta la suma de 20.000 pesos.

3.º Se autoriza al Gobierno para aplicar, según estime más conveniente á la organización de la enseñanza y situación del magisterio en la isla de Puerto Rico, las leyes de 16 de Julio de 1887, referente á las jubilaciones de los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas de primera enseñanza, y de 6 de Julio de 1883, relativa á la dotación de las Maestras, así como para que el Real decreto de 20 de Septiembre de 1878, que estableció la unificación del profesorado, tenga oportuna aplicación.

4.º Las primeras materias que, procedentes del extranjero, sean libres de derechos de importación en la isla de Puerto Rico, gozarán de la misma franquicia cuando, importadas del extranjero, sean transformadas ó manufacturadas en la Península, islas Baleares, Cuba y Filipinas, bajo el régimen de la ley de Admisiones temporales, y se admitirán en la isla de Puerto Rico tales mercancías transformadas ó manufacturadas con aquellas primeras materias, considerándose para todos los efectos como producto nacional.

5.º El Ministro de Ultramar, previos los informes que considere oportunos, queda autorizado para auxiliar al Ateneo de Puerto Rico con una suma que no podrá exceder de 7.000 pesos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1892-93.

Capítulos.	Artículos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS			
SECCION PRIMERA			
Obligaciones generales.			
CAPÍTULO PRIMERO			
ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR— <i>Personal.</i>			
1.º	Sueldo del Ministro.....	960	
2.º	Secretaría.....	19.336	
3.º	Negociados especiales del Registro civil y de la propiedad y del Notariado.....	1.378'67	

CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
Por artículos.	Por capítulos.
Pesos.	Pesos.
DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	
4.º	Negociado central de Estadística y fiscalización..... 800
5.º	Archivo de Indias..... 1.192
6.º	Museo Biblioteca de Ultramar..... 688
24.354'67	
CAPÍTULO SEGUNDO	
ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR— <i>Material.</i>	
1.º	Gastos diversos..... 5.120
2.º	Obras y reparaciones..... 240
3.º	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio... 160
4.º	Archivo de Indias..... 80
5.º	Museo de Ultramar..... 320
6.º	Negociado central de Estadística y fiscalización..... 1.040
6.960	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS		
	Unico.	Personal de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.....		15.536
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS		
	Unico.	Material y gastos diversos de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.....		952
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		GASTOS EVENTUALES		
	1.º	Haberes de navegación de funcionarios civiles y pasajes de los mismos y religiosos.....	5.000	
	2.º	Giros y quebrantos.....	5.000	
	3.º	Acuñación de moneda.....		10.000
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		CARGAS DE JUSTICIA		
	Unico.	Para esta atención.....		3.400
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		DEUDA		
	Unico.	Intereses, amortización y negociación de pagarés.....		412.000
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		CLASES PASIVAS		
	1.º	Montepío civil.....	73.000	
	2.º	Idem militar.....	71.000	
	3.º	Pensiones de Gracia.....	950	
	4.º	Retirados de Guerra y Marina.....	147.350	
	5.º	Jubilados de todos los ramos.....	31.770	
	6.º	Cesantes de id. id.....	20.160	
	7.º	Emigrados de América.....	1.000	
				345.230
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		BONIFICACIONES		
	Unico.	Para las que se acuerden á las Clases pasivas.....		3.000
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	40.911'58	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		40.911'58
			862.344'25	
		A deducir: descuentos de haberes.....	46.635'54	
		TOTAL de la Sección primera.....		815.708'71
		SECCION SEGUNDA		
		Gracia y Justicia.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		TRIBUNALES—Personal.		
	1.º	Audiencia territorial de la isla.....	51.410	
	2.º	Idem de lo criminal de Ponce.....	24.875	
	3.º	Idem de lo criminal de Mayagüez.....	24.875	
				101.160
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		TRIBUNALES—Material.		
	1.º	Audiencia territorial de la isla.....	4.300	
	2.º	Idem de lo criminal de Ponce y Mayagüez....	2.100	
	3.º	Indemnización.....	7.000	
				13.400
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, DE INSTRUCCIÓN Y ECLESIASTICOS—Personal.		
	1.º	Juzgados de primera instancia y de instrucción.....	35.065	
	2.º	Idem eclesiásticos.....	4.200	
				39.265
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, DE INSTRUCCIÓN Y ECLESIASTICOS—Material.		
	1.º	Juzgados de primera instancia y de instrucción.....	2.100	
	2.º	Idem eclesiásticos.....	135	
				2.235
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		COMISIONES DEL SERVICIO		
	1.º	Dietas y visitas.....	1.000	
	2.º	Estadística.....	300	
	3.º	Notariado.....	600	
				1.900
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		CULTO Y CLERO—Personal.		
	1.º	Clero catedral.....	38.400	
	2.º	Idem parroquial.....	105.740	
				144.140
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		CULTO Y CLERO—Material.		
	Unico.	Para esta atención.....		22.820
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		CORRECCIONAL Y PRESIDIOS—Personal.		
	1.º	Correccional de Beneficencia.....	273'75	
	2.º	Presidios.....	40.290'14	
				40.563'89

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		CORRECCIONAL Y PRESIDIOS—Material.		
	Unico.	Confinados á presidio.....		6.660'50
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	8.379'18	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		8.379'18
			389.463'57	
		A deducir: descuento de haberes.....	35.043'72	
		TOTAL de la Sección segunda.....		354.419'85
		SECCION TERCERA		
		Guerra		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR—Personal.		
	1.º	Sueldo del Capitán general y gratificaciones. (El sueldo figura en la sección 6.ª).....	432	
	2.º	Idem del Gobernador Segundo Cabo y gratificaciones.....	7.788	
	3.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, y Auxiliar de oficinas militares.....	28.295	
	4.º	Idem de Estados Mayores de plazas y Comandancias militares.....	22.557	
	5.º	Cuerpo de Artillería.....	12.794	
	6.º	Idem de Ingenieros.....	16.757'50	
	7.º	Idem Jurídico militar.....	6.650	
	8.º	Idem Administrativo del Ejército.....	16.025	
	9.º	Idem de Sanidad militar.....	17.650	
	10	Clero castrense.....	180	
	11	Gratificaciones.....	3.524'89	
				132.652'89
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR—Material.		
	1.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.....	900	
	2.º	Estados Mayores de plazas y Comandancias militares.....	1.210	
	3.º	Auditoría de Guerra.....	100	
	4.º	Cuerpo Administrativo del Ejército.....	700	
	5.º	Idem de Sanidad militar.....	200	
	6.º	Subdelegación castrense.....	122'50	
				3.232'50
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		CUERPOS DEL EJÉRCITO—Personal.		
	1.º	Cuerpos de Infantería.....	502.433'56	
	2.º	Idem de Caballería.....	2.679'79	
	3.º	Idem de Artillería.....	144.555	
	4.º	Brigada Sanitaria.....	5.343'42	
	5.º	Caja de Ultramar.....	15.498'90	
	6.º	Academia militar preparatoria.....	600	
	7.º	Cuerpo de Inválidos.....	371'44	
	8.º	Gratificaciones.....	9.636'28	
				681.118'39
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		CUERPOS DE VOLUNTARIOS		
	Unico.	Furrieles y bandas de cornetas.....		4.500
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		COMISIONES ACTIVAS, RESERVAS Y REEMPLAZOS		
	1.º	Comisiones activas del servicio.....	11.576	
	2.º	Jefes y Oficiales en expectación de embarco..	7.500	
	3.º	Reservas de Santo Domingo.....	324	
	4.º	Milicias disciplinarias á extinguir.....	10.300	
	5.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo...	19.800	
	6.º	Gratificaciones.....	2.257	
				51.757
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		PERSONAL ECLESIASTICO DE HOSPITALES		
	Unico.	Para esta atención.....		4.506
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		MATERIALES DIVERSOS		
	1.º	Utensilio y alumbrado.....	1.316	
	2.º	Material de hospitales.....	48.114	
	3.º	Transportes militares.....	26.000	
	4.º	Material de Artillería.....	9.000	
	5.º	Idem de Ingenieros.....	10.000	
	6.º	Alquileres y limpieza de edificios.....	4.075	
	7.º	Agua.....	400	
				98.905
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		GASTOS DIVERSOS		
	Unico.	Para esta atención.....		3.500
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		CRUCES PENSIONADAS		
	Unico.	Para esta atención.....		937'50
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR		
	Unico.	Para esta atención.....		9.600
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	72.271'72	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		72.271'72
			1.062.981	
		A deducir: descuento de haberes.....	58.375'31	
		TOTAL de la Sección tercera.....		1.004.605'69

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS		Por artículos.	Por capítulos.
		Pesos.	Pesos.
SECCION CUARTA			
Hacienda			
1.º	CAPÍTULO PRIMERO		
	PERSONAL ADMINISTRATIVO		
1.º	Intendencia general de Hacienda.....	14.750	
2.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	17.750	
3.º	Tesorería central.....	6.100	
4.º	Escribientes y servicio.....	14.860	
			53.460
2.º	CAPÍTULO SEGUNDO		
	MATERIAL ADMINISTRATIVO		
Unico.	Para esta atención.....		3.100
3.º	CAPÍTULO TERCERO		
	ATENCIÓNES GENERALES		
1.º	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....	3.482	
2.º	Traslación de caudales.....	2.000	
3.º	Impresiones.....	4.750	
			10.232
4.º	CAPÍTULO CUARTO		
	GASTOS EVENTUALES		
Unico.	Comisiones de servicio.....		2.900
5.º	CAPÍTULO QUINTO		
	GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.—Personal.		
1.º	Administración central de Contribuciones y Rentas.....	22.125	
2.º	Administraciones locales de Aduanas y Colecciones.....	73.890	
3.º	Resguardos de Aduanas.....	56.910	
			152.915
6.º	CAPÍTULO SEXTO		
	GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.—Material.		
1.º	Administración central de Contribuciones y Rentas.....	800	
2.º	Administraciones locales de Aduanas y Colecciones.....	2.678	
3.º	Resguardos de Aduanas.....	900	
			4.378
7.º	CAPÍTULO SÉPTIMO		
	GASTOS DIVERSOS		
1.º	Valor y conducción de efectos timbrados.....	4.000	
2.º	Premios de recaudación.....		
			4.000
8.º	CAPÍTULO OCTAVO		
	DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS		
Unico.	Para esta atención.....		1.000
9.º	CAPÍTULO NOVENO		
	EJERCICIOS CERRADOS		
1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	16.527'01	
2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		
			16.527'01
			248.512'01
	A deducir: descuento de haberes.....		26.380'84
	TOTAL de la Sección cuarta.....		222.131'17
SECCION QUINTA			
Marina			
1.º	CAPÍTULO PRIMERO		
	PERSONAL MARÍTIMO		
1.º	Gastos de la provincia y Comandancia.....	51.612	
2.º	Buques armados.....	38.926	
3.º	Comisión hidrográfica.....	1.500	
			92.038
2.º	CAPÍTULO SEGUNDO		
	MATERIAL MARÍTIMO		
Unico.	Para esta atención.....		30.129
3.º	CAPÍTULO TERCERO		
	EJERCICIOS CERRADOS		
1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	4.490'53	
2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		
			4.490'53
			126.657'53
	A deducir: descuento de haberes.....		6.409'57
	TOTAL de la Sección quinta.....		170.247'96
SECCION SEXTA			
Gobernación.			
1.º	CAPÍTULO PRIMERO		
	GOBIERNO GENERAL.—Personal.		
Unico.	Gobierno general y su Secretaría.....		45.400
2.º	CAPÍTULO SEGUNDO		
	GOBIERNO GENERAL.—Material.		
1.º	Comisiones del servicio.....	500	
2.º	Gobierno general.....	2.000	
3.º	Cablegramas.....	4.000	
4.º	Gastos del palacio del Gobierno y casa de habitación.....	596	
			7.096

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.—Personal.		
Unico.		Para esta atención.....		19.602
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.—Material.		
Unico.		Para esta atención.....		1.000
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		COMUNICACIONES.—Personal.		
Unico.		Para esta atención.....		67.830
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		COMUNICACIONES.—Material.		
1.º		Gastos de entretenimiento.....	20.176	
2.º		Conducciones terrestres.....	110.688	
3.º		Convenios internacionales.....	200	
4.º		Valores declarados.....		
				131.064
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		ESTABLECIMIENTOS BIENES		
1.º		Hospital de San Germán.....	3.452	
2.º		Idem de Caridad para mujeres.....	264	
				3.716
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		SANIDAD.—Personal.		
1.º		Subdelegaciones de Medicina, Cirugía y Farmacia.....	520	
2.º		Servicio sanitario de puertos.....	5.906'50	
3.º		Lazaretos de la isla de Caba.....	369	
				6.786'50
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		SANIDAD.—Material.		
Unico.		Para esta atención.....		566
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		ATENCIÓNES GENERALES		
Unico.		Alquileres de edificios.....		20.432
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
		GASTOS EVENTUALES		
Unico.		Para gastos de policía, correos extraordinarios, telegramas y anuncios de salida de vapores.....		2.500
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO		
		CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL		
Unico.		Para esta atención.....		280.318'23
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO		
		CUERPO DE ORDEN PÚBLICO		
Unico.		Para esta atención.....		96.555'06
14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
1.º		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	64.780'93	
2.º		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		
				64.780'93
				747.646'72
		A deducir: descuento de haberes.....		17.408'04
		TOTAL de la Sección sexta.....		730.238'68
SECCION SÉPTIMA				
Fomento.				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Personal.		
1.º		Instituto de segunda enseñanza.....	28.310	
2.º		Escuelas Normales.....	13.400	
				41.710
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Material.		
Unico.		Para esta atención.....		4.600
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		OBRAS PÚBLICAS.—Personal.		
Unico.		Para esta atención.....		44.940
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		OBRAS PÚBLICAS.—Material.		
1.º		Indemnizaciones.....	2.500	
2.º		Gastos diversos.....	1.400	
				3.900
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		CARRETERAS.—Material.		
Unico.		Estudios y nuevas construcciones, reparaciones y conservaciones.....		275.000
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		FERROCARRILES.—Material.		
Unico.		Subvenciones.....		25.000
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		NAVEGACIÓN MARÍTIMA.—Personal.		
Unico.		Fares.....		16.500

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
8.º		CAPÍTULO OCTAVO NAVEGACIÓN MARÍTIMA.— <i>Material.</i>		
	1.º	Puertos.....	22.650	
	2.º	Raros.....	49.700	
	3.º	Boyas y valizas.....	»	72.350
9.º		CAPÍTULO NOVENO CONSTRUCCIONES CIVILES.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Obras nuevas, conservación y reparación....		13.100
10		CAPÍTULO DECIMO MINAS.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....		300
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO AUXILIOS Y ASIGNACIONES		
	1.º	Junta de Agricultura, Industria y Comercio..	400	
	2.º	Subvención para la Sociedad Económica de Amigos del País.....	500	
	3.º	Junta de composición y venta de terrenos baldíos.....	460	
	4.º	Material para la comprobación de pesas y medidas.....	50	
	5.º	Gastos de oposiciones a cátedras.....	1.000	
				2.410
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO COLONIZACIÓN		
	1.º	Personal.....	900	
	2.º	Material.....	600	
				1.500
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO CONCURSOS AGRÍCOLAS		
	1.º	Personal.....	100	
	2.º	Material.....	500	
	3.º	Premios.....	5.000	
				5.600
14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	24.801'54	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	
				24.801'54
		A deducir: descuento de haberes.....		531.711'54
				10.533'34
		TOTAL de la Sección séptima.....		521.178'20
		RESUMEN GENERAL		
		Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	815.708'71	
		— 2.ª—Gracia y Justicia.....	354.419'85	
		— 3.ª—Guerra.....	1.004.605'69	
		— 4.ª—Hacienda.....	222.131'17	
		— 5.ª—Marina.....	120.247'96	
		— 6.ª—Gobernación.....	730.238'68	
		— 7.ª—Fomento.....	521.178'20	
		TOTAL GENERAL.....	3.768.536'26	

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Ministro de Ultramar, F. ROMERO Y ROBLEDO.

ESTADO LETRA B*Presupuesto de ingresos de la isla de Puerto Rico para 1892-93.*

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCIÓN PRIMERA Contribuciones e impuestos.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
	1.º	Contribución territorial.....	376.000	
	2.º	Idem de industria y comercio.....	190.000	
	3.º	Derechos reales y transmisión de bienes.....	82.000	
	4.º	Impuesto de Minas; canon por razón de superficie, 1 por 100 del producto bruto.....	400	
	5.º	Idem de cédulas personales.....	50.000	
	6.º	Idem de 10 por 100 sobre las tarifas de viajes por ferrocarril y vapores de cabotaje.....	5.000	
				703.400
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
	Unico.	Derechos de consumos.....		154.000
		TOTAL de la Sección primera.....		857.400
		SECCIÓN SEGUNDA Aduanas.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS DE ARANCEL		
	1.º	Derechos de importación.....	1.700.000	
	2.º	Idem de exportación.....	140.000	
				1.840.000

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS ESPECIALES		
	1.º	Derechos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.....	294.000	
	2.º	Depósito mercantil.....	2.000	
	3.º	Multas y comisos.....	19.000	
	4.º	Derecho transitorio de 10 por 100 a los derechos de importación.....	175.000	
				490.000
		TOTAL de la Sección segunda.....		2.330.000
		SECCIÓN TERCERA Rentas Estancadas.		
Unico.		CAPÍTULO ÚNICO EFECTOS TIMBRADOS		
	1.º	Bulas.....	1.400	
	2.º	Papel sellado.....	93.000	
	3.º	Idem de pagos al Estado.....	35.000	
	4.º	Sellos de comunicaciones.....	125.000	
	5.º	Idem de recibos y cuentas.....	18.000	
	6.º	Idem de documentos de giro.....	11.000	
	7.º	Idem de pólizas y seguros.....	1.500	
	8.º	Libranzas para la prensa periódica.....	1.000	
				285.900
		TOTAL de la Sección tercera.....		285.900
		SECCIÓN CUARTA Bienes del Estado.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS EN RENTA		
	1.º	Arrendamiento de fincas.....	500	
	2.º	Idem de baldíos y realengos.....	»	
	3.º	Canon de solares.....	1.900	
	4.º	Productos de todas clases de montes del Estado.....	»	
	5.º	Réditos de censos.....	2.000	
				4.400
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS EN VENTA		
	1.º	Venta de fincas anteriores a la ley de 7 de Julio de 1882.....	4.000	
	2.º	Idem al. posteriores a dicha ley.....	23.000	
	3.º	Idem de baldíos y realengos, según reglamento de 17 de Abril de 1884.....	2.200	
	4.º	Vendiciones de censos.....	400	
				29.600
		TOTAL de la Sección cuarta.....		34.000
		SECCIÓN QUINTA Ingresos eventuales.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO DIFERENTES CONCEPTOS		
	1.º	Alcances de cuentas.....	1.000	
	2.º	Cédulas de privilegio.....	»	
	3.º	Cesiones y restituciones.....	50	
	4.º	Impuesto de loterías.....	94.000	
	5.º	Intereses del 6 por 100 de demora.....	2.000	
	6.º	Mandas pías.....	25	
	7.º	Medias anatas.....	25	
	8.º	Mostrencos.....	300	
	9.º	Oficios vendibles y renunciabiles.....	50	
	10.º	Corrales de pesca.....	1.100	
	11.º	Productos de presidiarios.....	»	
	12.º	Idem sin aplicación determinada.....	2.000	
	13.º	Reintegros de pagos de ejercicios cerrados.....	3.000	
	14.º	Venta de pólvora y de efectos inútiles.....	1.000	
	15.º	Correos.—Derechos de apartado.....	400	
	16.º	Beneficio de acuñación de moneda.....	»	
				104.950
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	De la Sección primera.....	30.000	
	2.º	De la idem segunda.....	2.000	
	3.º	De la idem tercera.....	50	
	4.º	De la idem cuarta.....	2.000	
	5.º	De la idem quinta.....	1.000	
				35.050
		TOTAL de la Sección quinta.....		140.000
		RESUMEN GENERAL		
		Sección 1.ª—Contribuciones e impuestos.....	857.400	
		— 2.ª—Aduanas.....	2.330.000	
		— 3.ª—Rentas Estancadas.....	285.900	
		— 4.ª—Bienes del Estado.....	34.000	
		— 5.ª—Ingresos eventuales.....	140.000	
		TOTAL de ingresos.....	3.647.300	

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Ministro de Ultramar, F. ROMERO Y ROBLEDO.

Relación de los servicios del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico, que en su caso y debida forma podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1892-93.

Capítulos..	Artículos..	SERVICIOS	MOTIVOS
SECCIÓN PRIMERA			
OBLIGACIONES GENERALES			
7.º	Unico.	Intereses, amortización de la deuda, incluso la flotante del Tesoro.....	Por aumento que puedan tener estos servicios.
SECCIÓN SEGUNDA			
GRACIA Y JUSTICIA			
9.º	Unico.	Confinados á presidio.....	Por el mayor número de estancias que puedan ocurrir.
SECCION TERCERA			
GUERRA			
3.º	1.º	Personal del cuerpo de Infantería	Aumento de fuerzas, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, reliefs que se concedan y cruces pensionadas.
	2.º	Idem id. de Caballería.....	
	3.º	Idem id. de Artillería.....	
	4.º	Idem de la Brigada Sanitaria	
7.º	1.º	Utensilio.....	Por el aumento que puedan exigir las obligaciones, por el que ocurra con motivo de los arrendamientos de edificios y mayor número de hospitalidades ó precio de las estancias.
	2.º	Material de hospitales.....	
	6.º	Alquileres y limpieza de edificios	
	7.º	Agua.....	
9.º	Unico.	Cruces pensionadas	Mayor número de individuos con goce de pensión de cruz, ó entren en él.

Capítulos..

Artículos..

SERVICIOS

MOTIVOS

SECCIÓN CUARTA

HACIENDA

3.º

1.º

Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....

4.º

Unico.

Comisiones del servicio.....

7.º

1.º

Valor y conducción de efectos timbrados.

Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones.

SECCIÓN QUINTA

MARINA

2.º

Unico.

Material marítimo, carbones y raciones...

Por el aumento que puedan tener estas obligaciones.

SECCIÓN SEXTA

GOBERNACIÓN

2.º

1.º

Cablegramas.....

6.º

2.º

Valores declarados.....

8.º

3.º

Servicio sanitario.....

10

4.º

Lazareto de la isla de Cabra.....

11

Unico.

Alquileres de edificios.....

11

Unico

Gastos eventuales.....

Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones.

SECCIÓN SÉPTIMA

FOMENTO

5.º

Unico.

Estudios, nuevas construcciones, reparación y conservación de carreteras.....

6.º

Unico.

Estudios y nuevas construcciones de ferrocarriles.....

8.º

1.º

Puertos.....

9.º

2.º

Faros.....

9.º

Unico.

Construcciones civiles, obras nuevas, conservación y reparación.....

Por la necesidad que puede haber de aumentar las cantidades consignadas para el desarrollo de las obras públicas, y obras en los edificios ocupados por ramos civiles.

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Ministro de Ultramar, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de División Don Luis Bustamante y Campaner cese en el cargo de Comandante general Subinspector de Artillería del distrito militar de Castilla la Nueva y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general Subinspector de Artillería del distrito militar de Castilla la Nueva al General de División D. Narciso Herrera Dávila y Clavería, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Cataluña.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de Brigada D. Eugenio González Moro y Menchirón, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general Subinspector de Artillería del distrito militar de Granada.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general Subinspector de Artillería del distrito de Cataluña al General de Brigada D. Joaquín Buega y Pezuela, actual Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general Subinspector de Artillería del distrito militar de Granada al General de Brigada D. Luis Hermosa y Santiago, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de las Islas Canarias.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Juan Allanegui y Odeaga, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 20 de Enero último en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Baltasar Valdés y Alvaro, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 24 de Febrero último en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Ramón Fernández de Córdova y Vera de Aragón, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 25 de Febrero último en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Inspector general de las construcciones de Artillería el Brigadier de Artillería de la Armada D. Enrique Guillén y Estévez; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para adquirir por concurso entre los dueños de minas de carbón del Reino, cuyos productos hayan sido reconocidos y aprobados por la Marina, 10.120 toneladas métricas del grueso para buques, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 7 de Enero de 1879.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SENORA: El art. 6.º de los estatutos por que se rige el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid autoriza la variación del número de Vocales que forman su Consejo de administración por entender, sin duda, que aquel número debe subordinarse á las necesidades del establecimiento, sentidos y manifestados por el propio Consejo.

Esta Corporación antes de ahora, y especialmente en comunicación de 6 de Noviembre de 1890, expresó el propósito de reducir el número de Vocales por medio de amortización de vacantes, y recientemente, con fecha 11 de Junio actual, se ha dirigido á este Ministerio proponiendo que se modifique el referido art. 6.º reduciendo á 30 el número de 40 Vocales de que el mismo se compone.

Fundado en esta proposición reglamentaria y aceptando la conveniencia que se invoca, el Ministro que

suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Junio de 1892.

SENORA:

A L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 6.º de los estatutos del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 6.º El Consejo de administración se compondrá de 30 Vocales nombrados por Real decreto, dos terceras partes á propuesta en terna del Consejo, y la tercera parte restante por designación del Ministro de la Gobernación.»

Podrá ampliarse ó disminuirse el número de Vocales, cuando en opinión del Consejo lo requieran las necesidades del servicio, observándose para estos nombramientos la misma proporción.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Raimundo Fernández Villaverde.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocales del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid han presentado los Sres. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo; D. Fernando Colón, Marqués de Bárboles; D. José Pulido y Espinosa; D. Rafael Cervera; D. Enrique Pérez de Guzmán, Marqués viudo de Santa Marta; D. Santiago de Angulo; D. José Fernando González; D. Rafael Prieto y Caules; D. Pablo Ruiz de Velasco, y D. José Alvarez Mariño; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que han desempeñado dicho cargo.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Raimundo Fernández Villaverde.

Habiendo presentado el Sr. D. Luciano Puga la renuncia de su cargo de Senador por la Sociedad Económica de Madrid, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 17 del próximo mes de Julio se procederá á la elección parcial de un Senador por la Sociedad Económica de Madrid.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SENORA: Agotados los créditos concedidos respectivamente por las leyes de 25 de Abril y 31 de Julio de 1887 y 18 de Junio de 1885 para la extinción de la langosta y la filoxera, y no estando aún del todo normalizada la recaudación del impuesto creado por el artículo 12 de la última de las citadas leyes para atender á la vigilancia, extinción del insecto y abono de las indemnizaciones que procedan con arreglo á la misma, ha llegado el momento de adoptar una determinación que, si bien sensible para el Ministro que suscribe, por tener que restringir tan importante servicio, suprimiendo las plazas que á él se hallaban afectas, es necesaria, dadas las actuales condiciones económicas del país, que exigen la mayor restricción posible en aquellos gastos que no sean absolutamente indispensables. Las Comi-

siones ambulantes de defensa contra la filoxera han prestado muy buenos servicios, difundiendo las enseñanzas de la ciencia entre los agricultores y proporcionándoles los medios de contener y extinguir la plaga cuando las circunstancias eran favorables.

Sin duda alguna han contribuido aquéllas á que la destrucción de nuestra primera riqueza no haya seguido su marcha invasora, sumiendo al país en la miseria, como en otros ha acontecido, y por lo tanto, los sacrificios impuestos por este concepto á los contribuyentes han sido ampliamente recompensados.

Las nombradas para atacar á la langosta han conseguido la casi desaparición de esta terrible plaga, que asolaba todos los años nuestros campos, debiéndose tan brillante resultado á la inteligente campaña hecha con una constancia digna de elogio por los Ingenieros agrónomos encargados de este servicio.

Unas y otras han cumplido con su deber, justo es reconocerlo; pero destruida la langosta, las Comisiones ambulantes nombradas á este efecto son innecesarias por ahora, y en cuanto á las de defensa contra la filoxera, considerando que tan destructor insecto ha tomado de la naturaleza en España, será preciso reorganizarlas para que respondieran cumplidamente á lo que el país exige de ellas.

Una reforma tan completa sería de desear; no puede llevarse á cabo sin gravar el presupuesto con una cantidad de relativa importancia, y, como por otra parte, no hay que pensar en el abandono de tan interesantes trabajos, pues habrá de acarrear grandes males á nuestra riqueza vitícola; cree el Ministro que suscribe poder dar solución al problema, encomendando al servicio agronómico nacional el cumplimiento de aquellas obligaciones, y disponiendo que el mayor gasto, si lo hubiere, sea cubierto con las cantidades que, según el artículo 12 de la ley, deben recaudar las Diputaciones provinciales.

Los trabajos que á este asunto se refieran serán informados por una Sección del Consejo Superior y de los provinciales de Agricultura, Industria y Comercio que constituyan las Comisiones que la ley de 18 de Junio de 1885 determina, consiguiéndose de este modo la concentración en uno de dos Cuerpos consultivos creados para defender los mismos intereses, con cuya medida se obtendrá mayor rapidez en el despacho de los asuntos y una economía no despreciable en los gastos de sostenimiento de sus dependencias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Junio de 1892.

SENORA:

A L. R. P. de V. M.,

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas desde 30 del corriente mes las Comisiones ambulantes de defensa y de vigilancia contra la filoxera, y la Central y ambulantes de defensa contra la langosta, la Sección especial de estadística de la filoxera y el personal afecto á las estaciones ampelográficas.

Los trabajos encomendados actualmente á las citadas Comisiones y dependencias, correrán en lo sucesivo á cargo del servicio agronómico nacional.

Art. 2.º La Comisión central de defensa contra la filoxera constituirá con la denominación de «Plagas del Campo», una Sección especial del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, con las mismas atribuciones que para aquélla fija la ley de 18 de Junio de 1885, y la cual entenderá al propio tiempo en todos los asuntos que se refieran á la extinción de las demás enfermedades y plagas que ataquen á las plantas cultivadas.

En su organización y funciones se regirá por el Real decreto de 16 de Noviembre de 1883 y reglamento de 15 de Marzo de 1887.

Art. 3.º Formarán parte de dicha Sección, además de los Vocales del Consejo que la constituyan, un Senador ó Diputado por cada una de las provincias invadidas por la filoxera que el Ministro de Fomento designe.

Art. 4.º Se amplía á 48 el número de Vocales numerarios del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio para atender á la constitución de la Sección especial creada por este Real decreto. Serán además Vocales natos del Consejo el Director y el Ca-

drático de Patología vegetal de la Escuela general de Agricultura.

Art. 5.º Las Comisiones provinciales de defensa contra la filoxera serán constituidas por una Sección de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, conservando las facultades que la ley de 1885 establece. Formarán parte de dicha Sección el Profesor de Historia Natural del Instituto de segunda enseñanza y seis viticultores elegidos por el Gobierno por iguales partes entre los 50 primeros y los 50 menores contribuyentes de la provincia.

Art. 6.º Quedan derogados los Reales decretos de 21 de Agosto y 1.º de Septiembre de 1888 y demás disposiciones dictadas sobre el particular, en cuanto se opongan á lo que se establece en el presente.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Estado de fecha 20 de Mayo último proponiendo que á las naciones de América, Asia y Oceanía que en la misma se citan se les conceda, á contar desde 1.º de Julio próximo, el trato de la segunda tarifa del Arancel vigente por las razones que en dicha Real orden se expresan:

Vista la Real orden expedida por el mismo Ministerio con fecha de hoy, manifestando que Alemania, Austria, Bélgica, Inglaterra, Italia, Países Bajos, Suecia y Noruega, Suiza y Portugal, han declarado hallarse dispuestos á seguir otorgando á España el régimen más favorable de sus sistemas arancelarios; por lo que, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 31 de Diciembre último, dichos países tienen derecho á que se aplique á sus productos la tarifa 2.ª de nuestros Aranceles desde 1.º de Julio, en tanto nos conserven el trato que nos ofrecen; expresando además que el régimen relativo á Francia se halla determinado en el *modus vivendi* recientemente pactado:

Y considerando que respecto á los países de América, Asia y Oceanía, la Comisión especial para el estudio de los Convenios comerciales ha informado en el sentido propuesto por el Ministerio de Estado en la Real orden citada;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conforme con el mencionado dictamen y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, á contar desde 1.º de Julio próximo, se exijan los derechos de la tarifa 2.ª del Arancel vigente á las mercancías que sean producto de Annam, Alemania, República Argentina, Austria, Hungría, Bélgica, Bolivia, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, Guatemala, Italia, islas Hawaianas, Japón, Marruecos, Méjico, Nicaragua, Países Bajos, Paraguay, Persia, Perú, Portugal, Salvador, Siam, Suecia y Noruega, Suiza, Uruguay y Venezuela, siempre que se cumplan las formalidades prescritas en la disposición 12 del Arancel ó las que en lo sucesivo puedan establecerse para justificar el origen de las mercancías que tienen derecho á la aplicación de dicha tarifa 2.ª, por ser de naciones convenidas, exigiendo el certificado de crigen para las mercancías expresadas en la lista unida á la Real orden de 23 de Marzo último; y certificado de tránsito sólo cuando aquéllas pasen por países sujetos al trato de la primera tarifa.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de los antecedentes facilitados á este Ministerio por el de Estado acerca del régimen á que serán sometidos los productos españoles, desde 1.º de Julio próximo, por aquellas Naciones cuyos Convenios comerciales han terminado en 30 de Junio, y habiendo declarado Alemania, Austria, Bélgica, Inglaterra, Italia, Países Bajos, Suecia y Noruega, Suiza y Portugal, el hallarse dispuestas á seguir otorgando á

España el régimen más favorable de sus sistemas arancelarios;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se aplique á los productos de dichos países, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 29 de Abril próximo pasado, la segunda columna de los Aranceles de Aduanas de Cuba y Puerto Rico, y que se les mantenga el trato que actualmente disfrutaban en las islas Filipinas desde la indicada fecha de 1.º de Julio; y en tanto nos conservan el régimen que nos ofrecen, ó no se concierten con ellas Convenios especiales de comercio; debiendo aplicarse también la segunda columna de los mencionados Aranceles, en justa reciprocidad al trato que en los Convenios vigentes nos conceden de la Nación más favorecida, á los Estados Unidos de Colombia, Paraguay, Perú, Venezuela, República Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, San Salvador y el Uruguay, en América; y á los Países de Annam, Islas Hawaianas, Persia, Siam, China y Japón, en Asia.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1892.

ROMERO

Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE CONSULADOS

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el *Régimen Especial* á D. Enrique Lagos, para que pueda ejercer el cargo de Cónsul de la República Argentina en Vigo; á D. Enríque Fernández Herce, para el de Vicecónsul del mismo país en la Coruña; á D. Joaquín S. Díaz y Angueira, para el de Vicecónsul en Sagua la Grande; á D. Francisco L. Curiel y Jiménez, para el de Vicecónsul en Cienfuegos; á D. Carlos Rojas, para el de Vicecónsul en Cárdenas; á D. Antonio Andrés Oliván, para el de Cónsul de la República Dominicana en Zaragoza; á D. Honorato Bergea, para el de Cónsul de la ciudad de Valencia; á Mr. Elias H. Cheney, para el de Cónsul de los Estados Unidos en Matanzas; á Mr. Auguste Sabín Hardisson, para el de Cónsul de los Países Bajos en Santa Cruz de Tenerife; á D. Federico Fedriani, para el de Cónsul de la República del Salvador en Cádiz; á D. Juan Llanos, para el de Cónsul de la República de Venezuela en Valencia; autorizando con igual objeto á Mr. Daniel Quayler, para el de Agente Consular de los Estados Unidos en Trinidad de Cuba; á Monsieur Alfred A. Saliva, para el de Agente Consular del anterior país en Mayagüez; á D. Fernando Miguel Toro, para el de Vicecónsul de la Gran Bretaña en Ponçe; y á Mr. James Jones, para el de Vicecónsul de Inglaterra en Jávea.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 106.—7 JUNIO 1892

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR DEL NORTE

Holanda.

CABLE TELEGRÁFICO EN EL VOLKERAK.

(Bericht aan Zeevarenden, núm. 102/693, La Haya, 1892).

Núm. 548, 1892.—En el Volkerak se ha calado un cable telegráfico entre los fuertes Ruyter y Prins Frederik, y en dirección del cable militar ya existente. Aquél tiene sus extremos próximos á los del antiguo, en los sitios donde se encuentran los cuadros indicadores, haciendo una curva hacia el Norte de manera tal, que la mayor distancia entre los dos cables en medio del Volkerak es de unos 300 metros. No está permitido fondear á menos de 175 metros del Norte, y al Sur de la enfilación de los cuadros indicadores establecidos á cada banda del Volkerak.

Carta núm. 802 de la sección II.

RETIRADA DE LA BOYA DE SILBATO FONDEADA DELANTE DE IJMUIDEN

(Bericht aan Zeevarenden, núm. 104/712, La Haya, 1892).

Núm. 549, 1892.—Durante el verano de 1892, se retirará la boya roja con silbato fondeada delante del puerto de Ijmuiden.

NOTA.—Se ignora si esa retirada será definitiva.

Carta núm. 802 de la sección II.

MAR DE JOLÓ

Arabia.

NOTICIAS SOBRE EL VALIZAMIENTO DEL PUERTO DE DJEDAH. (A. a. N., núm. 86/507, París, 1892.)

Núm. 550, 1892.—Según comunicación del Capitán de navío M. Richard, Comandante del *Primauguet* y jefe de la división naval del Océano Indico; se han colocado las valizas y boyas siguientes en el puerto de Djedah durante su permanencia en dicho puerto:

- 1.º La valiza de Graham, pintada de blanco y de forma cilíndricoconica.
- 2.º Las dos valizas de la puerta de en medio, la valiza del Norte, pintada de rojo y de forma cuadrangular, y la valiza del Sur, pintada de blanco y de forma cilíndricoconica.
- 3.º Las dos valizas, pintadas de blanco de la puerta interior, la del Norte, de forma cilíndricoconica, y la del Sur, de forma cilíndrica con cabeza cónica. Estas dos últimas terminan en una flámula.
- 4.º La boya de color rojo oscuro y de forma piramidal, fondeada en la extremidad Sur del bajo Burri.

Durante la permanencia del *Primauguet* en Djedah, fué arrastrada por los vientos del Norte la boya del arrecife Ulysse ó Erg-el Bellahyat.

Los restos de un buque de vapor, cuyos dos paños emergían, se encuentra en 22 metros de agua á un cable al Este de la extremidad Sur del arrecife Burri.

Carta núm. 644 de la sección IV.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

SUPRESIÓN DE LA LUZ DE DIRECCIÓN DE LOS BAÑOS SQUARCI, EN LA ENTRADA DEL PUERTO DE LIVORNA.

(Avviso di Naviganti, núm. 80, Génova, 1892.)

Núm. 551, 1892.—El 1.º de Junio de 1892 dejó de funcionar la luz blanca con sector rojo colocada sobre la terraza de los baños Squarci, en la entrada del puerto de Livorno.

La boya luminosa con luz fija roja de la extremidad del dique en construcción continúa, no habiendo experimentado ningún cambio en la amplitud del sector de luz roja de la existente en el extremo del dique curvilíneo.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1892.

Grecia.

CAMBIO DEL FARO DE CABO PHISCARDO, EN LA ENTRADA NORTE DEL CANAL DE ITACA (ISLA DE CEFALONIA).

(Annone hydrographique, núm. 29, Atenas, 1892).

Núm. 552, 1892.—El 13 de Junio de 1892 el antiguo faro del cabo Phiscardo será apagado, y en la misma fecha alumbrará en el nuevo faro una luz fija blanca, visible á 9 millas.

El nuevo faro es una torre cuadrada de mampostería, erigida á 1,30 metros al Norte de la extremidad Sur de la punta que forma la entrada de la bahía de Phiscardo y á 70 metros al Norte de la antigua torre.

El nuevo aparato de iluminación es dióptrico, de sexto orden; la luz está elevada 27,50 metros sobre el nivel del mar y 14,5 metros sobre la base de la torre.

Los navegantes que vengan del Oeste para tomar la entrada Norte del canal de Itaca, verán aparecer la luz al S. 25º E.; siendo en seguida visible en toda la extensión del canal, Posición aproximada: 38º 27' 32" N., 26º 48' 24" E.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1892.

El Director, MANUEL PASQUIN

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 21 premios mayores de los 1.354 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrada en este día.

ADMINISTRACIONES			
Números.	Premios.	1.ª Serie.	2.ª Serie.
18.088	80.000	Gijón.	Alicante.
9.619	40.000	Madrid.	Madrid.
16.016	20.000	Idem.	Idem.
11.591	5.000	Cartagena.	Málaga.
19.286	5.000	Almería.	Algeciras.
9.770	2.500	Barcelona.	Cádiz.
17.687	2.500	Zaragoza.	Sevilla.
437	2.500	Barcelona.	Cartagena.
11.314	2.500	San Sebastián.	Madrid.
6.597	2.500	Barcelona.	Idem.
19.550	2.500	Cádiz.	Logroño.
4.130	2.500	Madrid.	Madrid.
7.315	2.500	Valencia.	Idem.
25.236	2.500	Huelva.	Barcelona.

ADMINISTRACIONES			
Números.	Premios.	1.ª Serie.	2.ª Serie.
3.647	2.500	San Sebastián.	Zaragoza.
26.948	2.500	Valencia.	Valencia.
23.201	2.500	Málaga.	Vigo.
13.297	2.500	Madrid.	Madrid.
6.965	2.500	San Roque.	Idem.
3.131	2.500	Madrid.	Idem.
25.014	2.500	San Sebastián.	Idem.

En los sorteos celebrados en este día, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Julia Rodríguez y Díez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

María Carrera Toribio, del id.

Premio tercero.

Balbina Fernández y Prieto, del id.

Premio cuarto.

Carmen Coscobado y Martínez, del id.

Premio quinto.

Eduarda Trabado y Campos, del idem.

HUÉRFANA

Doña María del Pilar Soldevilla y Tulibia, hija de D. Miguel, Alférez del batallón franco guías del General, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Julio de 1892.

Ha de constar de 18.000 billetes al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de 10 pesetas la fracción de décimo.

Los premios han de ser 902 importantes 1.314.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.....	250.000
1	de.....	125.000
1	de.....	80.000
2	de 30.000.....	60.000
16	de 4.000.....	64.000
776	de 800.....	620.800
99	aproximaciones de 800 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	79.200
2	id. de 8.000 id. para los números anterior y posterior al del premio primero.....	16.000
2	id. de 6.000 id. para los del segundo....	12.000
2	id. de 3.500 id. para los del tercero.....	7.000
902		1.314.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si se liere premiado el número 1, su anterior es el número 18.000, y si fuere éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al núm. 45, se considerará agraciados los 99 números restantes de la centena, es decir, desde el 1 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 6.125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Director general, Olegario Andrade.

Banco de España.

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósito transmisibles, números 33.653 de metálico y 132.183 y 132.184 de efectos públicos, expedidos por este establecimiento, el primer día en 18 y los restantes en 14 de Noviembre de 1879 respectivamente á favor de D. Adolfo Bayo y D. Enrique Parnallas, en concepto de testamentarios de Doña Teresa Castro y Tovar y como pertenecientes á D. Manuel de Castro, uno de sus herederos, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 5 del actual; fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 28 de Junio de 1892.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES	
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN								
1	En el Ministerio.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	»	»	Ser mayor de veinticinco años de edad, sin exceder de la de cuarenta y cinco, y acreditar con la oportuna certificación la carencia de antecedentes penales.	
2	Cuerpo de Vigilancia de Mahón.....	4.ª	Inspector de cuarta clase.....	1.500	»	»		
3	Idem de Alava.....	1.ª	Agente de segunda clase.....	750	»	»		
4	Idem de Alicante.....	1.ª	Idem.....	750	»	»		
5	Idem de Avila.....	1.ª	Idem.....	750	»	»		
6	Idem de Barcelona.....	1.ª	Idem.....	750	»	»		
		1.ª	Idem.....	750	»	»		
		1.ª	Idem.....	750	»	»		
		1.ª	Idem.....	750	»	»		
		1.ª	Idem.....	750	»	»		
		1.ª	Idem.....	750	»	»		
		1.ª	Idem.....	750	»	»		
7	Idem de Cádiz.....	1.ª	Idem.....	750	»	»		
		1.ª	Idem.....	750	»	»		
		1.ª	Idem.....	750	»	»		
		1.ª	Idem.....	750	»	»		
		1.ª	Idem.....	750	»	»		
		1.ª	Idem.....	750	»	»		
		1.ª	Idem.....	750	»	»		
8	Idem de Coruña.....	1.ª	Idem.....	750	»	»		
9	Idem de Gerona.....	1.ª	Idem.....	750	»	»		
10	Idem de Granada.....	1.ª	Idem.....	750	»	»		
11	Idem de Huelva.....	1.ª	Idem.....	750	»	»		
12	Idem de Jaén.....	1.ª	Idem.....	750	»	»		
13	Idem de Málaga.....	1.ª	Idem.....	750	»	»		
14	Idem de Orense.....	1.ª	Idem.....	750	»	»		
		1.ª	Idem.....	750	»	»		
15	Idem de Sevilla.....	1.ª	Idem.....	750	»	»		
16	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Cuenca.—Beteta á Balsalobre.....	1.ª	Peatón.....	377'50	»	»		
MINISTERIO DE HACIENDA								
17	Administración de Contribuciones directas de Sevilla.....	4.ª	Oficial quinto.....	1.500	»	»	Tiene la obligación de satisfacer previamente á metálico los billetes que solicite, no teniendo opción á devolver ninguno por sobrante y pagando directamente el importe de ganancias sin solicitar fondos de la Hacienda, excepto en los casos en que el premio del billete exceda de 2.500 pesetas.	
18	Administración de Loterías de primera clase en San Gervasio (Barcelona).....	1.ª	Administrador.....	Premio.....	»	11.200		
19	Intervención de Hacienda de Santander.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»		
20	Intervención general de la Administración del Estado. Punto indeterminado.....	3.ª	Auxiliar de Corporaciones civiles.....	1.000	»	»		
		3.ª	Idem.....	1.000	»	»		
		3.ª	Idem.....	1.000	»	»		
21	Intervención de Hacienda de Avila.....	1.ª	Ordenanza.....	625	»	»		
22	Dirección general de Contribuciones directas.....	1.ª	Idem.....	1.000	»	»		
23	Administración de Contribuciones directas de Madrid.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	»	»		
24	Idem de Zamora.....	3.ª	Idem segundo.....	1.000	»	»		
25	Dirección general de Contribuciones directas.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»		
26	Administración de Contribuciones indirectas de Segovia.....	3.ª	Idem primero.....	1.250	»	»		
27	Idem de id.....	3.ª	Idem segundo.....	1.000	»	»		
28	Idem de Tarragona.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»		
29	Idem de Valencia.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»		
30	Fábrica Nacional del Timbre.....	3.ª	Aspirante Revisor.....	1.000	»	»		
31	Dirección general de Contribuciones indirectas.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»		
32	Aduana de Algeciras.....	1.ª	Mozo de faenas.....	625	»	»		
33	Depositaría, Pagaduría de Alava.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»		
34	Idem de Madrid.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»		
35	Idem.....	1.ª	Mozo.....	675	»	»		
36	Administración especial de Loterías, núm. 7, de Madrid, para la venta de billetes fuera de la Península.....	1.ª	Administrador.....	Premio.....	»	»		
37	Dirección general de la Deuda pública.....	2.ª	Portero.....	1.000	»	»		
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA								
38	Juzgado de primera instancia de Huelva.....	1.ª	Alguacil.....	600	»	»		De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
39	Ayuntamiento de Sevilla.—Departamento de varones del Asilo de mendicidad de San Fernando.....	1.ª	Celador segundo.....	1.118	»	»		
40	Ayuntamiento de Sevilla.....	1.ª	Peón caminero.....	730	»	»		
41	Facultad de Medicina de Cádiz.....	3.ª	Escribiente de Secretaría.....	750	»	»		
42	Academia de Bellas Artes de Cádiz.....	1.ª	Bedel tercero.....	375	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.	
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN								
43	Diputación provincial de Huesca.—Casa de huérfanos.....	1.ª	Ayo segundo.....	730	»	»		
44	Idem de Zaragoza.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Peón caminero.....	1'75 ps. diari.	»	»		
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES								
45	Delegación de Hacienda de Baleares.—Resguardo de consumos.....	1.ª	Vigilante de segunda clase.....	750	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.	
46	Obras públicas de Palma.—Carreteras del Estado.....	1.ª	Peón caminero.....	730	»	»		
47	Juzgado de primera instancia é instrucción de Mahón.....	1.ª	Alguacil.....	540	Derechos arancelarios.....	»		
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS								
48	Ayuntamiento de Cervera del Río Pisvarga (Palencia).....	1.ª	Alguacil é Portero.....	440	»	»	Habitación y ración en el establecimiento.....	
49	Idem de Cebrosos (Burgos).....	1.ª	Guarda municipal de campo.....	200	»	»		
50	Colegio de Sordos-Mudos y Ciegos de Burgos.....	1.ª	Camarero.....	182'50	»	»		

Núm. de plaza.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
51	Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia).....	1.ª	Alguacil.....	250	20 pesetas anuales como encargado de la limpieza de lavaderos públicos.....		
52	Delegación de Hacienda de Cuenca.—Partido de Belmonte.....	3.ª	Administrador.....	1.250		3.000	
53	Ayuntamiento de Valverde de Júcar (Cuenca).....	1.ª	Guarda municipal temporero...	3 ptas. diar.			
		1.ª	Agente de segunda clase.....	1.000			
54	Gobierno civil de Madrid.—Delegación de Vigilancia de distrito.....	1.ª	Idem.....	1.000			
		1.ª	Idem.....	1.000			
		1.ª	Idem.....	1.000			
		1.ª	Idem.....	1.000			
55	Juzgado de instrucción del Sur.....	1.ª	Alguacil.....	1.200			
56	Ayuntamiento de Cuenca.....	2.ª	Inspector de policía urbana y rural.....	1.250			
57	Idem de Almagro (Ciudad Real).....	1.ª	Guarda del paseo de la Glorieta	456'25			
58	Idem de Cuenca.....	1.ª	Guarda de la sierra.....	625			
59	Universidad central.—Hospital clínico de la Facultad de Medicina.....	1.ª	Mozo de aseo.....	625			
60	Escuela especial de Veterinaria de Madrid.....	1.ª	Peón de la huerta.....	639			
61	Gobierno civil de Ciudad Real.....	2.ª	Portero del Palacio provincial..	750			
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
62	Ayuntamiento de Peralejos de Abajo (Salamanca)....	1.ª	Alguacil.....	30			
		1.ª	Vigilante de segunda clase.....	821'25			
63	Idem de Valladolid.—Administración municipal de Consumos.....	1.ª	Idem.....	821'25			
		1.ª	Idem.....	821'25			
		1.ª	Idem.....	821'25			
		1.ª	Idem.....	821'25			
		1.ª	Suplente de Dependiente de Consumos.....	2 ptas. diar.			
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.			
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.			
64	Ayuntamiento de León.....	1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.			
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.			
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.			
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.			
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.			
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.			
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.			
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.			
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
65	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero.....	2'25 ps. diar.			
		1.ª	Idem.....	2'25 ps. diar.			
66	Idem de Gerona.—Idem.....	1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.			
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.			
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.			
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.			
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.			
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.			
67	Idem de Lérida.—Idem.....	1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.			
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.			
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.			
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.			
68	Delegación de Hacienda de Gerona.—Partido de Figueras.....	3.ª	Administrador.....	1.250		6.000	
69	Idem.—Idem de La Bisbal.....	3.ª	Idem.....	1.250		4.000	
70	Idem.—Idem de Olot.....	3.ª	Idem.....	1.250		3.000	
71	Idem.—Idem de Puigcerdá.....	3.ª	Idem.....	1.250		3.000	
72	Idem.—Idem de Santa Coloma de Farnés.....	3.ª	Idem.....	1.250		3.000	
73	Ayuntamiento de Lloret de Mar.....	1.ª	Alguacil.....	655			
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA							
74	Obras públicas de Badajoz.—Carreteras del Estado...	1.ª	Peón caminero.....	730			
75	Juzgado de primera instancia é instrucción de Plasencia (Cáceres).....	1.ª	Alguacil.....	540			
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA							
76	Delegación de Hacienda de Pontevedra.—Partido de Redondela.....	3.ª	Administrador.....	1.250		3.000	
77	Gobierno civil de Pontevedra.—Junta de Instrucción pública de la provincia.....	3.ª	Auxiliar de la Secretaría.....	875			
		1.ª	Alguacil de número.....	540			
78	Juzgado de primera instancia é instrucción de Vivero.	1.ª	Idem.....	540			
79	Ayuntamiento de Lugo.....	1.ª	Dependiente del impuesto de Consumos.....	638'75			
80	Idem.....	1.ª	Guardia municipal.....	2 ptas. diar.			
81	Ayuntamiento de Santa Marta de Ortigueira.....	1.ª	Idem.....	1'50 ps. diar.			
		1.ª	Idem.....	1'50 ps. diar.			
		1.ª	Suplentes de Guardia municipal.				
		1.ª	Idem.....				
		1.ª	Idem.....				
		1.ª	Idem.....				
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA							
83	Intendencia militar de Granada.—Edificios militares de Almería.....	1.ª	Conserje.....	De 0'75 á una peseta diarias.....			
84	Juzgado de primera instancia é instrucción de Montefrío.....	1.ª	Alguacil.....	480			
85	Delegación de Hacienda de Granada.—Partido de Albuñol.....	3.ª	Administrador.....	1.250		3.000	
86	Idem.—Idem de Alhama.....	3.ª	Idem.....	1.250		3.000	
87	Idem.—Idem de Guadix.....	3.ª	Idem.....	1.250		3.000	
88	Idem.—Idem de Huescar.....	3.ª	Idem.....	1.250		3.000	
89	Idem.—Idem de Iznalloz.....	3.ª	Idem.....	1.250		3.000	
90	Idem.—Idem de Montefrío.....	3.ª	Idem.....	1.250		3.000	
91	Idem.—Idem de Orgiva.....	3.ª	Idem.....	1.250		3.000	
92	Idem.—Idem de Santafe.....	3.ª	Idem.....	1.250		3.000	
93	Idem.—Idem de Ugijar.....	3.ª	Idem.....	1.250		3.000	
94	Idem de Almería.—Idem de Berja.....	3.ª	Idem.....	1.250		3.000	
95	Idem.—Idem de Canjajar.....	3.ª	Idem.....	1.250		3.000	
96	Idem.—Idem de Gergal.....	3.ª	Idem.....	1.250		3.000	
97	Idem.—Idem de Huércal Overa.....	3.ª	Idem.....	1.250		3.000	
98	Idem.—Idem de Purchena.....	3.ª	Idem.....	1.250		3.000	
99	Idem.—Idem de Sorbas.....	3.ª	Idem.....	1.250		3.000	
100	Idem.—Idem de Vélez Rubio.....	3.ª	Idem.....	1.250		3.000	
101	Idem.—Idem de Vera.....	3.ª	Idem.....	1.250		3.000	

Núm. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
102	Juzgado de primera instancia de Alcaraz (Albacete)...	1.ª	Alguacil.....	540	Derechos arancelarios.....		
103	Ayuntamiento de Valencia.—Resguardo de consumos.....	2.ª	Interventor de fábricas, número 43.....	999			
104	Idem.....	1.ª	Vigilante, núm. 211.....	2:10 ps. diar.			
105	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 248.....	2:10 ps. diar.			
106	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 179.....	2:10 ps. diar.			
107	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 406.....	2:10 ps. diar.			
108	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 120.....	2:10 ps. diar.			
109	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 471.....	2:10 ps. diar.			
110	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 221.....	2:10 ps. diar.			
111	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 80.....	2:10 ps. diar.			
112	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 496.....	2:10 ps. diar.			
113	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 492.....	2:10 ps. diar.			
114	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 425.....	2:10 ps. diar.			
115	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 412.....	2:10 ps. diar.			
116	Ayuntamiento de Valencia.....	1.ª	Guardia municipal, núm. 69.....	820			
117	Idem.—Archivo.....	2.ª	Portero.....	750			
118	Ayuntamiento de Mula (Murcia).....	3.ª	Escribiente de la Secretaría.....	550			
119	Idem.....	1.ª	Sereno.....	456:25			
120	Idem.....	2.ª	Administrador del Hospital.....	125			
121	Idem de Villarrobledo (Albacete).....	2.ª	Inspector de policía.....	821:25			
122	Obras públicas de Valencia.—Carreteras del Estado.....	1.ª	Peón caminero.....	2 ptas. diar.			
123	Universidad literaria de Valencia.....	1.ª	Mozo segundo.....	625			
124	Ayuntamiento de Calasparra (Murcia).....	1.ª	Sereno y voz pública.....	640			
125	Idem.....	1.ª	Guardia municipal.....	504			
126	Idem de Alcaraz (Albacete).....	1.ª	Depositorio de fondos.....	595			
127	Idem.....	1.ª	Guardia municipal temporero.....	456:25			
128	Idem de San Juan (Alicante).....	1.ª	Guardia municipal.....	700			
129	Diputación provincial de Valencia.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Idem.....	700			
130	Ayuntamiento de La Gineta (Albacete).....	1.ª	Peón caminero.....	730			
131	Idem.....	1.ª	Aposentador.....	100			

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Julio.
2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
3.ª Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de la cesantía.
5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regiminales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y después de licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo último.
ADVERTENCIA. Para evitar sensibiles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.
Madrid 28 de Junio de 1892.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 27 de Junio de 1892.

Núm. de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad	CALLE ó lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES	Núm. de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad	CALLE ó lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES
1	Varón	2	P.	Sarampión.....	Pozas, 8.....		19	Hembra	8 m.	P.	Tabes mesentérica.	Hoyos, 20.....	
2	Idem	1	P.	Difteria.....	San Isidro, 2.....		20	Idem	4	P.	Idem.....	Peñuelas, 9.....	
3	Idem	19	Soltero	Fiebre tifoidea.....	Hospital Provincial.....		21	Idem	27	P.	Insuficiencia mitral	Barquillo, 23.....	
4	Idem	19 m.	P.	Tuberculosis.....	Embajadores, 72.....		22	Idem	11 m.	P.	Bronquitis.....	Amparo, 28.....	
5	Idem	12	Soltero	Idem.....	Hospital Provincial.....		23	Idem	3	P.	Idem.....	Salitre, 21.....	
6	Idem	6 m.	P.	Insuficiencia cardíaca.....	Atocha 33.....		24	Idem	3	P.	Idem.....	Solana, 4.....	
7	Idem	2	P.	Gastroenteritis.....	Rollo, 12.....		25	Idem	2	P.	Idem.....	Arganzuela, 9.....	
8	Idem	6 m.	P.	Idem.....	Rosario, 27.....		26	Idem	1	P.	Idem.....	Toledo, 61.....	
9	Idem	28	Soltero	Sarcoma difusa.....	Arenal, 20.....		27	Idem	9 m.	P.	Idem.....	Piamonte, 23.....	
10	Idem	4 m.	P.	Catarro intestinal.....	Espejo y Mina, 17.....		28	Idem	35	Casada	Pulmonía.....	Almendro, 18.....	
11	Idem	13 d.	P.	Inanición.....	Pasión, 10.....		29	Idem	56	Idem	Idem.....	Callejón del Mellizo, 4.....	
12	Idem	5	P.	Meningitis.....	Virtudes, 10.....		30	Idem	6 m.	P.	Idem.....	San Bernardo, 94.....	
13	Idem	1	P.	Congestión cerebral.....	Salitre, 10.....		31	Idem	2	P.	Gastroenteritis.....	Diego de León, 23.....	
14	Idem	19	Soltero	Idem.....	Sacramento, 7.....		32	Idem	1	P.	Catarro intestinal	Casino, 10.....	
15	Idem	Feto	P.	Idem.....	Hospital Provincial.....		33	Idem	2	P.	Idem.....	Tetuán, 7.....	
16	Hembra	28	Soltera	Fiebre adinámica.....	Ferráz, 53.....		34	Idem	68	Casada	Derrame seroso.....	Recoletos, 15.....	
17	Idem	3 m.	P.	Fiebre gástrica.....	San Isidro, 1.....		35	Idem	2	P.	Eclampsia.....	Eguiluz, 19.....	
18	Idem	7 m.	P.	Sífilis.....	Inclusa de Madrid.....		36	Idem	3	P.	Meningitis.....	Ferráz, 30.....	
							37	Idem	4	P.	Idem.....	Bravo Murillo, 16.....	

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Difteria.....	1	2	3
Tuberculosis.....	2	2	4
Del aparato respiratorio.....	3	3	6
Del aparato digestivo.....	3	3	6
Demás enfermedades en general.....	9	8	17
TOTAL de inhumaciones.....	15	22	37

Madrid 28 de Junio de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 6 de Agosto próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 12.551:28 pesetas, de las obras de reparación y ensanche de la caseta de carabineros denominada Las Barcas, perteneciente á la Comandancia de Algeciras (Cádiz).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid ante

este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 1.º inclusive de Agosto próximo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 250 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los

pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de...., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá «con la rebaja de.... por ciento»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid y dar principio á la construcción de las obras en el término de quince días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el facultativo que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de ocho meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en veinticuatro meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 23 de Junio de 1892.—El Director general, M. Catalina.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 6 de Agosto próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 12.753 14 pesetas, de las obras de reparación y ensanche de la caseta de carabineros denominada San-García, perteneciente á la Comandancia de Algeciras (Cádiz).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 1.º inclusive de dicho mes de Agosto.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 250 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá «con la rebaja de... por ciento»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de quince días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el facultativo que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de ocho meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en veinticuatro meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 23 de Junio de 1892.—El Director general, M. Catalina.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 6 de Agosto próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 12.483 60 pesetas, de las obras de reparación y ensanche de la caseta de carabineros denominada Rinconillos, perteneciente á la Comandancia de Algeciras (Cádiz).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 1.º inclusive de Agosto próximo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 250 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá «con la rebaja de... por ciento»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno de Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de quince días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el facultativo que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de ocho meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía fijado en veinticuatro meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 23 de Junio de 1892.—El Director general, M. Catalina.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Lérida.

Autorizada por Real orden de 30 de Marzo último la celebración de la subasta para las obras de reparación en la parte del edificio que en esta capital ocupan las oficinas de Hacienda, con sujeción al presupuesto y condiciones facultativas que especifica el proyecto que desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, estará de manifiesto en esta Administración; la misma se hace pública por el presente, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta, sujetándose al siguiente pliego de condiciones.

Lérida 27 de Junio de 1892.—El Administrador, Juan Camacho.

Pliego de condiciones económicas que han de regir en la subasta de las obras proyectadas en el local que ocupan las oficinas de Hacienda de esta provincia.

1.ª La subasta se efectuará, previos los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y fijación de edictos en los sitios de costumbre, con anticipación de diez días, el 15 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, que presidirá el acto, con asistencia de los señores que componen la Junta de subastas.

2.ª El tipo máximo para la subasta lo será la cantidad de 1.770 pesetas 63 céntimos, á que asciende el presupuesto de las obras. Las proposiciones que excedan de esta suma serán desechadas en el acto.

3.ª Para poder interesarse en el remate, deberán los licitadores ingresar en la Sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 del tipo de la subasta y acompañar el resguardo respectivo con los pliegos de oferta. Asimismo acompañarán sus cédulas personales.

4.ª Las proposiciones habrán de ser redactadas con sujeción al modelo que al final se estampa, y presentadas en pliegos cerrados, cuyas cubiertas rubricarán los postores, presentándolos al Sr. Presidente, quien dispondrá que se los vaya numerando. Una vez entregados los pliegos, no se los podrá retirar bajo ningún pretexto ni motivo.

5.ª La entrega de pliegos se verificará en la primera media hora señalada para el remate, procediéndose después á su apertura y lectura por el orden de numeración. El adjuntario tomará nota del contenido de los mismos, y lo publicará en alta voz para satisfacción de los concurrentes.

6.ª El remate se adjudicará al que hubiere presentado la proposición más ventajosa para los intereses de la Hacienda, es decir, la que ofrezca mayor baja respecto del tipo; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. No obstante, el rematante quedará responsable del compromiso contraído, á cuyo fin se retendrá la fianza provisional que hubiere prestado, devolviéndola los resguardos de las suyas á los demás licitadores.

7.ª Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se procederá á una licitación oral, por espacio de quince minutos, entre los firmantes de las que hubiesen causado el empate; el remate se adjudicará al que ofreciere mayores ventajas; pero si no se obtuviere resultado, se hará la adjudicación á favor de aquel de los antedichos que con anterioridad hubiese presentado su pliego.

8.ª Inmediatamente que la Superioridad haya aprobado el remate, se dará conocimiento de ello al rematante, quien en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha de la notificación, deberá aumentar el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le hubiera adjudicado el servicio, y otorgar la correspondiente escritura de obligación, y si así no lo hiciera ó no cumplierse las condiciones establecidas, ó abandonase el servicio, se rescindiría el contrato á perjuicio suyo, y quedaría sujeto á las prescripciones del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1842, así como al 9.º del mismo, en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

9.ª El contratista se obliga á comenzar las obras dentro de los ocho días siguientes al en que se le hubiere notificado la aprobación definitiva del remate, y á terminirlas en el plazo de treinta días, contados desde la referida notificación, á menos que ocurriesen circunstancias que, á juicio del Arquitecto Director, justificaran el retraso.

10.ª Terminadas que sean las obras, el Arquitecto Director practicará un minucioso reconocimiento de todas ellas, y si las hallase ejecutadas con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones aprobados, las dará por recibidas provisionalmente, levantando acta, que firmarán con él el Administrador de Propiedades y el contratista, y que será remitido á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

11.ª Asimismo el Arquitecto practicará la medición y valoración de las obras hechas, formando, en su consecuencia, la liquidación final, en la cual no se podrá abonar al contratista más que la obra que realmente hubiere ejecutado, entendiéndose que esta no ha de exceder de lo que en presu-

puesto figure á no ser que la Superioridad hubiese previamente autorizado algún aumento. Dicha liquidación será sometida á la aprobación del Centro directivo antes citado.

12.ª El pago de las obras se hará en un solo plazo á la terminación de las mismas, previa la liquidación que efectúe el Arquitecto, después de practicada por el mismo la recepción provisional.

13.ª Terminado que sea el plazo de garantía que se fija en el pliego de condiciones facultativas, ó sea el de dos meses desde la recepción provisional, se practicará por el Arquitecto el reconocimiento definitivo, extendiéndose el acta correspondiente, que se remitirá á la Superioridad, para que ésta pueda acordar la devolución de la fianza.

14.ª En el caso de faltar el contratista á las condiciones estipuladas, se le exigirá la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 9.º de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las prescripciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

15.ª Será de cuenta del contratista satisfacer los derechos de otorgamiento de escritura, los de la inserción de los anuncios de subasta en los periódicos oficiales y el importe de los honorarios del Arquitecto.

16.ª El licitador á cuyo favor se haya hecho la adjudicación provisional no podrá ceder el servicio sino en el acto mismo de la subasta, haciendo constar dicha circunstancia en el acta notarial, ó después que haya prestado la fianza definitiva en garantía del contrato; en uno y en otro caso será requisito indispensable que el cesionario reúna las condiciones exigidas en este pliego á los solicitadores y que se haga constar de una manera solemne su aceptación. Aprobada por quien corresponda la escritura pública que con tal motivo habrá de otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda.

17.ª Forman parte integrante de este pliego el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852 y cuantas disposiciones rijan sobre la materia que no se hallen en contradicción con lo expresado en las condiciones anteriores.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal de..., clase, número..., enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones para la subasta y ejecución de las obras que se han de efectuar en el..., se obliga á realizar dichas obras con estricta sujeción á aquellos documentos y por la cantidad de... (expresado por letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

279—S

Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

SECRETARÍA

Habiendo quedado nula por Real orden de 7 de Septiembre próximo pasado la subasta celebrada para contratar el usufructo de la almadraza denominada Rincón de Arbir, sita en el distrito de Altea y Calpe, y debiendo sacarse nuevamente á subasta ante la Junta, que al efecto se nombra en esta Capitanía general y en la Comandancia de Marina de Alicante, cuyo arrendamiento será por diez y seis años; pero el arrendatario á quien se adjudique esta almadraza podrá rescindir el contrato al final de cada cuatro años si no le conviniere continuar su calamento, siempre que lo solicite antes de 1.º de Junio del último año de cada período, pudiendo del mismo modo el Gobierno rescindir el contrato cada cuatro años en el caso de que la almadraza cause perjuicio á la navegación y siempre que se le haga saber al arrendatario antes de la fecha anteriormente marcada, se hace notorio por medio del presente edicto que dicha simultánea subasta tendrá lugar el día 13 de Agosto próximo, á la una de su tarde, insertándose á continuación el pliego de condiciones y modelo de proposición, y que el precio designado para cada uno de los años es el de 125 pesetas.

Cartagena 25 de Junio de 1892.—El Jefe de la Secretaría, Antonio de la Rocha.

COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA DE ALICANTE

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública la almadraza de monte y leva, denominada Rincón de Arbir, del distrito de Altea, que se ca á N. 5º E. 1 g-esia de Altea y al N. 85º O. de la cuchillada de Roldán, á 15 brazas de tierra.

1.ª El precio tipo para la subasta es de 125 pesetas cada año.

2.ª El contrato se entenderá por el tiempo y forma marcado en el art. 9.º del reglamento de almadrazas.

3.ª El pago de la cantidad en que se subaste anualmente dicha almadraza, tendrá lugar por mitad en los plazos que venían en 1.º de Junio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del reglamento, bajo la vigilancia del Ayudante del distrito en que radique la almadraza, encargado de velar el cumplimiento de este contrato.

4.ª En posesión de la almadraza el contratista, procederá á su calamento desde la temporada que empieza con el año próximo, quedando á la estricta observancia del referido reglamento de almadrazas.

5.ª Si la almadraza dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada, dándose por rescindido el contrato con pérdida de la fianza, si el calamento se interrumpiese dos temporadas.

6.ª Se considerarán como caso de fuerza mayor general las que originen temporales, accidentes de guerra, epidemias y las imprevistas por cualquiera otra calamidad pública, debiendo apreciarse éstas por la Junta superior consultiva de Marina, previo el Consejo superior de la Marina.

7.ª El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraza sin permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle; y tanto el contratista como sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á estos contratos.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento de este contrato.

8.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas del Departamento de Cartagena y en esta provincia en que radica la almadraza, ante la designada en el art. 3.º del mencionado reglamento, en el día y hora que se anunciara en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de las provincias de Alicante y Murcia.

9.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al modelo que al final se estampa, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta al mismo tiempo que la proposición fuera del sobre que la contenga, entregando cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, la cantidad

de 100 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto expedido por Hacienda en 29 de Agosto de 1876, siendo desechadas las proposiciones que no alcancen al precio de 125 pesetas que se establece como tipo para la presente subasta.

10. Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta. La cantidad que se ofrezca en la proposición y aumentos que se hagan en la licitación oral se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para el precio tipo.

11. Si no resultase también igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto sólo en la última, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador de la provincia prestará personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncia su derecho si no lo ejerciere de uno ú otro modo. Si los interesados que concurren á este nuevo acto también se negaran á mejorar su proposición, se adjudicará el remate á aquél cuya oferta fué admitida con el número más bajo, y de resultar las dos con igual número será preferida la presentada ante la Junta especial de subastas del Departamento.

12. El licitador, á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la forma establecida en la condición 9.ª la décima parte de la cantidad á que asciende la ofrecida durante el período de cuatro años.

13. Cuando el rematante no cumpliera la condición que debe llenar por el otorgamiento de la escritura, é impidiera que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate, se tendrá por rescindido el contrato, procediéndose á nuevas subastas hasta conseguir contratar el servicio, verificando la primera bajo iguales condiciones, y en las siguientes que tenga lugar se bajará en cada una de ellas el precio tipo de un 10 por 100, y siendo de cuenta del primer rematante la diferencia de menor precio en que tenga lugar la adjudicación, y los perjuicios originados al Estado por la demora en contratarse el servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva con el depósito hecho para licitar y con los bienes que sean preciso secuestrarle.

14. Si el contratista dejase de abonar uno de los plazos designados en la condición 3.ª incurrirá en la multa de un tercio del importe de aquél, la cual se hará efectiva en el papel correspondiente, que presentará al tercer día, contados desde la fecha en que se le comunique la orden correspondiente, y de no hacerlo así le serán embargados los artes y material de la almadraza.

15. La demora en el pago del otro plazo será suficiente motivo para declarar rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, reintegrándose esta del importe de los dos plazos y de la multa impuesta, con el valor de los artes y demás material de la almadraza, que procederá la Administración á vender por cuenta del interesado, reteniéndose también el importe de los gastos que la venta origine; y si ésta no fuese suficiente para cubrir la responsabilidad del contratista, se le secuestrarán los bienes de su propiedad que sean necesarios.

16. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que sus herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1876 son los siguientes:

1.º Los que se causen con la inserción en los periódicos de los anuncios oficiales.

2.º Los que correspondan según Arancel al Escribano por la asistencia y redacción del acta de remate, así como también por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de impresión de 15 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas.

La escritura de contrato deberá contener testimonio del acta de la subasta, fecha del periódico oficial en que estuviera comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito de la cantidad exigida como fianza, y la obligación del contratista para cumplir lo estipulado. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervención de la Administración, debiendo presentarlos el contratista después de salvados los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas. Esta condición se destina para expresar si ha de otorgarse escritura los documentos que deben contener, y los ejemplares impresos ó de los periódicos oficiales donde se haya publicado el pliego que pueda presentar el contratista, siendo de su cuenta estos gastos y el de los anuncios.

18. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato, en cuanto no se opongan á los contenidos en este pliego las generales para la contratación de todos los servicios de Marina que se hallan insertos en la GACETA DE MADRID de 7 de Mayo de 1868.

Modelo de proposición.—En su nombre (ó en nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., núm....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuso del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID núm..... (de tal fecha), ó en el Boletín oficial de la provincia de..... (de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadraza de Rincón de Abur, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas en letra).

(Fecha y firma.)

Alicante 21 de Noviembre de 1891.—Emilio P. del Pobis.
276—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 274 de 6 del actual de la Excelentísima Junta de Administración y Trabajos de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones y relación de los efectos que se encuentran de manifiesto en el Ministerio de Marina y en la Secretaría de la expresada Junta en este Arsenal todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro por dos años de los efectos sanitarios que puedan necesitarse en este Departamento con destino á los cargos de Médicos, Puercos, Parteras, Quirúrgicos y hospitales, según previene el Real decreto de 16 de Diciembre del año anterior.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta que se compone de Madrid en el Ministerio de Marina y la es-

pecial de subasta de este Arsenal en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura de armamentos del establecimiento á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Madrid, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo, y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia en calidad de depósito como garantía para tomar parte en la licitación la cantidad de 1.000 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, debiendo imponer el adjudicatario como fianza para responder del cumplimiento del contrato, la cantidad de 10.000 pesetas en la forma expresada anteriormente.

Carraca 23 de Junio de 1892.—El Secretario, José Acosta.

Modelo de proposición (1).

D. N. N., vecino de....., calle....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., núm....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuso del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm..... (de tal fecha) ó en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz de fecha....., y pliego de condiciones para contratar el material sanitario necesario en este Departamento con destino á los buques y hospitales por término de dos años, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos de este Arsenal y en el Ministerio de Marina, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma.)

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones. 277—S

Estacion Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios:

CENTRAL

Valladolid.—Francisco Tofiño, Clavel, 2.
Idem.—Idem, id.
Pontevedra.—Cabriny, Oficial Telégrafos, Claudio Coelho, 28.
Burgos.—Celestino Espinosa, Santa Cecilia, 14.
Pontevedra.—Constantino Vázquez, Pez, 11, principal.
Almería.—Director Sobrestante, sin señas.
Pamplona.—Francisco Oliver, Montera, 10 (ausente).
Cabañera.—Juan Germán, Campomanes, 4.
Ubeda.—Muñoz, Alcalá, 17 (ausente).
Infesto.—Restituto Mata, central.

ESTE

Toledo.—Valentín González, Serrano.
Málaga.—Teresa González, Serrano, 34.

NOROESTE

Barcelona.—Pastor, Eguiluz, 3, tercero.
Gijón.—José Rubio, sin señas.

OESTE

Oviedo.—Tomás Martínez, plaza Cebada, 18.
Madrid 30 de Junio de 1892.—Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Carballino.

Por acuerdo de esta Corporación municipal, y con arreglo al plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que resultan del expediente que se halla de manifiesto en Secretaría, se sacan á pública subasta las obras necesarias para la construcción de un templo católico en esta villa, bajo el tipo de 30.837'01 pesetas.

El remate tendrá lugar bajo mi presidencia y con asistencia del Síndico y Secretario del Ayuntamiento el día 10 de Agosto próximo entrante, y hora de nueve de su mañana en el salón de sesiones de la Corporación.

Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado, arregladas al adjunto modelo, y acompañando los interesados su cédula personal y carta de pago que acredite el depósito del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, siendo admisibles todas las que se presenten hasta la citada hora.

La subasta se llevará á cabo conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 18 de Marzo de 1852 y demás prescripciones legales; entendiéndose que si se presentasen proposiciones iguales se abrirán en el mismo acto del remate posturas á la llana entre los proponentes que se hallen en este caso, y se hará la adjudicación á favor del que mejores ventajas ofrezca para los intereses que represente.

Carballino 26 de Junio de 1892.—El Alcalde Presidente, Fermín G. Espinosa.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., con cédula personal número..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID correspondiente á los días..... y del plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para las obras de construcción de un templo católico en la villa de Carballino, se obliga á hacer dichas obras con sujeción á las condiciones establecidas por la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma.) 278 S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad, con providencia de 23 del actual, dictada en la pieza primera de los autos de concurso voluntario de D. Pablo Casellas y Remilana, por el presente edicto se hace saber que en la junta general de acreedores al efecto convocada y celebrada el día 15 del corriente, D. Manuel Planell fué nombrado Síndico del expresado concurso.

Barcelona 25 de Junio de 1892.—El actuario, Pablo Alsiná. X—3178

GUIA

D. José Serrano Vargas, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que á solicitud de Doña Ursula García Díaz, de este vecindario, y por auto de esta fecha, se ha declarado la ausencia en ignorado paradero de su marido D. Martín Rafael Pérez.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, libro el presente en Guía á 29 de Marzo de 1892.—José Serrano.—Ante mí, Maximiano Suárez. X—3178

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste, refrendada por el Escribano el Licenciado D. Diego Lozano, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Doña Amalia y Doña María del Pilar Sosvay y Salcedo, sobre que se les declare dueñas por mitad en pleno dominio de las acciones del Banco de España, señaladas con los números 51.402 al 51.407 inclusive, intereses devengados y no satisfechos; cuyos valores constituyen hoy los bienes de la memoria y capellanía fundada en esta Corte por D. Pedro Sánchez y Doña Antonia Obregón en su testamento de 15 de Enero de 1837, se ha acordado, de conformidad con lo que determina el tit. 12 del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, llamar por primera vez á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía citada para que dentro del término de treinta días comparezcan ante dicho Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento que de no concurrir les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Junio de 1892.—V.º B.º=Peña.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—3179

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Oeste de esta corte, refrendada por el actuario Don Diego Lozano, dictada en el juicio de menor cuantía promovido por la Excm. Señora Doña Dolores de la Cuadra y otros, con Doña Emilia Villalobos sobre pago de pesetas, se ha acordado por desconocer el domicilio de D. Joaquín Oliver, esposo de la última, emplazarle con dicha demanda por medio de la presente para que como representante legal de la misma comparezca en dicho Juzgado, sito en la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, dentro del improrrogable término de nueve días, personándose en autos y contestando la demanda; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Junio de 1892.—V.º B.º=Peña.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—3175

PADRON

D. Ramón Villar y Cagide, Juez de primera instancia de la villa de Padrón y su partido.

Por el presente edicto hago público que por auto de esta fecha dictada en expediente de jurisdicción voluntaria promovido por Rosa Buján Fungeiriño en solicitud de que se le autorice para administrar y enajenar sus bienes parafernales, se declaró la ausencia en ignorado paradero de su marido Silvestre Vidal Rodríguez, vecino de Santa María de Leiro.

Dado en Padrón á 18 de Mayo de 1892.—Ramón Villar y Cagide.—Antonio Vilar, Escribano. X—3177

SAN FERNANDO

D. Atanasio de Burgos y Torrens, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente hago saber que en la primera junta general de acreedores celebrada ante este Juzgado en 11 del corriente en el juicio concurso voluntario de acreedores, provocado por D. Francisco Alonso y Esteban fueron elegidos primero, segundo y tercer Síndico respectivamente D. Narciso Díez y Pablos, D. Eduardo Fernández y Terán y Don Francisco del Castillo y González, cuyos señores han aceptado sus cargos y obligados á desempeñarlos bien y fielmente, y en su virtud se hace público por medio del presente y otros de igual tenor, previniéndose á todos los que tengan bienes ó efectos del concurso de los entreguen á dichos Síndicos, bajo pena de tenerlos por ocultadores de bienes y cómplices en el concurso.

San Fernando 27 de Junio de 1892.—Atanasio de Burgos. El actuario. X—3174

SANLUCAR LA MAYOR

D. Marcelino Núñez y Baez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por primera y última vez y término de quince días, á contar desde el en que la misma aparezca inserta en el Boletín oficial de esta provincia, la de Huelva y GACETA DE MADRID, á Juan Montes Hernández, vecino de Sevilla, que habitó en la calle Conde Negro, núm. 11 y 13, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se instruyó por hurto de un burro, de la propiedad de Francisco Herrero Pernia, vecino de Umbrete; apercibido que de no verificarlo en dicho término se le declarará rebelde y le pararán las providencias que se dicten el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de dicho procesado, procedan á su prisión y lo remitan á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 22 de Junio de 1892.—Marcelino Núñez.—El actuario, José González y Sánchez. J—4254

